

COLECCION

DE

LEYES FISCALES

VIGENTES EN EL ECUADOR,

COMPRENDIENDO LA DE HACIENDA, ADUANA,
TIMBRES Y ARANCEL.

COMPILADAS Y ANOTADAS

POR

EL DOCTOR DON VICENTE PAZ.

1886.

GUAYAQUIL.—(ECUADOR.)

IMPRESA Y LIBRERIA ECUATORIANAS, CALLE "9 DE OCTUBRE",
NÚM. 41.—POR EMILIO FELISVERTO.

BIBLIOTECA NACIONAL

QUITO - ECUADOR

Habiéndose producido un verdadero caos en nuestra legislación, á causa de las constantes reformas que ha sufrido, no ya sólo en cuanto á las que ha sido menester introducir por una verdadera necesidad social, sino hasta por meros caprichos y veleidades del Legislador; hemos creído hacer un positivo servicio al país, y especialmente á los empleados y hombres de negocios, anotando y reuniendo, en un solo volumen, todas las leyes fiscales, tales como rigen en el día en el Ecuador, al través de las constantes y diversas transformaciones que hasta aquí han sufrido.

Las dificultades con que para el encuentro de una ley fiscal cualquiera tenemos que tropezar aun los mismos abogados, á pesar de que más ó menos todos conocemos la historia fidedigna del establecimiento de cada una de ellas, nos parece que serán mayores, y en los mas de los casos insuperables, para aquellos que necesitando consultarlas constantemente, por razón de sus negocios ó empleos, no saben donde han sido publicadas, ni donde pueden encontrarse.

En el afán que llevamos de reformarlo, ó mejor diremos, de trastornarlo todo, con el sucesivo cambio de instituciones, antes de ensayar y probar los efectos de cada una de las establecidas á costa de ingentes y cruentos sacrificios, no creemos que la colección que hoy ofrecemos al público pueda tener una utilidad constante y duradera; pero sí podemos afirmar que servirá por lo menos de punto

de partida para orientarnos en el laberinto de las transformaciones realizadas, y de las que han de realizarse todavía, indudablemente, hasta tanto se piense en poner coto, de una manera seria, al desbarajuste legislativo en materia de hacienda pública, sancionando el Código Fiscal de que existe publicado ya, por un entendido empleado del Ministerio de Hacienda, un bien meditado proyecto que satisface todas las exigencias de nuestro actual modo de ser económico y político,

Esta colección está destinada á formar la segunda parte de la que tenemos dada ya á la estampa, con el título de **LEGISLACION VIGENTE EN EL ECUADOR SOBRE MINAS**, y que, como la presente, tiene por objeto llenar un inmenso vacío y satisfacer una gran necesidad, en uno de los más importantes ramos de la legislación nacional.

Guayaquil, Setiembre de 1886.

YICENTE PAZ.



CAPITULO II.

LEY DE HACIENDA.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

CAPITULO I.

DE LA DIRECCION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 1.º Al Presidente de la República, como jefe de la administración, le corresponde la dirección de las rentas establecidas y que se establezcan en adelante.

Art. 2.º Todo decreto, reglamento ó disposición que dictare para la ejecución y observancia de las leyes en este ramo, será autorizado por el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no será obedecido.

CAPITULO II.

DEL MINISTRO DE HACIENDA.

Art. 3.º Son atribuciones del Ministro de Hacienda, como órgano del Poder Ejecutivo:

- 1.ª—Administrar el departamento de hacienda, dirigiendo cuanto en él estuviere mandado ejecutar, y cuidando, tanto de los bienes nacionales, de su conservación y mejora, como de la recaudación de las rentas y exacta liquidación de las cuentas de los deudores al Erario; y también de la estricta distribución de los cuadales públicos, satisfaciendo cumplidamente á los empleados y acreedores de la Nación:
- 2.ª—Poner al despacho del Poder Ejecutivo los asuntos que ocurran, comunicando las órdenes que se dicten para su cumplimiento, y suministrar al Jefe de la Nación las indicaciones y datos para el aumento y progreso de todos los ramos de la hacienda pública:
- 3.ª—Disponer que se lleve una razón prolija de los bienes, rentas y contribuciones de la Nación:
- 4.ª—Visitar por sí las oficinas del ramo existentes en la capital, y por medio de los Gobernadores las de las provincias, exigiendo los informes convenientes: cuidar de que la recaudación de las rentas se haga en los periodos que se fijen; informando si los empleados de hacienda llenan exactamente sus deberes y corrigiendo las faltas que se noten.
- 5.ª—Velar para que se observen las leyes y decretos de hacienda y contabilidad, dictando las medidas convenientes para que se presenten oportunamente las cuentas:
- 6.ª—Presentar á la Legislatura, en los primeros dias de sus sesiones, el presupuesto de ingresos y gastos para el bienio siguiente; y
- 7.ª—Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le concede la Constitución ó señalen las leyes.

Art. 4.º Es responsable el Ministro de Hacienda, en el ejercicio de sus funciones, conforme á la Constitución: 1.º por suspender la ejecución de las leyes que están en observancia: 2.º por adicionarlas, interpretarlas, ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente; y además, por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales, contra algún ciudadano, empleado ó corporación.

Art. 5.º La contabilidad en el Ministerio de Hacienda se llevará por partida doble, en los libros siguientes:

Un diario general, un libro mayor y libros auxiliares.

Art. 6.º El diario general será el resumen de los diarios de las Tesorerías, y contendrá sumariamente, en sus respectivas fechas, todas las operaciones concernientes á los ingresos y egresos de las provincias. Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros auxiliares, cuyo número será determinado según la naturaleza de ellas.

Art. 7.º Cada partida del diario general será transcrita sucesivamente al mayor, en el cual se abrirán las cuentas por orden de materias y de conformidad con las divisiones del presupuesto.

Art. 8.º Cada mes se hará el balance del Tesoro, y cada trimestre el cuadro de sus ingresos y egresos, y se insertarán en el periódico oficial.

Art. 9.º Luego que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de los diarios de Tesorería, relativas á la última quincena de Diciembre, se terminarán los libros y cuentas del año, trasladando el saldo que hubiere á los libros del año siguiente.

En los primeros días de Abril de cada año, presentará su cuenta el Ministro de Hacienda al Tribunal de Cuentas.

La cuenta del Ministerio constará del balance general y de la de todos los ingresos y egresos del Tesoro, en el año precedente, comparados con las asignaciones del presupuesto, expresando los pagos hechos y los que quedan por hacerse, para el saldo de los gastos. La cuenta especial de la deuda pública se presentará por separado, con distinción de capital é intereses.

Los libros del Ministerio y las copias de los diarios de los Colectores, Administradores y Tesoreros serán los comprobantes de esta cuenta, y quedarán á disposición del Tribunal durante el juicio de aquella.

La cuenta del Ministerio se publicará por la imprenta y se presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 10. La inversión de las rentas nacionales es de la exclusiva competencia del Ministro de Hacienda; por consiguiente, nin-

gún gasto ó pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado por una ley, podrá hacerse, sin que previamente haya sido ordenado á un Tesorero por el Ministro de Hacienda ó por el Gobernador respectivo, en virtud de especial delegación del Ministro.

Art. 11. Toda orden de pago enunciará el artículo del presupuesto del año á que ella se refiere, y la causa del crédito que se trata de extinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado regularmente justificada.

Los Tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez, y los retendrán para presentarlos con sus cuentas del año, en descargo de su responsabilidad.

La orden de pago emitida por un Gobernador no será cumplida si no contiene, además de los comprobantes, la copia de la nota del Ministerio en que conste la delegación especial para ordenar el pago.

Si se hubiese transmitido ya al Tesorero copia de la nota ministerial, bastará que el Gobernador la cite al expedir la orden.

Art. 12. Los documentos á que se refiere el artículo anterior son:

Para los gastos por personal (sueldos, raciones, viático, dietas, auxilios, inversiones, estipendios).

Las listas de revista, vales de raciones y pasaportes en comisión del servicio para los individuos del ejército y marina, y los estados nominales de los miembros de las corporaciones y empleados rentados por el Tesoro: enunciándose

El grado ó empleo, la situación de presencia ó ausencia en el servicio hecho, la duración del servicio y la pensión debida en virtud de las leyes, decisiones y reglamentos.

Para los gastos por el material, (compras y arriendos de bienes raíces, muebles, construcción y reparación de edificios, embarcaciones, fortificaciones, caminos, puentes, calzadas y canales, fabricación, hechuras, composición de muebles, vestuarios, fornituras, armas, trenes, municiones).

1.º Copias ó extractos debidamente certificados de las decisiones ministeriales, de las contratas de venta, propuestas y actas de adjudicación ó remate, de los arrendamientos, convenios y contratos: y

2.º Comprobantes de entrega, de ajuste ó liquidación que anuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo ó á buena cuenta

Para los gastos por la deuda pública, deuda flotante, deuda inscrita.

Certificaciones y liquidaciones de las Tesorerías, expedidas por créditos anteriores á 1862 y por orden del Ministerio, referentes á préstamos, contratos, sueldos, pensiones y otras asignaciones personales que no se hayan pagado, censos y réditos, depósitos, tutelas, manumisión é indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos de 1862 en adelante y los billetes de crédito público.

Art. 13. El cumplimiento de la orden de pago no puede suspenderse por el Tesorero pagador, sino cuando no se le presentan los comprobantes expresados en los dos artículos precedentes, ó cuando reconoce el Tesorero que hay irregularidad material en los que se le han presentado.

Hay irregularidad material, siempre que la suma expresada en la orden de pago no concuerda con la que resulta de los comprobantes, ó cuando estos no están arreglados á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 14. En caso de negarse al pago, el Tesorero pagador está obligado á protestar inmediatamente la orden, y á dar al mismo tiempo al portador de la orden una declaratoria escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha ó por el primer correo dirigirá una copia de su declaración al Ministro de Hacienda.

Si á pesar de esta declaración, el Ministro ordenador ó el Gobernador que ha dado la orden por delegación especial, requieren por escrito y bajo su responsabilidad que se proceda al pago, el Tesorero procederá á verificarlo, sin mas demora ni pretexto, y agregará á la orden de pago la copia de su declaración y la nota original del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio.

Art. 15. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del ejército en caso de guerra, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 16. Ninguna orden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores á la fecha de la emisión, y la que en todo ó en parte haya dejado de cubrirse dentro del año en que fué emitida, no será pagadera sino en virtud de nueva orden del Ministerio, arreglada á las disposiciones del presupuesto.

Los Tesoreros pagadores informarán al Ministerio, al fin de

cada año, de las órdenes de pago que no hayan sido completamente cumplidas, y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

Art. 17. La licencia que se conceda, hasta tres meses, á cualquier empleado, le privará del sueldo por el tiempo que ella dure.

§ Unico. Cuando dicha licencia fuere motivada por enfermedad del mismo empleado, ó por enfermedad grave ó fallecimiento de sus padres, hijos ó consorte, le privará solamente de la mitad del sueldo. (1)

Art. 18. El Ministerio de Hacienda formará y les distribuirá á las Cámaras Legislativas el cuadro de todas las propiedades muebles é inmuebles que pertenecen á la Nación y están destinados al servicio público.

Este cuadro debe contener la indicación del uso á que están destinadas, así como su valor real ó aproximado.

Art. 19. Cada año publicará el Ministerio un estado de los contratos celebrados por el Estado y de las obras públicas hechas por su cuenta en el discurso del año anterior, y lo presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 20. Toda liquidación ó documento de crédito contra el Estado, debe emanar del Ministerio: las liquidaciones que confieran las Tesorerías por decretos conformes á la ley, no serán valederas sin ser revisadas y aprobadas por el Ministerio.

CAPITULO III.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Art. 21. Los Gobernadores son jefes de la administración de hacienda en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del Poder Ejecutivo, cuyas ordenes recibirán por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Las atribuciones que tienen en estos ramos, son:

(1) Todos los artículos que van marcados con letra cursiva son los reformados.

- 1.^a—Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos, reglamentos y demás disposiciones concernientes:
- 2.^a—Cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas, de que se cumplan las ordenes del Ministerio de Hacienda sobre pago de sueldos y gastos: de que estos no sean otros que los determinados en los presupuestos que haya decretado el Congreso: de que los empleados en las oficinas de Hacienda no falten al despacho diario y cumplan con sus obligaciones; y de que los que manejan los intereses fiscales den las fianzas correspondientes para someterlas á la Junta de Hacienda y remitirlas al Tribunal de Cuentas, después de aprobadas; cuidando de que ningún empleado de Hacienda, obligado á dar fianza, ingrese al destino antes de otorgarla, y de que sea aprobada; suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposición hasta que la cumpla.
- 3.^a—Visitar cada mes las oficinas de Hacienda, practicar el corte y tanteo anual de todas, y hacer cuantos arqueos crean necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos:
- 4.^a—Exigir de las aduanas razón de las liquidaciones hechas cada mes, de las que han quedado pendientes, y de los pagarés de los deudores, para dar cuenta al Ministerio de Hacienda.
- 5.^a—Corregir á los empleados que falten al cumplimiento de sus obligaciones, con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual, ó con un arresto:
- 6.^a—Perseguir el contrabando, tomando las medidas gubernativas que se hallen en la esfera de sus atribuciones:
- 7.^a—Presidir las Juntas de Hacienda, las de diezmos, y las demás de almoneda en que tenga interes el Fisco.
- 8.^a—Prestar cooperación y auxilios á las providencias que diere el Tribunal de Cuentas sobre lo relativo al régimen interior de las oficinas, á la cuenta y razón y á la ejecución de alcances:
- 9.^a—Examinar los presupuestos que formen las Tesorerías y demás oficinas, y autorizarlos con su visto bueno, para que se hagan los gastos contenidos en ellos:
- 10.^a—Pasar en persona, cuando lo tenga por conveniente, las revistas de comisario, y examinar las copias de las listas que deben remitirle los Tesoreros, para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para instruirse del número de tropas á cuyo pago de sueldos deben proveer oportunamente.
- 11.^a—Intervenir en los gastos que sea necesario hacer en los hospitales militares, y en todos los demás ramos de guerra, cui-

dando que se hagan con la economía posible, y reclamando, si diere á ello lugar, de la conducta de todos los empleados y dependientes que tengan á su cargo los acopios y la ejecución y la distribución de los gastos.

- 12.^a Examinar el estado de los almacenes de guerra y marina, asegurándose de la existencia verdadera de todos los artículos en depósito, conforme á los estados que deben presentárseles:
- 13.^a—Resolver las dudas que ocurran á los jefes de oficinas, para el cabal desempeño de sus obligaciones y las de sus subalternos, siempre que no sean de las que deba resolver el Supremo Gobierno ú otra autoridad:
- 14.^a—Dirigir al Supremo Gobierno las propuestas para todos los empleados de rentas de sus provincias, con arreglo á lo que dispone la presente acerca de la intervención de las Tesorerías:
- 15.^a—*Pasar al Ministerio de Hacienda dos copias de los catastros de contribuyentes, una para el Tribunal de Cuentas y otra para que sea remitida á los recaudadores, junto con las cartas respectivas.*
Estas copias serán visadas y rubricadas por el Jefe de sección de ingresos.
- 16.^a—*Cuidar de que los escribanos pasen, cada seis meses, razón de los préstamos á mútuo, ventas, permutas y donaciones, y los secretarios municipales, de los registros y anotaciones de hipotecas:*
- 17.^a—Firmar, rubricar y foliar anualmente todos los libros de las Tesorerías y demás oficinas de hacienda de sus respectivas provincias:
- 18.^a—Cuidar de que los remates de los ramos pertenecientes á la hacienda pública, y de los diezmos, se hagan conforme á las leyes y resoluciones vigentes, y de qué las disposiciones de las juntas de diezmos, á las que deben concurrir como presidentes, se cumplan y ejecuten, siempre que no sean contrarias á las leyes:
- 19.^a—Ejercer en toda su plenitud, y en cuanto no se oponga á la presente, las funciones y facultades gubernativas que en el ramo de hacienda concedian las leyes á los Intendentes y Prefectos.

Art. 23. En el caso imprevisto de invasión ó conmoción interior á mano armada, en que sea indispensable tomar medidas de seguridad y defensa que requieran gastos extraordinarios, y que no haya tiempo de consultar al Gobierno ni aguardar su contestación, los Gobernadores podrán decretarlos de acuerdo con la Junta de Hacienda, y darán cuenta al Gobierno con las razones que haya para el efecto.

Art. 24. De cualquier gasto extraordinario que manden hacer conforme al artículo anterior, dispondrán que se tome razón en la oficina donde ha de ejecutarse, cuidando de comunicarse la resolución del Gobierno sobre el particular.

Art. 25. De las multas que impongan á los empleados de hacienda, por falta de asistencia, no podrá formarse artículo contencioso, y en caso de reincidencia darán cuenta al Poder Ejecutivo después de la tercera falta.

Art. 26. No podrán conceder licencia para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas, á los empleados de ellas; salvo los casos de enfermedad ú otros motivos poderosos, y que el término en todo el año no exceda de quince dias.

Art. 27. En el corte y tanteo que deben dar mensualmente las Tesorerías y demás oficinas, el Gobernador examinará, con vista de los diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en caja el sobrante, haciendo constar su monto y el resultado de la diligencia.

Art. 28. Si en la operación del tanteo se advirtiese alguna falta en la caja ó en los documentos, ó que hubiese omisión en el cobro de lo adeudado, ó en la liquidación de las cuentas ó derechos que corresponden al Tesoro, ú otro indicio de fraude ó equivocación que no haya desvanecido en el acto el Administrador ó Tesorero, el Gobernador tomará inmediatamente providencia, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspensión y poniéndole á disposición del juez competente.

Art. 29. En los demás ramos de rentas en que ejerzan jurisdicción gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al aumento de ellos, valiéndose de los informes que les den los Tesoreros, Administradores y demás empleados de la Junta de Hacienda, y elevando consultas al Supremo Gobierno, en todo aquello que por su entidad ó naturaleza necesite de la superior determinación.

CAPITULO IV.

OFICINAS DE RECAUDACION É INVERSION.

Art. 30. En las capitales de provincia habrá Terorerías que se entiendan por conducto de la Gobernación, con el Ministerio de Hacienda, y de cada una de ellas dependerán todas las oficinas y empleados de recaudación que haya en la misma provincia.

Art. 31. La administración de correos de Quito, será la general de este ramo, y á ella estarán subordinadas las administraciones de las demás provincias.

§ único. Las administraciones de correos seguirán bajo el régimen que se halla establecido, y gobernadas por sus reglamentos y ordenanzas; pero sujetas en todo á lo que se prescribe para las demás oficinas, para los cortes y tanteos, exámen y liquidación de cuentas y pago de sueldos.

Art. 32. *Habrá Colectores de rentas en los lugares en que fueren indispensables á juicio del Ejecutivo, con la renta eventual del cuatro al doce por ciento de lo que recaudaren.*

Art. 33. Están á cargo y responsabilidad de las Tesorerías la percepción de los caudales que deben enterar los administradores de aduanas marítimas y terrestres, los administradores de correos, los colectores ó receptores, y los demás ingresos pertenecientes á la hacienda pública, y la distribución de estos mismos caudales, conforme á los presupuestos decretados por el Congreso.

Art. 34. Dependerán inmediatamente de los Gobernadores de las provincias, de quienes recibirán y cumplirán las ordenes que les comuniquen, y á ellos dirigirán las consultas y avisos que se les ocurran.

Art. 35. En las capitales de provincia los Tesoreros, como comisarios de guerra, pasarán personalmente las revistas de los cuerpos del ejército y armada, y remitirán copias de estas listas al Gobernador.

Art. 36. En caso de que el Gobierno necesite invertir caudales fuera de las capitales de las provincias, para subsistencias de tropas y de destacamentos, y no hubieren en las Tesorerías fondos suficientes para remitir oportunamente, los Tesoreros, bajo la responsabilidad del artículo 67, darán las ordenes convenientes para que las Administraciones ó Colecturías hagan los gastos necesarios.

Art. 37. Cuando haya de nombrarse algún comisario sustituto del Tesorero, recaerá este nombramiento, si fuere posible, en alguno de los empleados del Gobierno que tenga aptitudes, para que pueda hacerse la revista y pago, sin gravar á la hacienda nacional con ningún gasto por esta comision.

Art. 38. La cuenta del haber de los empleados de cada provincia, y de las tropas que la guarnecen, se radicará en la Tesorería de la misma provincia.

Art. 39. Para formar los ajustamientos de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros hechos en todos los puntos donde se hallaron ó se hallaren situadas, teniendo á la vista copias de las listas de revista que hayan pasado los sustitutos, quienes deberán conservarlas originales para comprobantes de sus cuentas.

Art. 40. Cuando se haga el pago de las tropas, ya sea en la capital, ya en los hospitales ó acantonamientos, los Tesoreros y los Comisarios sustitutos entregarán su haber en mano á cada individuo.

Art. 41. Al Tesorero, como que lo es del ejército, deberá presentarse cada seis meses las cuentas de los parques de artillería, en que conste no sólo lo invertido en el laboratorio y armería, sino también en toda clase de armamento y municiones; debiendo presentarle el guardaparque, mensualmente, un estado igual á los que deben presentar al Ministro de la Guerra y al Gobernador de la provincia. Esta misma obligación incumbe á los contadores de arsenales y demás empleados en los ministerios políticos y de guerra.

Art. 42. Las cuentas particulares de estos empleados se presentarán, como se ha dicho, en las Tesorerías, con el visto bueno de los respectivos jefes que manden tales cuerpos; y el Tesorero deberá incorporarlas á su manejo general, entrada por salida, después de contestarlas con los reparos que haya hecho en cada mes, examinarlas y aprobarlas.

Art. 43. El resguardo privativo para el servicio de las rentas internas estará subordinado inmediatamente al Tesorero principal.

Art. 44. Las Tesorerías, por sí ó por medio de Colectores, tendrán la recaudación de alcabalas, el cobro de los impuestos sobre

el aguardiente y tabacó, ya sea en asiento ó por administración ó patente, la venta de la sal, del papel sellado y pólvora, los arrendamientos de tierras, edificios, minerales, tiendas, cobachas y cajones que pertenezcan al Gobierno, el derecho de patentes, inscripción de documentos y todos los demás impuestos ó rentas que se cobren ó cobraren en adelante, y cuya recaudación no esté encargada expresamente á otras oficinas.

Art. 45. Recogerán los caudales que enteren los Colectores y los reunirán mensualmente con los de su manejo inmediato.

Art. 46. Distribuirán entre los mismos Colectores ó Receptores el número suficiente del papel sellado, cartas de pago, patentes y demás licencias que se necesiten para el expendio ó cobranza.

Art. 47. Despacharán en los ramos que administran las guías de los efectos que salgan de su provincia, reconociendo previamente si el contexto de aquellas es conforme con estos, y harán este mismo reconocimiento con las que vengan despachadas de otras provincias.

Art. 48. Además de lo que se previene en la presente, los Tesoreros cumplirán exactamente, y harán que los Colectores cumplan, las atribuciones y deberes que se designan en las leyes, reglamentos y ordenanzas peculiares á cada ramo sobre la recaudación y cobranza.

Art. 49. Los Tesoreros propondrán, bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, los Colectores de los cantones y parroquias, los estanquilleros, los demás empleados subalternos que sea necesario nombrar para la cobranza ó expendio de los ramos que administren, y los individuos del resguardo de la provincia, haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 50. Velarán sobre la conducta de cada uno de estos empleados, y nombrarán por sí aquellos subalternos que el Poder Ejecutivo les atribuya en su reglamento; serán responsables únicos de los agentes que elijan y árbitros para fijar la cantidad de las fianzas que les exijan. Cuidarán, además, de que el Interventor y demás empleados de su oficina asistan al despacho diario y cumplan con sus deberes.

Art. 51. Son obligaciones de los Interventores:

- 1.^a—Intervenir en la entrada y salida de caudales, cuidando de la legitimidad de una y otra; y haciendo que se sienten en los libros las partidas correspondientes, que serán firmadas por el Tesorero, por él y por el interesado:
- 2.^a—Manifestar al Tesorero las razones que les asistan para que la percepción, recaudación ó inversión se hagan de algún modo

más adecuado al orden y arreglo de las rentas. En caso de que éste insista en ejecutarlo contra su opinión, sin replicar más, sentarán las partidas, expresando en ellas las observaciones hechas de su parte, para que produzcan el efecto conveniente en el exámen de la cuenta. La protesta de los Interventores en este caso, ó contra cualquiera operación ilegal de los Tesoreros, les exime de la responsabilidad que tienen en la custodia, recaudación é inversión de las rentas públicas.

Art. 52. Los Colectores recibirán las ordenes de las Tesorerías y las cumplirán exactamente: en ellas enterarán mensualmente los caudales que recauden, consignando el contingente que el Ministerio de Hacienda les designe; y rendirán dos meses después del año económico su cuenta general al Tribunal de Cuentas.

Art. 53. Las Colecturías no son oficinas de inversión, y, á excepción del caso de los artículos 36 y 37, no se les abonará pago de ninguna naturaleza; pues los jefes y oficiales transeuntes recibirán sus auxilios de Tesorería á Tesorería.

Art. 54. Los Jefes políticos, Alcaldes municipales y Tenientes parroquiales, estarán obligados á auxiliar á los Tesoreros, Colectores y demás comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado, y se asociarán á ellos para facilitarles el arreglo de los impuestos, cuando así lo exigieren.

Art. 55. Asimismo serán responsables y quedarán sujetos á las penas que se impusieren por omisión ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por esta ley se les señala.

CAPITULO V.

CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Art. 56. En toda oficina de hacienda, administración, colecturía, ó tesorería, se llevará un libro diario en que se inscribirán, día por día, y en las mismas fechas en que se hagan, todas las operaciones de la oficina, cualquiera que sea la naturaleza de ellas. Tendrán, además, un libro mayor relacionado con el diario.

Art. 57. El diario constará de tres columnas en el margen izquierdo; la primera para el año, la segunda para el mes y la tercera para el día de la fecha.

En el espacio central se inscribirán las partidas que principiarán por las palabras *Ingreso* ó *Egreso*, según se refieran á entradas ó á salidas de fondos: las partidas serán totalmente escritas en letras sin guarismos ni abreviaturas.

El margen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas haya de sacarse en guarismos: sobre la primera columna se pondrá *Ingresos*, y en la misma se asentarán los guarismos que los expresen: en la segunda se pondrá *Egresos*, y en ella se escribirán los guarismos que los representen.

Al pié de cada página se escribirá en guarismos la suma de cada columna con la palabra *Pasan*, y se transcribirá al principio de la página siguiente, precedida de la palabra *Vienen*.

Si se deslizare algún error ó equivocación, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras, ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las fojas. Toda contravención será considerada como indicio de falsedad.

Art. 58. Toda partida del diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingreso se justifican: 1.º con los talones de las cartas de pago en las contribuciones directas: 2.º con la firma del que entrega, puesta al pié de la partida: 3.º con la nota de remisión de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta por menor de sal, pólvora y papel sellado, y el porte de correos, se justifican en conjunto por la cuenta anual del producto de la renta. “El ingreso de los derechos de registro, anotación de hipotecas y pago de alcabalas, con los avisos de los Escribanos y Secretarios municipales.” Las partidas de egreso se justifican con la comprobación de su exactitud y legalidad. La exactitud del egreso se comprueba: 1.º con el recibo ó con la firma del que recibe, puesta al pié de la partida: 2.º con la nota de recepción de fondos. La legalidad del egreso se comprueba con la orden de pago y los documentos á que se refieren los artículos 11 y 12.

La legalidad de las partidas de egreso de las Colecturías y Administraciones, se comprueba simplemente por los recibos y ordenes de los Tesoreros.

Art. 59. Las partidas de ingreso y de egreso serán firmadas por el Administrador, Colector ó Tesorero á quién corresponda; y si no estuvieren justificadas del que entera ó recibe, ó de un testigo que firme en presencia del interesado que no sepa escribir, contendrá necesariamente la referencia del comprobante respectivo.

Art 60. Los Tesoreros llevarán también en un *Diario de especies de Colecturías* la cuenta de los artículos que suministren en especie á las mismas ó á las otras Tesorerías, sea sal, pólvora ó papel sellado, y de las cartas de pago que entreguen á los Colectores. El diario de especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores; y en las partidas de ingreso y egreso se pondrá el valor legal de los artículos de venta, y de las cartas de pago, en vez de su número ó peso.

Los libros de los Tesoreros, Administradores ó Colectores serán foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia, “y los que carezcan de estos requisitos no prestarán fe en juicio.”

Art. 61. El 1.º y 16 de cada mes, los Colectores y Administradores remitirán á los Tesoreros copia exacta y textual de su diario, firmado por ellos.

Los Tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan á su disposición, y la dirigirán al Ministerio por el primer correo, después de asentar en el diario de la Tesorería la suma total de cada ramo particular de ingreso y de los egresos, ordenados ó aprobados por ellos.

En la misma fecha remitirán los Tesoreros al Ministerio, copia exacta y textual del *Diario de la Tesorería y del Diario de especies de Colecturías*.

Todo retardo en el cumplimiento de este deber es causa de remoción.

Art. 62. El 31 de Diciembre de cada año, las oficinas de hacienda terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de ese día, los Gobernadores se cerciorarán por sí mismos de que en las Tesorerías se ha cumplido esta disposición; y lo expresarán así al pie de la última partida, ó darán parte al Ministerio en caso de infracción. Los Tesoreros por sí ó por comisionados se asegurarán en la misma fecha del cumplimiento de esta disposición en las Administraciones ó Colecturías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido, será la primera partida que se siente en el Diario del año siguiente. En caso de mutación de Administradores, Colectores ó Tesoreros, la cuenta del año se divide según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleva el libro y da cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 63. Las cuentas anuales de los Tesoreros y Colectores serán dirigidas al *Tribunal* dentro de dos meses, después de terminado el año, sin que pueda concederse más prórroga que la de un mes.

La cuenta se reducirá al resumen, hecho mes por mes, de las partidas de ingreso de los diarios. Los Colectores agregarán á esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán precisamente los libros y documentos originales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos originales, se remitirán copias exactas y textuales de ellos, confrontadas con los originales, por los Tesoreros respectivos, y visadas por los Gobernadores, excepto los certificados de enteros hechos en Tesorería, que se remitirán originales, dejando copia en la forma expresada.

Art. 64. Las cuentas de los empleados de fuera de la Capital serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad respectiva, quien las dirigirá de oficio y bajo su responsabilidad al Tribunal de Cuentas, y dará á los interesados un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. Todo empleado acompañará á su cuenta, para que pueda ser recibida, un certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores.

Art. 65. En caso de hallarse en descubierto un Colector ó Administrador, por descuido ó negligencia del Tesorero, éste reintegrará al Erario la suma á que ascienda el déficit, y se subrogará al Estado en todos los derechos de éste sobre la fianza, bienes y persona del empleado deudor.

Art. 66. El Tesorero dispone, bajo su responsabilidad, de los fondos recaudados por los colectores y administradores de su Provincia, sea para enterarlos en la Tesorería, sea para invertirlos en el lugar de la recaudación, ó para autorizar su retención en poder de los recaudadores, ó para darles la dirección reclamada por el servicio público.

Art. 67. Todo empleado de Hacienda es responsable de los fondos que maneja; y en caso de robo ó pérdida fortuita, no puede obtener su descargo, sino por medio de una decisión del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia ó negligencia. De la decisión del Ministerio, no habrá más recurso que ante el Consejo de Estado.

Art. 68. Todo Tesorero, Colector ó Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar; y el 31 de Diciembre de cada año reintegrará al Tesoro, de su peculio personal, las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio el descargo de su responsabilidad, justificando que ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo

oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolución del Ministerio se podrá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

La supresión ó desfalcó de una partida de ingreso, ó la supresión ó exageración de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma no integrada.

Art. 69. El Tesorero, Administrador ó Colector que no sienta en su respectivo libro diario la cantidad recaudada, en el mismo día de la percepción, pagará por el atraso el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la pena que impone el Código Penal.

Art. 70. Los que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogan al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se trasmite á los herederos.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO—ECUADOR

CAPITULO VI.

CONTABILIDAD JUDICIAL.

Art. 71. El Tribunal de Cuentas se compondrá de siete Ministros Jueces, un Secretario, once Revisores, diez amanuenses, incluso un archivero y un portero.

Art. 72. Los jueces de cuentas serán elegidos por las Cámaras Legislativas y durarán en sus funciones cuatro años, con facultad de ser reelegidos. No pueden ser suspensos ni removidos, sino judicialmente, por causa criminal y en fuerza de una decisión de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será uno de los Ministros elegido anualmente por sus colegas.

Art. 73. Los Revisores y demás empleados del ramo serán nombrados y removidos por el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas ocupará el lugar inmediato á la

Corte Suprema en el orden de precedencia, y se compendrá de tres salas, cada una de dos Ministros. El Presidente no sólo presidirá las salas reunidas, sino decidirá también en cualquiera de ellas, cuando haya empate de votos.

§ 1.º *La tercera sala y cuatro de los Revisores conocerán únicamente de las cuentas municipales y de los establecimientos públicos de Beneficencia, y serán pagados por los Concejos Cantonales de la República en proporción al monto de sus fondos.*

§ 2.º *El Ministerio de Hacienda fijará la cuota que debe erogar cada Municipalidad, con vista de sus rentas.*

§ 3.º *Cualquiera de las dos salas que no haya conocido en primera instancia, podrá pronunciar sentencia de revista.*

Art. 75. *El Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción privativa para conocer de las cuentas que el Ministerio y demás empleados de hacienda presenten anualmente, y en general conoce de todas las cuentas que por las leyes y reglamentos debían conocer las extinguidas Contadurías, y de las fianzas é incidentes relativos á las cuentas. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la sala que juzgue pasará los documentos originales al Juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.*

§ único. *Quando sean muchos ó muy considerables los documentos, en vez de la copia se formará por duplicado un inventario prolijo de ellos, autorizado por el Secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos originales, firmados todos por el mismo Secretario, al Juez competente, por medio del Ministerio de Hacienda, para que concluido el juicio se devuelvan al Tribunal, á fin de que se incorporen en las cuentas respectivas.*

Art. 76. *Los Revisores examinarán las cuentas, ó informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo. En caso de impedimento de un Juez, los Revisores que no hayan tomado parte en el examen, reemplazarán por suerte al impedido, haciéndose el sorteo por el Presidente; si ámbos Jueces de una sala resultaren impedidos, las cuentas pasarán á la otra; pero si en ésta no hubiere tampoco ningún Juez expedito, el Tribunal nombrará, á pluralidad de votos, conjueces, con la asignación que tienen en los Tribunales comunes, pagadera del sueldo de los impedidos. El Presidente del Tribunal será subrogado por el Ministro más antiguo, según el orden de nombramiento.*

§ único. *En las excusas y recusaciones de los Jueces se observarán las disposiciones comunes.*

Art. 77. El Presidente dirigirá el arreglo del archivo y la formación de su inventario.

Art. 78. El Secretario del Tribunal de Cuentas tiene á su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorización de todos sus actos sin derechos algunos, el registro de las cuentas presentadas, arreglado por el orden de las fechas de presentación y la enumeración de sus fojas y comprobantes, el registro de recibos de los Revisores, el archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se extenderán en papel de oficio y sin gravamen de los rindentes.

Las sentencias serán expedidas en la forma prescrita para los Tribunales comunes.

Art. 79. El Presidente del Tribunal distribuye entre los Revisores y las salas las cuentas presentadas, cuidando de que el trabajo se parta con la igualdad posible.

Art. 80. Los Revisores tienen el deber de verificar por sí mismos las cuentas que se les haya distribuido, y de redactar un informe con observaciones de dos especies: las primeras serán concernientes á la cuenta solamente, es decir, á los cargos de que cada partida de la cuenta les parezca susceptible; las segundas resultan de la comparación de la naturaleza de los gastos con las disposiciones del Presupuesto. El informe se presentará dentro del término perentorio señalado por el Presidente; y toda demora culpable, á juicio del Tribunal, producirá la remoción del Revisor.

Art. 81. El Presidente comunicará á los rindentes ó á sus apoderados con poder especial, las observaciones de los Revisores, para que las contesten en el término improrrogable de veinte dias, á los cuales se agregarán los que debe emplear el correo de ida y vuelta hasta la provincia del domicilio del rindente, si éste se hallare en el país y tuviere domicilio conocido. En caso contrario se entenderá con el apoderado, y si no lo tuviere, se fallará en rebeldía.

Art. 82. Pasado el plazo señalado, y haya ó no contestación, el Presidente pasará la cuenta con el informe y todos sus documentos á una de las salas, designando el Juez que haya de examinarlas, y procurando que el trabajo se distribuya equitativamente.

Art. 83. El Juez de Cuentas está obligado :

- 1º.—A comprobar si el Revisor ha examinado la cuenta :
- 2º.—Examinar si las observaciones del Revisor son fundadas; y
- 3º.—Examinar por sí los comprobantes de una parte de la cuenta, para asegurarse de que el Revisor ha verificado todas sus partes.

Art. 84. Dentro del tiempo más breve posible, que no pasará de veinte días, presentará á la sala el Juez de Cuentas su dictamen motivado, escrito y secreto, sobre las dos clases de observaciones del Revisor.

Si el dictamen del Juez contuviere nuevos cargos ú observaciones, se oirá de nuevo al rindente con copia de ellas, concediéndole el plazo de diez días, sin incluir la distancia.

La sala pronunciará sentencia de vista, primero sobre las observaciones de la primera clase, y en seguida sobre las de la segunda, absolviendo al rindente ó condenándolo á pagar la cantidad del alcance en el término legal, y declarando la responsabilidad de quien hubiese ordenado pagos ilegales.

Cuando en el examen de una cuenta cualquiera, encuentre el Revisor, el Juez ó la sala que conozca de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, la pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 85. La cuenta del Ministro de Hacienda la examinará un Revisor: de su informe y de todos los cargos que hayan resultado del examen de las cuentas de otros empleados, como se expresa en el artículo anterior, se dará copia al Ministro para que conteste dentro de veinte días: concluido este término, procederá el Presidente como se previene en el artículo 82. El Juez observará las disposiciones de los artículos 83 y 84. Si encontrare que el Ministro ha incurrido en responsabilidad pecuniaria ó legal, lo pondrá en conocimiento del Tribunal, para que, reunido, examine si en efecto hay dicha responsabilidad pecuniaria, á fin también de que si el Ministro ha infringido la Constitución ó las leyes, la Cámara de Diputados haga uso de la atribución 1.^a del artículo 26 de la Ley Fundamental. (1)

§ único. *El Presidente del Tribunal de Cuentas presentará al Congreso, dentro de los primeros seis días de sus sesiones, la cuenta del Ministro de Hacienda, sea cual fuere el fallo que hubiere recaído, y si no lo hiciera, será depuesto de su destino.*

Art. 86. El recurso de revisión que interpusiere el Ministro no suspenderá la remisión de su cuenta al Congreso, para que juzgue éste de la responsabilidad legal.

Art. 87. El Tribunal remitirá directamente al Congreso todas las actuaciones relativas á las cuentas del Ministro, sin incluir ni los votos salvados.

(1) Según la Constitución Política vigente en la actualidad, la facultad de que trata este artículo se encuentra en el 50, número 1.^o.

Art. 88. Las sentencias serán firmadas por los Jueces que fallaren, aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto. Una copia autorizada de la sentencia se pasará al Ministerio de Hacienda, para que sea ejecutada.

§ único. El Presidente del Tribunal pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de las sentencias que se hayan pronunciado, á fin de que se publique el saldo definitivo en el periódico oficial.

Art. 89. Dentro de los tres meses siguientes á la notificación de la sentencia, el rindente, su apoderado ó el que se haya declarado responsable, podrá pedir el recurso de revisión, sin necesidad de presentar nuevos documentos.

Art. 90. El Ministro de Hacienda ó cualquiera de los Revisores del Tribunal de cuentas, podrá pedir sólo por una vez, la apertura ó nuevo juicio de las ya juzgadas, fundándose en los errores, falsedades, omisiones, duplicaciones ó infracciones que se descubran por el examen de otras cuentas ó por otro medio.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del Ministro de Hacienda ó alguno de los Revisores, el interesado puede pedir la revista en tercer juicio, dentro de los tres meses subsiguientes á la notificación de la sentencia.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del interesado, el plazo de dos años, dentro del que el Ministerio ó los Revisores pueden pedir el tercer juicio, se computará desde la fecha en que la sentencia hubiere sido pronunciada. (1.)

Art. 91. La sala que no falló en la sentencia de vista, procederá á la revisión en la misma forma establecida, y pronunciará sentencia de revista, de la cual no habrá más recurso que el de queja ante la Corte Suprema.

Art. 92. La revisión suspende la sentencia de vista.

Art. 93. Ni en el juicio de vista ni en el de revista habrá traslado, relacion ni articulaciones.

Art. 94. El Tribunal no puede, en ningun caso, rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades y acompañadas de los documentos determinados por las leyes.

(1.) Este artículo ha sido reformado por la Ley de 30 de Abril de 1884.

Art. 95. Las cuentas se examinarán por el orden de la antigüedad de su presentación.

Art. 96. Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas á los años precedentes, y los que en lo sucesivo no cumplieren con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo, suspensos del derecho de ciudadanía y reducidos á prisión hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar á cabo esta disposición, y mandarán secuestrar y poner en administración los bienes del deudor de cuentas, y de sus herederos, imponiendo al depositario la obligación de enterar en el Erario el producto de los bienes administrados.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso; y si éste no presentase los documentos necesarios, la formará, tomando para esto por base las cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año á que se contrae la cuenta y recogiendo todos los datos necesarios que pueda reunir, sin obligación de comprobar las partidas de cargos que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada, se entregará á un Revisor para su examen. Concluido éste se dará traslado al interesado con la copia de las observaciones y de la cuenta, para que conste (1) y exponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento físico ú otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro para obtener la prórroga suficiente.

§ 1. En caso de que se presente la cuenta por el que debe darla, ó formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiadores; ó si en caso contrario los reemplazase el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas á que las presente.

§ 2. La Casa de moneda y la Fábrica de pólvora se dirigirán por sus reglamentos especiales.

Art. 97. Por los alcances procedentes de cantidades no consignadas oportunamente ó retenidas, se satisfará no sólo las sumas á que asciendan, sino también los intereses á razón del uno por ciento mensual, computados desde el día en que debió entregarse la cantidad en Tesorería, y no desde la fecha de la sentencia.

(1) Debe decir *conteste*, en vez de *conste*—Este parece error de imprenta y no de la ley que, al mandar conferir traslado de la cuenta, debe disponer, no que conste, sino que se conteste dicho traslado.

Los que habiendo manejado intereses fiscales antes del 1º de Enero de 1858, hubieren presentado sus cuentas ó las presentaren después, no satisfarán por dichas cantidades el uno por ciento mensual, sino desde ese día.

Art! 98. El Tribunal de Cuentas juzgará todas las cuentas que quedaron pendientes en las antiguas Contadurías en cualquier instancia, y procederá en todas del modo establecido en la presente ley.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS DE HACIENDA.

Art. 99. En todas las capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador; y en aquellas en que haya Cortes Superiores, se compondrán del Ministro Fiscal y del Tesorero; en las demás provincias concurrirán á ellas, á más del Gobernador, el Tesorero y el Juez Letrado, ó el que le subrogue.

§ único. Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ella como miembro, al respectivo Administrador ó Jefe.

Art. 100. Las Juntas de Hacienda tendrán dos sesiones ordinarias por lo menos en cada mes; se celebrarán en las casas de Gobierno, y además se reunirán siempre que las convoquen los Gobernadores.

§ único. Los Secretarios de las Gobernaciones lo serán de estas Juntas y llevarán los libros de actas, y en falta de ellos los oficiales primeros de las Secretarías.

Art. 101. Las atribuciones de la Junta de Hacienda son :

1ª. Examinar y aprobar los remates que se hayan hecho en los ramos de hacienda:

2ª. Examinar y aprobar, bajo su responsabilidad mancomunaria, las fianzas que otorguen todos los empleados en los mismos ramos:

3ª. Celebrar las contratas que sea necesario hacer por orden

del Gobierno para suministro de víveres y hospitalidades, construcción de vestuarios, compra de armamento, pertrechos y pólvora, construcción y composición de cuarteles, hospitales y demás edificios públicos, arrendamiento de locales y almacenes, reposición de muebles de oficinas, refacción y construcción de buques, repuesto de arsenales y parque, con asistencia de la autoridad militar, que en este caso tendrá voto, y todos los demás efectos de que necesita el Gobierno para servicio público; pero estas contrataciones no podrán llevarse á cabo hasta que no tengan la aprobación superior, excepto en los casos en que estuvieren autorizados para celebrarlas sin este requisito:

4^a. *Formar los catasiros para el cobro de las contribuciones fiscales; mas para la clasificación de los beneficios concurrirá un eclesiástico; para la de giros mercantiles un comerciante, y para la de predios rústicos un propietario:*

5^a. Conocer de los reclamos que se hagan acerca de la distribución de contribuciones extraordinarias y ordinarias, hecha por los Concejos Municipales, quedando á los reclamantes el derecho de recurrir al Poder Ejecutivo de las decisiones de la Junta. También podrá corregir la injusticia en el reparto, disponiendo que sean gravados los individuos exceptuados ó que se aumente el gravamen á los que se hubiere señalado una cuota menor á la correspondiente:

§ único. Para celebrar los contratos de que habla la atribución 3^a, se darán avisos con anticipación, ya sea por el periódico oficial ó por carteles, invitando á que hagan propuestas, para ver quién ofrece mayores ventajas al Estado:

6^a. Promover la simplificación y mejora de la recaudación de las rentas en conformidad de las leyes:

7^a. Minorar cuanto sea posible las erogaciones del Tesoro público, sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en suministros de hospitalidades y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del Tesoro:

8^a. Evacuar los informes que pida el Supremo Gobierno, y dar conocimiento al Gobernador de todos los avisos convenientes para el mejor régimen y arreglo de las rentas:

9^a. Deliberar y resolver sobre algún gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, á quien dará cuenta inmediatamente: y

10^a. Cumplir con las demás funciones que le están atribuidas por las leyes y ordenanzas especiales.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 102. El personal de las oficinas de hacienda se determinará en la ley de Presupuestos.

Art. 103. Todos los empleados que tengan á su cargo manejo de intereses fiscales otorgarán fianzas á satisfacción de la Junta de Hacienda, y no podrán tomar posesión de sus destinos sin que previamente hayan sido aprobadas dichas fianzas. Si hasta los quince dias de expedidos sus despachos no estuvieren posesionados, se considerarán vacantes para su provisión; é inmediatamente se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 104. El valor de esta fianza será el cuádruplo de la renta de un año.

Art. 105. Las fianzas se darán con hipoteca especial ó con personas legas y abonadas, y cada uno de los fiadores personales únicamente responderá por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

Art. 106. En los treinta primeros dias de cada año, los empleados remitirán, pena de destitución, al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Gobernación, el certificado de la supervivencia de los fiadores y de hallarse solventes. En su defecto los subrogarán en el mismo término y bajo la misma pena de destitución, caso de no verificarlo en los enunciados treinta dias.

Art. 107. A los empleados que gozan de cuota centesimal podrá el Poder Ejecutivo señalarles sueldo fijo, si así lo exigen la economía y el mejor servicio. Del mismo modo podrá dividir las oficinas de recaudación y nombrar comisionados especiales para la inspección, corte y tanteo de las oficinas de hacienda.

Art. 108. No podrá ser empleado público ningún individuo que esté obligado á rendir cuentas al Tesoro Nacional, hasta que las presente. Será destituido del destino en el acto que se descubra por aviso oficial ó por denuncia verbal ó escrita hecha por cualquier ciudadano, ó por revelación de la imprenta, si resultare positivo que algún empleado tenga que rendir cuentas.

Art. 109. El Secretario de Estado, en cuyo Departamento aparezca empleado el deudor de cuentas, y no lo destituya en el acto de esclarecido el hecho, será responsable. Lo será también el Secretario de Hacienda si disimula que un empleado continúe en su destino después de saber que lo desempeña sin haber dado fianzas y sin que éstas se hayan aprobado por la Junta de Hacienda.

Art. 110. Todos los empleados de cualquiera naturaleza que sean, excluyendo sólo los de recaudación, que sucedan á otros para el despacho en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro motivo involuntario, gozarán el aumento de la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan, siempre que desempeñen juntamente ambos destinos.

Art. 111. En las Tesorerías y oficinas de Aduana y de Correos, los interventores reemplazarán á los Tesoreros y Administradores en los casos del artículo anterior; mas cuando los Interventores se hallen á la vez enfermos, licenciados ó impedidos, ó no los haya, los propietarios indicarán los que, con la responsabilidad de su misma fianza, deben servir de interinos, y esta indicación será sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo. Esto se entiende también con los demás empleados de las demás oficinas de percepción.

Art. 112. Las obligaciones de los Interventores de las oficinas de recaudación son comunes á las de los Interventores de las demás oficinas.

Art. 113. Cuando un empleado pase á subrogar á otro, sin desempeñar ambos destinos, entonces gozará del sueldo íntegro de aquel á quien subroga.

§ 1°. Si los empleados, tanto políticos como de hacienda, que no tengan por la ley otros que los subroguen, se ausentan para ocuparse en negocios personales, el que desempeñe el destino gozará de la totalidad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de la ausencia.

§ 2°. El militar que fuese empleado en un destino civil, hallándose con letras de cuartel ó retiro, podrá disfrutar de la asignación del empleo civil, ó de la pensión que por sus letras le corresponda, con el aumento de un veinticinco por ciento en el caso que eligiere la pensión y si fuere ésta inferior al sueldo del empleo civil; más nunca el sueldo de uno y otro.

Art. 114. Para admitir á los destinos de hacienda á cualquiera persona que pretenda tener colocación en las oficinas, se examinará por el Jefe de ellas su buena conducta y capacidad en caligrafía y aritmética.

Art. 115. Nadie podrá gozar de dos rentas del Tesoro Público, y aun los empleados que concurren al Congreso como Diputa-

dos, no gozarán de otra asignación que la del sueldo íntegro de sus empleos y viático de ida y vuelta, y cuando el sueldo sea menor que las dietas, se les completará éstas.

Art. 116. Los empleados en las oficinas de hacienda no podrán ser molestados para ningún otro servicio, ni distraídos de sus ocupaciones, ni molestados en la milicia, excepto el caso de hallarse amenazada la seguridad pública en el lugar de su residencia.

Art. 117. Las embarcaciones, bestias de los resguardos y correos, y los demás objetos del servicio público, tampoco podrán destinarse al uso particular, bajo ningún pretexto.

Art. 118. Los empleados de Hacienda suspensos en virtud de juicio criminal, á que se les haya sometido en razón del mal desempeño de sus deberes oficiales, gozarán de la mitad de sus sueldos hasta que se concluya la suspensión; y si de la causa resultaren absueltos, se les entregará la parte retenida, con deducción de las multas ó costas que se les hubiese impuesto.

Art. 119. Los empleados que sucedan en los destinos á los que se hallen suspensos, no gozarán por esta comisión de mayor sueldo que el de su destino en propiedad.

Art. 120. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina de contabilidad, percepción, recaudación é inversión; ni tampoco podrán ser Jefes de esas oficinas, ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan la misma relación de parentezco con los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 121. Las Gobernaciones, las oficinas del despacho de Hacienda y demás Tribunales, se colocarán en los edificios propios del Gobierno ó arrendados por él: mas no costeará la habitación de ningún empleado, ni éstos vivirán en dichas casas ó locales.

Art. 122. El año económico empieza el 1.º de Enero y se concluye el 31 de Diciembre.

Art. 123. En las causas de Hacienda no se conoce (1) fuero alguno.

Art. 124. Todo empleado que esté encargado del cobro de contribuciones, y de cualquier ramo de las rentas ó caudales públicos, tendrá la jurisdicción coactiva necesaria para la recaudación y para hacer efectivas las deudas pertenecientes al Estado.

(1) Creemos que sea este un error de imprenta, pues la palabra propia para expresar la mente de la Ley es el verbo compuesto *reconocer*, y no el simple *conocer*.

§ único. En la recaudación de los créditos fiscales que no excedan de treinta pesos, si el deudor no consigna el dinero, se procederá por la vía de apremio, bajo la personal responsabilidad por el abuso que cometiere el recaudador, á no ser que en el acto entregue una prenda que se rematará sin formalidad alguna. (2)

Art. 125. El Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningún contrato, sin que antes lo haya publicado por la prensa con cierta anticipación en el periódico oficial, si lo hubiese, ó en una hoja suelta, y todo contrato que se celebre sin este requisito será nulo.

Art. 126. Quedan derogadas todas las Leyes de Hacienda, el Reglamento de contabilidad dado por el Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo de 25 de Abril de 1861.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,
MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.

El Presidente de la Cámara de Diputados,
JUAN BAUTISTA VÁZQUEZ.

El Secretario del Senado, JULIO CASTRO.

El Secretario de la Cámara de Diputados, NAPOLEÓN AGUIRRE.

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—

G. GARCÍA MORENO.

El Encargado del Ministerio de Hacienda, VÍCTOR LAZO.

NOTA.—Esta ley se ha reimpresso con las sustituciones y adiciones constantes en la de 24 de Enero de 1868, que corre en el número 314 de «El Nacional,» en virtud de la autorización concedida al Poder Ejecutivo en estos términos:

Art. 22. El Poder Ejecutivo hará reimprimir la Ley de Hacienda, sustituyendo y adicionando los artículos de esta Ley en los respectivos lugares, para que formen un solo cuerpo.

(2) Concordante con el artículo 1177 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

LEY REFORMATORIA

DE LA

ORGANICA DE HACIENDA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. 1°. El Tribunal de Cuentas se compondrá de cuatro Ministros Jueces, un Secretario, ocho Revisores, y diez amanuenses, con inclusión de un archivero portero.

Hasta que el Congreso efectúe las respectivas elecciones, el Tribunal se compondrá, por esta vez, de los cuatro primeros Ministros, según el orden de sus nombramientos.

Art. 2 . El Secretario, los Revisores y demás empleados serán elegidos por el Tribunal.

Art. 3 . El § 1 . del art. 84 de la Ley Orgánica de Hacienda dirá: « El 4 . Ministro y dos Revisores conocerán únicamente de las cuentas que con arreglo á la Ley, tienen de presentar los Tesoreros Municipales y los Colectores de los Establecimientos públi-

cos de Beneficencia. Los Concejos Cantonales continuarán pagando las cantidades con que han contribuido para el sostenimiento del Tribunal de Cuentas.»

Art. 4. El art. 75 de la expresada Ley dirá: « El Tribunal tiene jurisdicción privativa para conocer de las cuentas del Ministro y demás empleados de la Hacienda Nacional, de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y Caridad Públicas; y, en general, de todos los que han manejado ó manejen caudales y valores públicos, en dinero ó en especies, y de las fianzas é incidentes relativos á las cuentas. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la Sala que juzgue pasará los documentos originales al Juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

Art. 5º. Es deber del Tribunal exigir por medio de los Gobernadores de provincia la presentación de cuentas y de los certificados que justifiquen el pago de los alcances, la supervivencia y solvencia de los fiadores, ó la subsistencia de la caución hipotecaria sin deterioro alguno.

Art. 6. El art. 82 de dicha Ley dirá: « Transcurrido el plazo señalado, y haya ó no contestación, el Presidente entregará la cuenta con el informe y todos los documentos á uno de los Ministros Jueces. La distribución entre los Ministros de las cuentas que estén en estado de sentencia se hará en la forma que el Tribunal acuerde en su Reglamento Interior.»

Art. 7. El art. 84 de la misma Ley dirá: « Dentro de veinte dias, á lo más tarde, el Ministro Juez terminará el examen de la cuenta; y si hallare cargos ú observaciones no hechos por el Revisor, se oirá de nuevo al rindente concediéndole el plazo de diez dias, sin incluir el de la distancia.

El Ministro pronunciará sentencia de vista absolviendo ó condenando al rindente, y declarando la responsabilidad de quien hubiere ordenado pagos ilegales.

« Cuando en el examen de una cuenta encuentre el Revisor ó el Ministro que conoce de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, lo pondrá en conocimiento del Tribunal.»

Art. 8'. El art. 85 de la propia Ley dirá: « La cuenta del Ministro de Hacienda será examinada por un Revisor y luego por un Ministro, con arreglo á los artículos 81, 82 y 83. Con las contestaciones que el rindente diere á las observaciones del Revisor y á las que el Ministro Juez hiciere, la cuenta pasará al Tribunal para que éste examine si hay responsabilidad legal ó pecuniaria. Caso de haberla, el Tribunal lo expresará así, al remitir la cuenta al

Congreso, dentro de los primeros seis días de las sesiones, a fin de que éste expida el decreto de aprobación, ó declare la responsabilidad en que hubiere incurrido el Ministro. Para lo último, el Congreso observará los tramites que la Ley hubiere establecido para los casos de acusación de los altos funcionarios cuyo juzgamiento corresponde al Senado (1). Si el Presidente no remitiere al Congreso la cuenta del Ministerio, dentro de los primeros seis días de las sesiones, será depuesto de su destino. »

Art. 9º. El art. 91 de dicha Ley dirá: « Cualquiera de los Ministros que no hubiese fallado en la sentencia de vista, conocerá del juicio en revisión, en la forma establecida, y pronunciará sentencia de revista; y en los casos de tercer juicio, fallarán los dos Ministros restantes. De los fallos que causen ejecutoria, no habrá más recurso que el de queja para ante la Corte Suprema. La distribución de las cuentas revisadas para que se sentencien en segundo juicio, se hará en la forma expresada en el art. 6º de la presente Ley. »

Art. 10. En los juicios de contrabando y en los (2) á hacer efectiva la recaudación de dinero ó valores fiscales, se observarán las reglas siguientes :

Por falta ó impedimento del Administrador de Aduana, conocerá del juicio el Interventor, y en su defecto el Tesorero Nacional.

Por falta ó impedimento de un Colector de rentas, avocará el conocimiento de la causa el respectivo Tesorero Nacional. A éste subrogará, en todo caso, el Interventor de la Tesorería; y por falta ó impedimento de éste, pasará el asunto á la Tesorería de la provincia más inmediata.

Art. 11. Si el Tribunal observare que está comprometida la responsabilidad de un tercero, antes de pronunciar sentencia, le oirá concediéndole el plazo de quince días.

Art. 12. El Gobierno puede destinar á comisiones del servicio público á los empleados que gozan de renta del Tesoro, sin otra remuneración que ésta y el abono del viático, cuando más de ochenta centavos por cada cinco kilómetros de ida y otros tantos de regreso.

Art. 13. En faltando Ley de gastos, la última que rigió será la vigente con las respectivas modificaciones decretadas por las Legislaturas posteriores á dicha última Ley.

Art. 14. Quedan reformadas las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda en la parte á que se refieren los artículos an-

(1) Conforme á la atribución 1.ª del artículo 45 de la Constitución vigente.

(2) Debe haberse suprimido seguramente el adjetivo *destinados*, pues de otro modo queda ininteligible, aunque se adivine, el precepto de la Ley.

teriores, y derogadas todas las que fuesen contrarias á la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital la República, á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis

El Presidente del Senado,

JUAN LEÓN MERA.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

JULIO CASTRO.

El Secretario del Senado,—MANUEL M. PÓLIT.

El Diputado Secretario,—ANTONIO ROBALINO.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Julio de 1886.

Ejecútese,

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda,—VICENTE LUCIO SALAZAR.

LEY

DE

ADMINISTRACION DE ADUANAS.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

CAPITULO I.º

DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANA,

§ I.

PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Art. 1º. La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

Art. 2º. Se declaran puertos mayores para el tráfico los de Guayaquil, Manta, Caraqués y Esmeraldas, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados, para sólo la exportación, los de Santa Elena, Callo y Pailón.

Art. 3°. Loja y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las repúblicas vecinas.

Art. 4°. Los puertos de Guayaquil, Manta, Caragues y Esmeraldas serán de depósitos, y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos.

§ II.

ADUANA Y SUS EMPLEADOS.

Art. 5°. En los puertos mayores habrá aduanas marítimas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales y un Superintendente de estas oficinas.

Art. 6°. Estas oficinas se organizarán de la manera siguiente:

La Aduana de Guayaquil, con un Administrador, un Interventor, dos Liquidadores, uno de importación y otro de exportación, seis oficiales de número, cinco vistas, á la vez reconocedores y aforadores, dos guarda-almacenes, cinco ayudantes (de éstos uno cobrador y dos abridores), un Director de estadística, dos ayudantes de éste, un Jefe de comprobación y dos ayudantes de éste.

La aduana de Manta, Caragues y Esmeraldas, con un Administrador, un Interventor, un oficial amanuense y un portero.

Art. 7°. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 8°. En los puertos menores se pondrán un Administrador-colector y un guarda.

Art. 9°. Las tesorerías de las provincias fronterizas á las repúblicas vecinas harán las veces de administraciones de aduana.

El Poder Ejecutivo las reglamentará y dará cuenta al Congreso

SUPERINTENDENTE DE ADUANAS.

Art. 10'. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

- 1^a.—Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo sin causa justa:
- 2^a.—Resolver las consultas que le dirigieren los administradores de aduana, siempre que la resolución esté claramente contenida en la ley; y, en caso contrario, elevarlas con su informe al Ministerio de Hacienda:
- 3^a.—Formular el reglamento del servicio interior de las aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo:
- 4^a.—Comunicar á las aduanas instrucciones relativas al metódico, pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de las cuentas:
- 5^a.—Dirigir los trabajos de la estadística comercial, distribuir modelos é instrucciones para la uniformidad de éstos, exigir las noticias y datos concernientes á ellas, extractarlos y elevarlos cada tres meses al Ministerio de Hacienda con los informes y aclaraciones respectivas:

Asimismo elevará al Gobierno, al fin del año, una exposición general del movimiento del comercio, para que sea incluido en la Memoria que presentará al Congreso el Ministro del ramo:
- 6^a.—Dirigirse cada tres meses á los gobernadores de las provincias que tienen participación en el veinte por ciento á que se refiere el art. 53, indicándoles la cantidad que les corresponda en cada trimestre:
- 7^a.—Vigilar, diariamente, las operaciones de la aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos cuando lo estimare conveniente:
- 8^a.—Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito:
- 9^a.—Mandar abrir y reconocer, ya á bordo de los buques, ya en los almacenes de aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude:

Esta operación la ejecutará el Superintendente en asocio de un guarda-almacenes, de un vista y del dueño de las mercaderías ó del que lo representase, dejando en una acta constancia de lo obrado:

10.^a. Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes:

11.^a.—Publicar, semanalmente, revista de los artículos que tienen mayor demanda en los mercados nacionales y extranjeros, así como su precio corriente; y

12.^a.—Hacer imprimir y publicar, en el mes de Marzo de cada año, el anuario estadístico que corresponda al movimiento comercial de la República durante el año anterior.

Art. 11. Los administradores estarán bajo la jurisdicción del Superintendente, y éste se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores de provincia, en todo lo relativo al servicio de aduanas.

La Superintendencia tendrá un Secretario y dos oficiales amanuenses.

ADMINISTRADORES.

Art. 12. Son atribuciones y obligaciones de los administradores de aduana:

1.^a.—Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las horas de trabajo, y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurran al despacho de sus asuntos:

2.^a.—Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, todo en el orden acostumbrado:

3.^a.—Decretar el aforo de los bultos pedidos:

4.^a.—Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada, á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellos representen:

5.^a.—Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y hacer recandar éstos para consignarlos en tesorería, ya sea en dinero ó en pagarés:

- 6¹. Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos, por sus valores respectivos, para que las examinen y firmen los correspondientes pagarés, en el preciso término de seis dias; de no obtenerlo, dará por vencido el plazo y procederá á ejecutar, haciendo uso de la facultad coactiva:
- 7¹. Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor:
- 8¹. Exigir del capitán ó del consignatario del buque la explicación comprobada de la diferencia de que habla el art. 100.
- 9.^a Formar, quincenalmente, relación de los derechos á plazos y del estado de ingreso y egreso de caudales, y remitir copias á la tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación:
- 10.^a—Consignar en tesorería los derechos causados, cuando más tarde, cuatro dias después de terminada la quincena:
- 11.^a—Reintegrar, de su peculio, todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, en dinero ó pagarés; pues el Administrador es el único responsable de las diferencias en los caudales recaudados ó por recaudarse:
- 12.^a—Compeler á los vistas y guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multa hasta de cuatro sucres, por cada vez que haya negligencia ó desobediencia en el cumplimiento de este deber:
- 13.^a—Visitar, con asiduidad, los almacenes de la aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías:
- 14.^a—Comparar el resumen mensual de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud:
- 15.^a—Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él, la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los fardos; igualmente que, en las fechas respectivas, los despachos que se hagan y el nombre de la persona que los pida:
- 16.^a—Hacer formar, anualmente, estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres y toneladas, pabellón, procedencia, cargamento y destino, en sus respectivas fechas:
- 17.^a—Hacer formar, anualmente, dos cuadros: en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el segundo los artículos exportados, por orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su va-

lor aproximado en la plaza, y el importe total de los derechos y del valor:

18.^a—Hacer formar, anualmente, cuadro de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entró al depósito, y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los guarda-almacenes:

Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación:

19.^a—Rendir, con el Interventor, sus cuentas comprobadas al Tribunal del Ramo, en el término legal:

20.^a—Conocer, en su caso y en primera instancia, de los juicios de contrabando; y,

21.^a—Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

INTERVENTORES.

Art. 13. El Interventor es el segundo Jefe de la aduana, subroga al Administrador en su ausencia, enfermedades y vacante, siendo él, exclusivamente, responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 14. Las atribuciones y los deberes del Interventor son:

1.^o—Intervenir en todas las operaciones de aduana, autorizándolas con su firma, excepto la correspondencia oficial:

2.^o—Es de su particular incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina:

3.^o—Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellas en el juicio de cuentas:

En toda liquidación pondrá la fecha en que hubiese concluido, firmándola y rubricándola, y dejará, en uno de los pedimentos, copia de ello para su archivo especial.

Otra copia ó planilla pasará al Administrador, para que éste haga recaudar su importe, conforme á la 5.^a de sus atribuciones:

4.^o—Hacer extender y examinar, después de extendidos, los pagarés que el Administrador ha de remitir á los deudores y fiadores, para que los firmen:

5.^o—Asociarse á los vistas para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de avería sea de la clase que fuere.

Art. 15. En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará, bajo su responsabilidad y caución, el vista que debe sustituirlo.

En pasando de quince dias, dará parte al Poder Ejecutivo, indicando la persona que deba reemplazarle, bajo su caución y responsabilidad.

GUARDA-ALMACENES.

Art. 16. Las obligaciones del guarda-almacenes son:

1.^a—Cuidar y custodiar los almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos; abrir cuenta corriente á cada cargamento, entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsable de los que falten al tiempo de la entrega.

Si la falta proviene de incendio, robo público, fuerza mayor ó caso fortuito, comprobados, está exento de responsabilidad:

2.^a—Recibir, desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se desembarquen, y depositarlos en los almacenes, cuidando de que se estiven con la marca y el número visibles, y con la debida separación de dueños:

3.^a—Depositar en parajes separados los bultos que contuviesen efectos inflamables, muy delicados ó que, por su naturaleza, puedan causar averías en los otros bultos:

4.^a—Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador:

5.^a—Confrontar, concluida la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *es conforme* en el del Administrador para que autorice la vista de fondeo ó exija, en caso contrario, los bultos que faltasen:

6.^a—Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidiesen los interesados, en el orden de sus fechas, y después de reconocidos y marcados los bultos por uno de los vistas aforadores:

- 7.^a—Cuidar é impedir el que se extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador:
- 8.^a—Fijar la fecha de la entrega en el pedimento en que debe ser practicada la liquidación, en el mismo dia en que se concluya el despacho:
- 9.^a—Dar aviso al Administrador del estado de descomposición ó derrame en que estuviesen los fardos ó efectos:
- 10.^a—Llevar un libro en que sentará las entradas y salidas de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeron, el buque que los condujo y la fecha de la entrega:
- 11.^a—Presentar, mensualmente, al Administrador resumen de los bultos que existiesen en los almacenes, formados de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviese vencido:
- 12.^a—Formar, anualmente, los cuadros de que hablan las atribuciones 16 y 18 del art. 11; y,
- 13.^a—Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

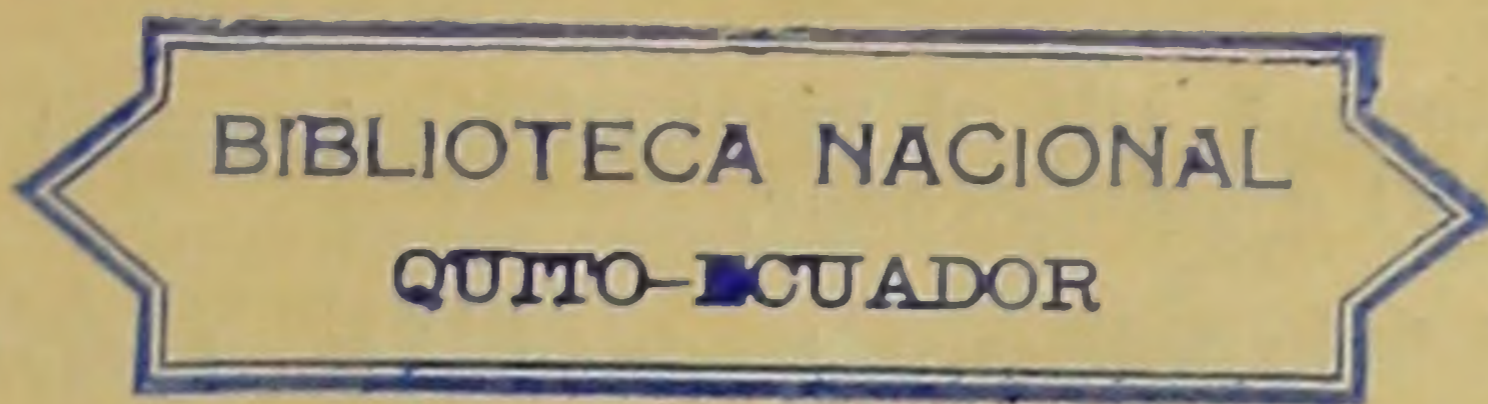
Art. 17 El guarda-almacenes tendrá una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

Por la demora en el despacho, á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, el guarda-almacenes pagará una multa hasta de cuatro sucres por cada infracción, que la exigirá el Administrador.

Art. 18. Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notare el guarda-almacenes que faltan ó sobran, en la entrega, alguno ó algunos bultos, de los expresados en el manifiesto por mayor, dará inmediatamente parte al Administrador.

Art. 19. Los ayudantes de los guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo, con la aprobación del Administrador de aduana; estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al mejor servicio público.





VISTAS AFORADORES

Art. 20. Los vistas aforadores tienen por obligaciones, el examen, clasificación y peso de todos los bultos, cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador; para lo cual, uno de ellos acompañará al guarda-almacenes, á fin de reconocer los bultos cuyo despacho se ha mandado, marcarlos y enviarlos á la oficina.

Art. 21. Asociado el vista, que fué acompañando al guarda-almacenes, con el otro vista, reconocerán, examinarán, contarán y pesarán los fardos, los aforarán y aplicarán los derechos que hubiesen causado.

Art. 22. Los vistas son únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor; pues, entonces, los tres serán mancomunadamente responsables.

Art. 23. Por la morosidad culpable en el despacho, los vistas serán multados por el Administrador, hasta con cuatro sueres por cada día de retardo.

Art. 24. Los vistas aforadores tienen el deber de dar al comerciante todas las explicaciones que éste les pida para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en las faltas culpables por la ley.

Art. 25. En cualquiera ocurrencia de disconformidad perjudicial al fisco entre lo pedido y manifestado por el interesado, los vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador, para que se proceda según la ley.

Art. 26. Concluidos los aforos de cada pedimento, pondrán al margen la fecha en que lo pasen al Interventor, y al pie, sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservarán para su archivo particular, dejarán copiados los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que han de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 27. Cuando lo tengan por conveniente, para el más rápido despacho, ó lo exija alguna urgencia ó circunstancia especial, podrán trasladarse los dos vistas, con el guarda-almacenes, á los depósitos en que se encuentran los bultos pedidos por el interesa-

do, para practicar allí el reconocimiento, peso y aforo, previa aquiescencia del Administrador.

Cuando éste lo ordenare, también se trasladarán á los depósitos con el objeto indicado.

TENEDOR DE LIBROS.

Art. 28. Estará á cargo del tenedor de libros la contabilidad, el arreglo y la documentación de los comprobantes, y la formación de la cuenta de la aduana; de igual modo que los trabajos de que hablan las atribuciones 15 y 17 del artículo 11.

ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Art. 29. En la aduana de Guayaquil habrá una sección de estadística comercial, servida por un Director y dos ayudantes, y funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de aduana, del Administrador y del Interventor de dicha oficina.

Art. 30. Son deberes del Director :

1. ° Tomar nota; (a) de la entrada y salida de buques, con determinación del nombre, porte, bandera, procedencia y destino; (b) del número de bultos que se importen á la República, su peso bruto, mercaderías que contienen, su valor y procedencia; (c) de los bultos despachados, su peso bruto, mercaderías que contienen, procedencia y los derechos que han causado; (d) de los que queden existentes en los depósitos, expresando las mismas circunstancias que en la letra b; (e) de las producciones nacionales exportadas, su valor, destino, derechos que han causado, el número de bultos y su peso bruto; (f) del movimiento de las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje :

2. ° Resumir, en cuadros sinópticos, las razones apuntadas en el inciso anterior, y pasarlas, por órgano del Administrador, al Superintendente de aduanas ; y

3. ° Acompañar á estos cuadros un juicio comparativo de la prosperidad mercantil de las naciones que mantienen comercio con el Ecuador, juicio que deberá fundarse en el número de buques

que visitan los puertos y de las mercaderías que se importan, apuntando las causas que hayan influido en el adelantamiento ó decadencia del comercio en cada una de aquellas naciones.

Art. 31. Los administradores de las otras aduanas enviarán, cada mes, al Superintendente, los datos enumerados en el primero de los deberes del artículo 30.

SECCIÓN DE COMPROBACIÓN.

Art. 32 En la aduana de Guayaquil habrá otra sección de comprobación con un Jefe y dos ayudantes, funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de aduanas, del Administrador y del Interventor de dicha oficina, y se ocupará en verificar los sobordos con las facturas consulares, éstas con los manifiestos por menor y los pedimentos.

DE LOS DEMÁS EMPLEADOS DE ADUANA.

Art. 33. Uno de los oficiales, designado por el administrador, tendrá á su cargo y responsabilidad el archivo, arreglará los documentos por legajos y con sus respectivos índices.

El oficial archivero no podrá franquear ningún documento á persona alguna, sin expresa orden escrita del administrador, y bajo recibo.

Art. 34 Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señale el reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 35. Todos los empleados de aduana son responsables por los resultados de la falta de cumplimiento á sus obligaciones.

Art. 36. Los Interventores de las aduanas de Manta, Caráquez y Esmeraldas desempeñarán las funciones de guarda-almacenes y comprobadores, y los oficiales amanuenses, las de vistas aforadores, tenedores de libros y archiveros.

El administrador de estas tres aduanas ayudará al interventor en el despacho.

CAPITULO 2.º

Art. 37. El sistema aduanero de la República no tiene otro objeto que la percepción de los impuestos á la importación y exportación.

§ I.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN.

Art. 38. Todas las mercancías extranjeras pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque, de su procedencia ó del origen de las mercaderías.

Art. 39. Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las aduanas de la República, se dividen en las siguientes nueve clases:

- 1.ª Artículos de prohibida introducción:
- 2.ª Artículos libres de derechos de importación:
- 3.ª Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 4.ª Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 5.ª Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 6.ª Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 7.ª Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 8.ª Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto:

9.ª Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 40. Pertenecen á la primera clase los artículos siguientes:

Aguardiente de caña y sus compuestos.

Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra.

Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.

Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra.

Dinamita y demás sustancias explosivas análogas.

Estampas, estatuas, pinturas, libros, escritos etc. contrarios á la moral ó á la religión.

Kerosine de menos de ciento cincuenta grados de potencia.

Máquinas ó aparatos para amonedar.

Moneda falsa ó no tolerada por la ley; moneda de cobre y nikel.

Pólvora, y sal de la sometida al estanco, mientras dure el estancamiento.

Sólo el Gobierno puede introducir para servicio de la Nación, elementos de guerra, monedas de cobre y de nikel,—aparatos de amonedar y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, excepto los de los incisos 6.º y 9.º

Art. 41. Pertenecen á la segunda clase:

1.º Los equipajes de los viajeros, hasta el peso de noventa y dos kilogramos por persona—siempre que ésta y aquellos vengan en el mismo buque.

Por el exceso se cobrarán derechos.

Entiéndense por equipaje los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, relojes, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aún cuando no hayan comenzado á usarse:

2.º La brea, alquitrán, jarcia, cobre, lona y demás artículos que se introduzcan para la construcción ó carena de buques, previo presupuesto visado por el Capitán del puerto y aprobado por la Junta de Hacienda:

3.º Los productos naturales ó manufacturados del Perú ó de los EE. UU. de Colombia, de lícito comercio y no prohibida in-

roducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La exención durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú ó en los EE. UU. de Colombia. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta exención en el Ecuador, respecto del Estado que la retire:

4. ° Los artículos que se introduzcan para servicio de las iglesias y del culto católico, previa orden del Gobierno, á pedimento autorizado por el respectivo Prelado Diocesano, ó por su Vicario General, y acompañado del conocimiento y copia de la factura:
5. ° Los efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad de parte de las naciones que representen.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del Resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración; y si los efectos no vienen con ellos ó en el mismo vehículo que ellos, se dirigirán al Ministro de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar para su uso ó consumo personal, á fin de que expida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana:

6. ° Las máquinas, herramientas, azogue y más sustancias y utensilios destinados al laboreo de minas:
7. ° Los artículos para los Institutos religiosos extranjeros establecidos en el país y que, en virtud de contratas anteriores á esta ley, gocen de esta concesión. No se reiterará ésta cuando se renueven dichas contratas:
8. ° Los artículos destinados al fomento de Instrucción pública ó al servicio de casas de caridad, previa orden del Gobierno, que la dictará á pedimento de la autoridad superior del respectivo ramo ó establecimiento:
9. ° Los efectos que vengan por cuenta del Gobierno, destinados para un objeto de utilidad ó adorno públicos:
10. ° Los artículos siguientes:

Animales vivos.

Bombas y aparatos para apagar incendios, sus útiles y repuestos.

Botes y embarcaciones menores.

Boyas de hierro.

Buques armados ó en piezas.

Carbón de piedra, de madera ó animal.

Frutas frescas.

Guano.

Hilas para curar heridas.

Huevos de ave.

Mangueras para bombas de incendios.

Monedas de ley, de plata ú oro.

Muestras de géneros y otros artículos en pedazos pequeños que no tengan valor.

Oro en polvo ó en barras.

Palos para arboladura de buques.

Plata en pasta ó en barras.

Remos de madera

Salva-vidas.

Semillas de toda clase para siembras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita la importación libre de derechos, de objetos destinados por las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas.

Art. 42. Pertenecen á la tercera clase (un centavo de sucre por cada kilogramo) los objetos siguientes:

Afrecho.

Ajos.

Cimiento romano.

Camotes.

Cueros frescos ó secos de ganado mayor no preparados.

Cocos secos ó frescos como los de Guayaquil.

Ladrillos de barro, ordinarios.

Legumbres frescas y menestras de toda clase, no preparadas.

Pasto seco (ó hierba) para animales.

Piedras para filtrar agua.

Pizarras para tejados.

Tejas de barro para techos.

Fierro para fundición.

Vainilla de algarrobo para alimento de animales.

Art. 43. Pertenecen á la cuarta clase (dos centavos de suero por kilog.)

Anclas.

Acero en bruto.

Alquitrán.

Alambre y grapas para cercas.

Arados.

Azadones, lampas, palas y rejas para la agricultura.

Botijas vacías.

Barras para agricultura.

Brea.

Botellas vacías.

Cobre, bronce ó latón en bruto ó planchas no perforadas y piezas inutilizadas.

Caballeteras de hierro para tejados.

Cal.

Carretas y carretillas.

Cebada.

Clavos de fierro.

Damajuanas vacías.

Duelas para toneles.

Escardillas para agricultura.

Estaño en bruto.

Ferrocarriles portátiles y sus útiles.

Fierro en bruto, en plancha llana, varillas, ó acanalado para techos, y en lingotes para fundición.

Flejes de hierro para aros de barriles.

Hélices para buques de vapor.

Hoja lata en bruto ó planchas llanas.

Imprenta y sus útiles.

Libros y folletos impresos.

Loza ordinaria, como la de servicios y lavatorios.

Lúpulo.

Maíz.

Máquinas para agricultura é industria.

Madera en tablas brutas y en vigas, ó para construcciones.

Picos y combas.

Podones ó podaderas.

Papel de imprenta.

Papel de estraza para despacho, empaque y forro de buques.

Pescado salado, como el que viene del Perú.

Pizarras para escribir, y sus lápices.

Rastrillos para agricultura.

Retortas de barro para gas.

Ruedas para carretas y carretillas.

Ruedas y piezas para las maquinarias de agricultura é industria.

Tubos y cañerías de fierro, loza ó barro de más de doce centímetros de diámetro interior.

Tinta de imprenta.

Trigo.

Zinc en bruto ó en planchas no perforadas.

Art. 44. Pertenecen á la quinta clase (cinco centavos de sucre por kilog.)

Almendras.

Alpiste.

Almidón de toda clase.

Achiote.

Aguas envenenadas para cueros.

Algodón con pepas ó sin ellas.

Arneses para carretas.

Alumbre.

Alhusema.

Azúcar.

Arroz.

Aceite para máquinas.

Aguarrás.

Aparatos para fabricar agua de soda.

Barómetros.

Brújulas.

Barriles, baldes, pipas y toneles vacíos.

Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores.

Cartones para encuadernación de libros.

Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas.

Cerveza en cualquier envase.

Cominos.

Coca.

Coquitos de Chile.

Crisoles.

Cristalería ordinaria.

Crudo ó cañamazo para sacos y otros útiles.

Cueros de ganado menor no preparados.

Chancaca.

Cicha en general.

Carnes saladas.

Estopa de toda clase.

Estatuas de madera, mármol etc., de más de un metro.

Escobas con mango ó sin él.

Fideos

Frutas secas y más comestibles no preparados.

Harinas de trigo, maíz ó cualquier otro grano.

Hilacha ó escoria de algodón.

Jamones.

Jarcia sisal y manila.

Jabón ordinario.

Kerosine de 150 ó más grados de potencia.

Linaza.

Loza fina ó porcelana.

Machetes en general.

Maicena.

Música manuscrita, impresa ó litografiada.

Mausoleos ó piedras de más de un metro.

Órganos para iglesias.

Orégano.

Nueces.

Pasas.

Paja para escobas.
Piedras de toda clase, no determinadas.
Pilas de mármol, hierro ú otra materia.
Plomo en bruto.
Sal refinada para mesa.
Salitre no refinado.
Sacos vacíos de toda clase.
Sebo en rama.
Tinajas y jarros de barro.
Tinta para escribir.
Vidrios planos no azogados.

Art. 45. Pertenecen á la sexta clase (diez centavos de sucre por kilog.)

Aceite de linaza, de olivo, de castor y almendras.
Armonium.
Aceitunas en cualquier envase.
Acero.
Añil.
Barniz.
Baules.
Billares.
Cera en bruto.
Corchos para tapones de botellas.
Cobre ó bronce manufacturado ó en planchas perforadas.
Cristalería fina.
Estaño manufacturado.
Estaquillas para calzado.
Fierro manufacturado.
Felpa embetunada para buques.
Fósforos.
Herramientas para artesanos.
Hajalata manufacturada.
Hule para piso.

Instrumentos de música, de más de un metro de alto.
Jarcia de algodón.
Latón manufacturado.
Mantequilla.
Manteca de puero, ó vaca.
Muebles de toda clase, armados ó desarmados.
Papel para escribir y otras clases no determinadas.
Petate de la China.
Piolas, piolones y piolillas.
Pintura en polvo, pasta ó cualquiera otra clase.
Plomo manufacturado.
Velas de toda clase para alumbrado.
Viños en cualquier envase.
Vinagre.
Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.

Art. 46. Pertenece á la séptima clase (cincuenta centavos de sucre, por kilogramo). Todos los artículos de lana, tejidos ó sin tejer, sin trama ó con ella, y el tabaco en rama ó manufacturado.

Art. 47. Pertenece á la octava clase (un sucre por kilogramo) los objetos de oro y plata, las piedras preciosas y la seda; toda clase de tejidos en que entre seda, plata, oro ó hilos metálicos á imitación de éstos; y los siguientes:

Anteojos y lentes de toda clase.
Adornos para vestidos, calzado, sombreros, medios para bautizo, etc.
Antimacazares y cualquier otro artículo de red ó al crohet.
Cabello ó pelo natural ó artificial.
Calcomanía.
Carey manufacturado.
Coral en bruto ó manufacturado.
Cuerdas para instrumentos de música.
Encajes y randas de lana ó hilo.
Escopetas de retrocarga y revolvers.
Estereoscopios y las vistas para éstos.

Flores artificiales.

Guantes de toda clase.

Hamacas de toda clase.

Láminas sueltas sin marco, en papel, lienzo etc.

Marfil manufacturado.

Objetos de fantasía.

Sombreros y gorras para señoras.

Art. 48. Todos los artículos no comprendidos en las nueve clases anteriores, pagarán veinticinco centavos de suere de derechos de importación por cada kilogramo de peso bruto, esto es, inclusive el envase.

Art. 49. El calzado de toda clase, los sombreros y la ropa ó vestidos hechos, como camisas, camisones, trajes, levitas, chalecos, etc., con excepción del calzado ordinario ó de marinero, de las camisetas y calzoncillos de punto y las medias y calcetines, tendrán un recargo del 25 % sobre el derecho que les corresponda, según la tela.

Art. 50. El peso de los bultos que contienen mercaderías frangibles, se tomará, inclusa la quiebra, sin lugar á reclamación de parte de los comerciantes.

Art. 51. En los objetos formados de distintas materias, se practicará el aforo, por la dominante.

Art. 52. Si en un mismo bulto se hallaren efectos de distintas clases, todos ellos serán aforados como los de más alta clase.

Si un bulto contuviere efectos que no paguen derechos, juntamente con otros que los paguen, se cobrará por todos, con arreglo á la clase de estos últimos.

Si un mismo bulto contuviere efectos de prohibida introducción con otros que no lo sean, todos caerán en comiso.

Para que tengan efecto las disposiciones de este artículo, es menester que las circunstancias por él determinadas se hubiese omitido expresar en el manifiesto por menor.

Art. 53. Los Cónsules ecuatorianos del puerto de donde proceden los cargamentos, certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en cuatro ejemplares de un mismo tenor, de los cuales, uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de aduanas del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero al Ministerio de Hacienda; y el último será para el archivo del Consulado.

A falta de Cónsul ecuatoriano, certificará el de una Nación amiga; y á falta de agentes consulares, la autoridad local.

Los Cónsules no certificarán los sobordos y facturas dirigidas á puertos no habilitados, so pena de destitución en el caso de hacerlo.

Art. 54. Para los siguientes objetos especiales se cobrará en las aduanas el 20 % sobre los derechos de importación; el monto se dividirá en cien unidades, y la distribución en Guayaquil, Manabí y Esmeraldas se hará en esta forma:

Guayaquil.

Para amortización de moneda.....	29
Biblioteca de Quito.....	1
Cuerpos de incendios.....	7
Colegio de San Vicente.....	3 1/2
Colegio de niñas.....	1 1/2
Id. nacional de Cuenca.....	4 1/2
Id. id. de Ibarra.....	2 1/2
Calles de Guayaquil.....	12
Carretera de Quito.....	26
Camino de Machala.....	3
Id. del Naranjal.....	2
Colegio de niñas de Azogues.....	2
Colegio de niñas de Guaranda.....	1 1/2
Id. id. de Loja.....	2
Colegio nacional de Riobamba.....	2 1/2



Manabi.

Para amortización de moneda.....	6
,, el Colegio Olmedo.....	15
,, ,, ,, comercial de Caraquez	8
,, la carretera de Quito.....	68
,, el camino del Naranjal.....	2
,, el id. de Machala.....	1

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

Esmeraldas.

Para amortización de moneda.....	11
,, construcción de un muelle en la Bahía de Coquito.....	6
,, la carretera de Quito.....	75
,, el camino de Machala.....	3
,, id del Naranjal.....	2
,, escuelas primarias.....	3

Los partícipes, en la distribución establecida por este artículo, percibirán, por sí ó por medio de sus representantes legales, directamente del Administrador de aduana, la parte-cuota que mensualmente les corresponda; y los recibos de dichos partícipes servirán de suficiente descargo en las cuentas respectivas.

Art. 55. Los administradores de aduana no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas á que, según el artículo anterior, tienen derecho los respectivos partícipes; ni tampoco los Colectores especiales podrán dar á los fondos que reciban otra inversión que la designada en sus estatutos ó reglamentos.

Los Administradores de aduana ó Colectores especiales que contravinieren á la disposición del inciso anterior, serán personalmente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran, conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda poner en asentamiento la recaudación de los derechos fiscales sobre las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Loja.

§ II.

FORMALIDADES PARA EL DESPACHO DE OBJETOS IMPORTADOS.

Art. 57. Todo introductor de efectos extranjeros presentará, dentro del preciso término de tres días, contados desde el de la entrada del buque al puerto, tres ejemplares de su manifiesto por menor, expresando los bultos por sus marcas y números, su contenido y precio (modelo 1. °)

De no hacerlo así, será multado en ocho sures por cada día de retardo.

Con todo, el Administrador de aduana puede conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme con juramento, no haber recibido la factura (modelo 2. °)

La presentación del manifiesto por menor perfecciona y consuma la importación.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, sin cuyo requisito no podrá ser despachado ni vendido en depósito.

Art. 58. Uno de los ejemplares del manifiesto por menor, junto con el conocimiento, se agregará al registro en que obre el sobordo con el cual se comparará: otro ejemplar se entregará al guarda-almacenes; y el tercer ejemplar al interventor.

Art. 59. Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho de todos ó de al-

gano; de los bultos expresados en dicho manifiesto. No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido, sino íntegramente.

Art. 60. El pedimento se presentará en cuatro ejemplares (modelo 3.º): en el primero decretará el Administrador, concediendo el despacho; en este mismo anotará el vista aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase, y el interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del libro diario de la cuenta de la aduana.

Art. 61. En el segundo ejemplar del pedimento copiará el vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y los kilogramos que pesen los bultos, y lo archivará; en el tercero copiará el interventor el peso, la clase, la liquidación que él hubiese practicado, y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el archivo del guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señales claras, indelebles, precisas é inequívocas, los bultos que el vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el vista su firma y la fecha del aforo, y el interesado su recibo de lo que pidió y el guarda-almacenes entregó.

Art. 62. Las equivocaciones numéricas que se cometiesen en los asientos de los pesos y en las liquidaciones y fuesen notadas antes de firmar el pagaré, serán corregidas en el acto; después de firmado, sólo podrán ser corregidas en el juicio de la cuenta de la aduana, por sentencia del Tribunal, con el recargo del uno por ciento mensual, sea á favor ó en contra del comerciante.

Art. 63. No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á quien perteneciesen ó fuesen destinados, con excepción de los Ministros diplomáticos extranjeros.

Art. 64. Las ventas á bordo no eximen á las mercaderías de los derechos fiscales de importación.

Art. 65. En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

Art. 66. Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al administrador y al interventor, para que se adopten providencias contra los culpados.

Art. 67. Los derechos de importación se cobrarán quincenalmente, practicando liquidación de todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena (modelo 3.º)

Art. 68. La liquidación quincenal que no exceda de cuatrocientos sucres, será pagada de contado y sin descuento; excediendo de esta cantidad, á seis meses de plazo, con el interés del uno por ciento mensual, y con garantía, á satisfacción del Administrador de aduana.

Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de aduana, el comerciante entregará al Administrador la cantidad en dinero ó el pagaré, según el caso. De no hacerlo, queda sujeto á satisfacer los derechos en dinero, sea cual fuere la cantidad, con el recargo del diez por ciento por cada día de demora.

Art. 69. Los introductores de efectos extranjeros pueden pagar de contado los derechos cuya liquidación exceda de cuatrocientos sucres, sin quedar sujetos al recargo del interés.

Art. 70. Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patronos; y la de un socio, por la responsabilidad de la firma ó razón social de la compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquel.

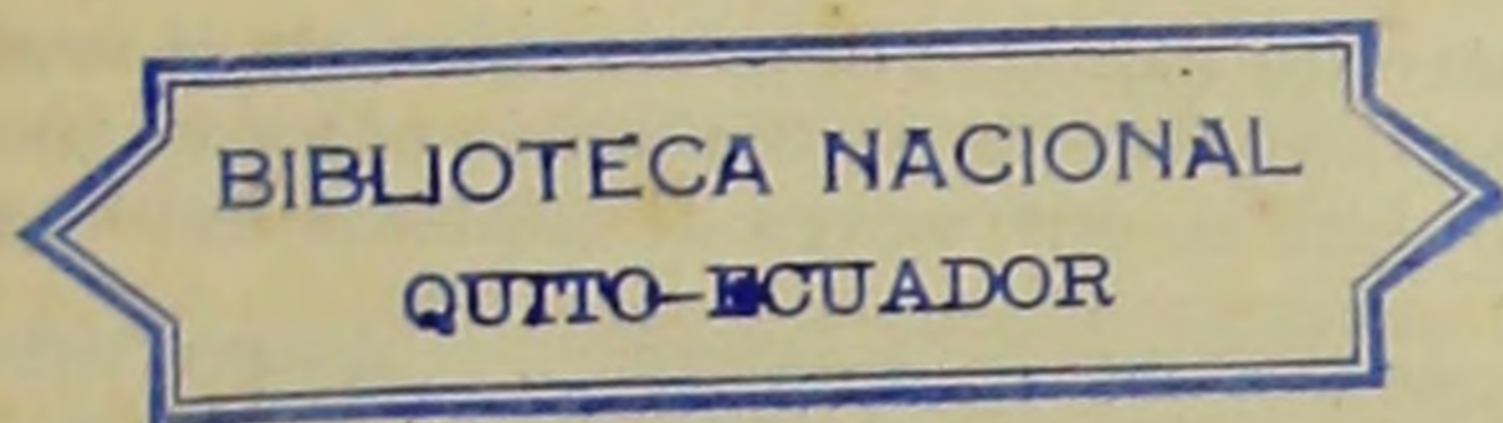
Art. 71. Por cualquiera demora en la cancelación de un pagaré de aduana, seguirán corriendo los intereses al uno por ciento mensual.

Art. 72. Después de extraídos los bultos de la aduana, no se admitirá reclamación por avería ó falta de mercaderías en los bultos.

Art. 73. Las reclamaciones de los comerciantes, por las calificaciones de aforos á las mercaderías que creyesen no estar conformes con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de aduana, verbal y sumariamente, oyeído á los vistas.

De no conformarse el comerciante con la decisión del Administrador, podrá recurrir al Superintendente de aduanas, quien resolverá el recurso.





§ III

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.

Art. 74. Los derechos de exportación se cobrarán por cada cien kilogramos de peso bruto, con arreglo á la tarifa siguiente:

Cacao sobre cada 100 kilog.....	\$ 0.64
Café „ „ „ „	0.44
Caucho „ „ „ „	5....
Cáscara de mangle „ „	0.66
Cueros „ „ „ „	0.50
Orchillas „ „ „ „	0.50
Paja toquilla „ „ „ „	10....
Paja mocora „ „ „ „	4....
Tabaco „ „ „ „	2....
Tagua „ „ „ „	0.22
Zarza „ „ „ „	0.50
Zuelas, cada una.....	0.10

§ IV.

FORMALIDADES PARA EXPORTAR.

Art. 75. El capitán que tratase de cargar su buque pedirá, por escrito, licencia al Administrador de aduana: obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4.^o), en tres ejemplares: en el primero formará el interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirá de documento

para el registro de salida ó exportación: en el segundo, copiará el interventor la liquidación, y lo archivará: y el tercero servirá para el registro, que se entregará al capitán del buque.

Art. 76. Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandaren á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el interventor ó por el oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdida de guías ó confusiones de los guardas que las reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Art. 77. Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el interventor procederá á la liquidación y el administrador á la cobranza, de contado, de su total importe.

Art. 78. En cuanto no se opongan con las disposiciones del presente parágrafo, se observarán las del 5.°, 7.° y 8.° de este capítulo.

§ V.

COMERCIO DE CABOTAJE, COSTANERO Y FLUVIAL.

Ar. 79. El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques, por mar, entre puertos mayores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial, por los ríos.

Art. 80. Estos tres comercios sólo podrán ser practicados por buques nacionales.

La prohibición no comprende los contratos especiales vigentes ó que en adelante celebrare la nación, ni el caso en que el Poder Ejecutivo tuviere necesidad de fletar buques extranjeros para servicio público; pues entonces se los considerará como nacionales, y no pagarán ninguna clase de derechos.

Art. 81. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas pueden trasportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado ó asegurado los derechos de importación.

Art. 82. Pedido permiso por el capitán del buque, y concedido por el Administrador de aduana, se hará por el comandante del resguardo visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el capitán ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluida esta visita, el jefe del resguardo dejará un guarda á bordo.

Art. 83. Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercancías que se propone trasportar: el uno para comprobante del registro de salida, y se archivará; y el otro, para el registro que se entregará al capitán del buque.

Art. 84. Embarcado que sea el cargamento y luego que se hubiese avisado á la aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el jefe del resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el registro que debe llevar el guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al capitán el segundo ejemplar de la póliza, de que habla el artículo anterior, certificado por la aduana y con el pase de esta oficina.

El Administrador de aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes á la aduana destinataria y aun mandará copia de la póliza.

Art. 85. Cuando notificado el capitán de un buque de que debe salir, no lo efectuare en el día y la hora señaladas, pagará un sucre sesenta centavos diarios, y se pondrá un guarda á bordo.

Art. 86. Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen el cabotaje, se exigirá de sus capitanes la patente de navegación, la póliza, el rol de la tripulación y lista de los pasajeros.

Art. 87. Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 88. Los buques que salgan en lastre llevarán certificado del jefe de la aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 89. Las aduanas podrán poner en los bultos sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje, son las mismas que se introducen en los puertos de su destino.

Art. 90. Las disposiciones de los artículos 82 al 89 son extensivas á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo de cargo del teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el 7.º de este capítulo.

Art. 91. Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas á su llegada ó salida, cuando así lo disponga el jefe de la aduana ó del resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad, son menores; y las de diez para arriba, son mayores.

Art. 92. Por los buques que, no siendo nacionales, hagan el comercio de cabotaje, costanero ó fluvial en aguas de la República, serán multados sus dueños ó capitanes, la primera vez en doscientos sucres, la segunda en el doble; y la tercera caerá en comiso el buque y todo su contenido, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 93. El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó jefatura política del puerto mayor en donde esté anclada la nave, y con informe del Administrador de la aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave, para que tome razón de las especies que se embarquen. El guarda, una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió, para consignar los derechos y cerrar el registro.



§ VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CINCO PARÁGRAFOS
ANTERIORES.

Art. 94. Las oficinas de aduana estarán abiertas desde las siete hasta las nueve de la mañana, y desde las once del día hasta las cuatro de la tarde.

Art. 95. Durante las horas de despacho se conservará, en la puerta de la oficina, un guarda para impedir que se saquen bultos sin orden del administrador, guarda-almacenes ó vistas, y para cumplir las órdenes del primero relacionadas con el servicio público.

Art. 96. El Administrador de Aduana, el guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el juez de comercio formarán la tarifa de las cuotas que se deben pagar á la cuadrilla de jornaleros de aduana por el despacho y conducción de los bultos á los almacenes ó bodegas.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 97. Cuando los recaudadores del derecho de malecón solicitasen que se les muestren los sobordos, los manifiestos por menor y los pedimentos de despacho, el administrador de aduana accederá, á fin de que puedan formular las planillas y cobrar el mencionado impuesto.

§ VII.

ENTRADA, FONDEO Y SALIDA DE BUQUES.

Art. 98. Los capitanes de buque, en su entrada en la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná en

donde recibirán al guarda de aduana y al práctico que ha de conducir al buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del astillero; siendo de día, continuará hasta el frente de la aduana ó del muelle, en donde será visitado por el capitán del puerto, el comandante del resguardo y un médico, inmediatamente que suelte anclas.

Art. 99. En el acto de la visita, el capitán del buque mercante, presentará al capitán del puerto:

1. ° La patente de navegación:
2. ° La patente limpia ó de salud:
3. ° La licencia de salida del puerto de su procedencia:
4. ° El rol de la tripulación; y
5. ° La lista de los pasajeros.

Y al comandante del resguardo:

1. ° El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el capitán del buque y certificado por el cónsul ecuatoriano.

Este soborno expresará:

- (A). La clase (goleta, bergantín, etc.), bandera, nombre y porte del buque:
- (B). El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque:
- (C). El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remite el cargamento, y el de aquella á quien lo envía:
- (D). Las marcas y número de cada bulto; y
- (E). El número de bultos de cada cargamento (modelo 6. °)

Si el buque hubiese arribado y descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá certificación sobre esta operación del jefe de la respectiva aduana:

2. ° Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento:
3. ° Los pliegos enderezados por el cónsul ó por el Administrador de la aduana del puerto á que hubiese arribado en su caso:
4. ° Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y
5. ° Relación de todos los efectos que haya á bordo pertenecientes al capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (modelo 7. °)

Art. 100. Si el capitán del buque no presentare todos estos

papeles de mar, el capitán del puerto prevendrá que leve anclas y zarpe inmediatamente.

Al recibir esta intimación, si el capitán del buque ofreciere entregar, y entregare los papeles indicados, el del puerto accederá, previo el pago de doscientos sucres de multa.

Si sólo hubiese deficiencia ó inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el capitán del puerto al del buque multa de cuarenta á cien sucres.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el capitán del buque dará explicaciones al Administrador de aduana: en alegando que el bulto ó bultos que faltan, quedaron en otro puerto, por equivocación, que están confundidos con otro cargamento ó que la diferencia proviene de error, y para probar solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados, y el 2 % de recargo, si vencido el término, no presentare el capitán los bultos (modelo 8.)

Cuando el capitán del buque alegare que la diferencia, por exceso, proviene de error, confusión ú otro motivo inocente, y probare la legitima procedencia de los bultos excedentes, será absuelto; pero exigiendo la susodicha fianza y concediendo plazo, si lo hubiese solicitado hasta rendir las pruebas. No siendo plenas y concluyentes éstas, ó no presentándolas dentro del término, se sujetará al capitán del buque á los procedimientos del caso.

Art. 101. El capitán del buque, concluída su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del resguardo, asociado del guarda-almacenes, pase visita del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido, si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del artículo 99, números 4.º y 5.º

En caso de que hubiere más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador, con el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del comandante del resguardo y del guarda-almacenes, concederá el jefe de la aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

§ VIII.

TRASBORDOS Y REEMBARCOS.

Art. 102. Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro ó reembarcarlos á puertos extranjeros ó nacionales habilitados; pero, para llevarlos á puertos de la misma República, las mercaderías serán nacionalizadas previamente, pagando los derechos que les corresponda según su clase, sin cuyo requisito no se permitirán esas operaciones.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 103. El cargamento de buques surtos en puertos de la República podrá trasbordarse, en todo ó en parte, con permiso del Administrador de aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 104. En la solicitud de la licencia para trasbordar se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el del que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 105. Antes de dar principio al trasbordo, el Administrador de aduana situará un guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación, solamente de los fardos expresados en la licencia.

Al pie de ésta anotará el guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Administrador.

Art. 106. Otro guarda será situado á bordo del buque receptor, para que tome nota exacta de los números y marcas de los fardos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

Art. 107. La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar con permiso del Administrador de aduana para

puertos extrañeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la otra.

Art. 108. Los trasbordos y reembarcos de mercaderías ó fardos, para puertos nacionales habilitados, se permitirán después de pagados los derechos fiscales, confiriendo la correspondiente guía ó póliza que acredite el pago, sin cuya credencial serán detenidas por contrabando las mercaderías extranjeras trasbordadas ó reembarcadas.

Art. 109. Los bultos que se reembarquen, para conducirlos á puertos nacionales, mayores ó menores, deben ser pasados por un vista de la aduana, cerciorándose de la conformidad de las marcas y números, con lo expresado en la póliza del reembarco.

Art. 110. De todas las pólizas que se presentasen para la carga del buque, se formará el registro, cerrado y sellado, con que debe navegar al puerto de su destino; y la administración de aduana, á donde se dirija, no lo admitirá sin este requisito declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del registro, dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la aduana, donde tuvo su procedencia, con las estampillas ó marquillas del correo, por su franquicia, y con las anotaciones y rúbricas del jefe del resguardo y del capitán del puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

Art. 111. Los efectos conducidos á bordo deben, para su despacho, ser reconocidos prolijamente en sus marcas, números y peso, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

Art. 112. Serán decomisados si no estuvieren conformes la marca, el número y peso, con lo expresado en la póliza, que para este efecto debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaturas, pues todo debe expresarse en letras.

Art. 113. El Administrador de aduana, en donde se reciba el cargamento, dará aviso, por el primer correo ú ocasión segura, al de la aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que hubiere notado.

Art. 114. Todos los administradores de aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias, para precaver fraudes.

Art. 115. Cuando sea muy crecido el número de bultos que deban ser reconocidos en los trasbordos y reembarcos, y embarazoso su reconocimiento, se presentarán los bultos con cuerda, y

sobre sus ataduras se pondrán los sellos de la aduana, de manera que fácilmente puedan conocerse si han sido abiertos en el tránsito.

Esta precaución será costeadada por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un vista ó del guarda-almacenes.

Art. 116. La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto que debe hacerse en la aduana destinada.

§ IX.

DERECHOS DE PUERTO.

Art. 117. Todo buque de vela que entre en los puertos de la República, pagará, por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entrare.

Art. 118. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 119. Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella, sin práctico; y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Art. 120. El derecho de práctico se cobrará por los pies de calado de cada buque, en el orden siguiente:

De Santa Clara á Guayaquil dos sueres por cada pie, y un sucre sesenta centavos de Puná á Guayaquil, siendo igual este impuesto tanto en la entrada como en la salida.

Los buques nacionales de guerra quedan exentos de este pago y los prácticos obligados á prestarles, gratuitamente, sus servicios.

Art. 121. Corresponde á los capitanes de puerto, en clase de obvenciones, tres sueres veinte centavos, que le pagará todo buque nacional ó extranjero, y ochenta centavos de sucre por cada rol que despache.

Todo buque de veinte toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos de pagar este derecho.

· § X.

DERECHOS DE PISO.

Art. 122. Por todos los efectos que se importen á la República, aunque sea de la primera clase, se cobrarán en las aduanas los impuestos siguientes:

Por bultos grandes, como pipas, botijas, jabas, medias jabas y otros de tamaño análogo, diez centavos de sucre:

Por tercios, cajones, barriles, tercias y cuartas jabas de loza y demás bultos de tamaño común, cinco centavos:

Por cada 46 kilogramos de plomo, fierro, acero y demás metales: por cada caja de licor y espermas, piscos y otros semejantes, tres centavos:

Por bultos muy pequeños, como cajas de pasas y de jabón, botijuelas, etc. un centavo:

Este impuesto se causa mensualmente; pero el mes principiado se tendrá por concluido, para su cobro.

Art. 123. Cuando se despachen ó reembarquen los bultos, se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

Art. 124. A los dos años perentorios de depositado un fardo en los almacenes de aduana, se obligará al interesado á reembarcarlo ó pedir su despacho.

Cumplidos los dos años, el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del cual se procederá á vender, en moneda, las mercaderías, con las formalidades legales, para que la aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 125. Respecto de mercancías que se corrompen ó consumen con el tiempo, no habrá más término que el de tres meses.

§ XI.

DERECHOS DE MUELLE.

Art. 126. Queda vigente el contrato relativo al muelle de Guayaquil, con sus respectivas tarifas.

Art. 127. Todo buque descargará precisamente en los muelles.

Con todo, cuando por incapacidad ó mal estado no puedan los buques ejecutar la descarga en el muelle, los empresarios de él ó la aduana tienen el deber de conducir, por su cuenta, los bultos, al muelle ó á tierra, en embarcaciones menores; de no hacerlo así, ni los buques ni los bultos pagarán los impuestos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 128. Por el transporte de los bultos, desde el muelle á los almacenes de aduana, se cobrará con arreglo á la actual tarifa vigente en Guayaquil.

Art. 129. Las averías y pérdidas, después de entregados los bultos en el muelle, son de la responsabilidad del fisco, salvo el derecho de éste contra los encargados de trasportarlos á los depósitos de la aduana.

Art. 130. Se faculta al Poder Ejecutivo para que haga un arreglo conveniente con la empresa del Muelle, que es partícipe al derecho de piso, y dé cuenta á la próxima Legislatura.

§ XII.

DERECHOS DE PATENTE.

Art. 131. Los buques nacionales ó que traten de nacionalizarse pagarán por derecho de patente:

Midiendo	10 á	20 toneladas	S.	1
Id.	21 á	50 id.	,,	2

Id.	51 á 100	id.	,,	4
Id.	101 á 200	id.	,,	8
Id.	201 á 300	id.	,,	12
Id.	301 para arriba		,,	16

Las embarcaciones de menor tamaño no pagarán derecho de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 132. Las patentes para buques de diez toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores; y las patentes para buques y embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la provincia, refrendadas por su secretario.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 133. La duración de las patentes de buques será de dos años.

Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

Art. 134. Quedan abrogadas todas las leyes y decretos ejecutivos anteriores, referentes á la materia de que trata la presente ley, la cual empezará á regir después de sesenta días de publicada en Guayaquil.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y seis de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente del Senado,—JUAN LEON MERA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,—JULIO CASTRO.

El Secretario del Senado,—MANUEL M. PÓLIT.

El Diputado Secretario,—ANTONIO ROBALINO.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1886.—Ejecútese.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda,—VICENTE LUCIO SALAZAR.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, etc. etc.

Por cuanto la Ley de Aduanas dispone que los sobordos y las facturas de mercaderías deben venir certificados por los Cónsules Ecuatorianos residentes en el lugar de donde proceden los cargamentos,

DECRETA:

Art. 1.º Los armadores ó cargadores de buques presentarán al Cónsul Ecuatoriano, el sobordo y la factura, en tres ejemplares de un mismo tenor, antes de despachar el buque con mercaderías destinadas á puertos de la República del Ecuador.

El sobordo expresará:

A) la clase del buque (goleta, bergantín, etc.), bandera, nombre y porte:

B) el puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque:

C) el nombre del cargador ó armador, el de la persona que remite el cargamento, y el de aquella á quien lo envía:

D) las marcas y los números de cada bulto; y

E) el número de bultos de cada cargamento (Modelo 6.º)

En la factura se expresarán las marcas, números, bultos, su peso y contenido: los nombres del cargador, remitente, buque, capitán, puerto de procedencia y su destino. (Modelo 9.º)

Art. 2.º Los Cónsules Ecuatorianos:

I Recibirán los tres ejemplares de los sobordos y de las facturas, y examinarán si la suma total de los bultos está bien hecha y es igual en los tres ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerenglonaduras ó raspaduras, y si es idéntica la firma en los tres ejemplares.

II Certificarán cada uno de los tres ejemplares, inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles

presentado, con el nombre del capitán que suscriba el sobordo y del remitente ó consignatario que remite la factura: del número de bultos y del peso en kilogramos que en ellos se indica: de los folios de que constan: de la fecha de la presentación; y de si al fin se han salvado equivocaciones y en qué número. A continuación fecharán, firmarán y sellarán en cada uno de los ejemplares, y los marcarán con el número de orden.

De los tres ejemplares, uno entregarán al interesado, otro remitirán al Administrador de la aduana destinaria, y el tercero al Ministerio de Hacienda del Ecuador, por el mismo buque ó por otro que considerasen que debe llegar antes que éste, con todos los avisos y noticias que estimasen convenientes para impedir fraudes.

Art. 3.º Es prohibido á los Cónsules, bajo las penas estatuidas en el artículo 119 del Reglamento de 28 de Julio de 1870, certificar sobordos ó facturas después de haber salido de los puertos los buque; ó mercancías á que dichos documentos se refieren.

Art. 4.º Los Cónsules cobrarán:

Por las certificaciones en los tres ejemplares de los sobordos, seis sucres; y

Por las certificaciones en los tres ejemplares de las facturas, dos sucres.

Art. 5.º Es obligación de los Cónsules poner, exacta y textualmente, la misma certificación en todos tres ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumento del que fija el artículo anterior.

Art. 6.º Los Cónsules ecuatorianos están en el deber de enseñar la Ley de Aduanas y este Reglamento á todo el que los solicitase, y de dar á los capitanes de buques, cargadores, armadores, consignatarios y remitentes todos los datos é informes que les fueren posibles, relativos á las leyes de la República del Ecuador y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capitalde la República, á 28 de Agosto de 1885.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, —VICENTE LUCIO SALAZAR.

AGUSTIN GUERRERO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, etc., etc., etc.

Visto el informe del Visitador Fiscal de la Aduana de Guayaquil, y

CONSIDERANDO:

1. ° Que puede suceder el que no se reciban las facturas certificadas por los Cónsules ecuatorianos, dentro de los tres días prefijados por el artículo 46 (a) de la ley del ramo, y que esto provenga de retardo, extravío, ó pérdida; y

2. ° Que es necesario dictar medidas previsivas encaminadas á evitar consecuencias que traerían perturbación en las operaciones de las aduanas,

DECRETA:

Art. 1. ° Los ejemplares de sobordos y facturas, que los armadores ó cargadores de buque; están en el deber de presentar al respectivo Cónsul ecuatoriano, serán cuatro en vez de los tres que previene el artículo 1. ° del decreto ejecutivo de 28 de agosto de 1885, siendo destinado el cuarto ejemplar al archivo del consulado.

Cuando el Ministro de Hacienda ó los administradores de aduana pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar existente en el archivo.

Art. 2. ° Se prohíbe incluir en una factura dos ó más cargamentos, pues cada uno de éstos llevará su factura respectiva.

Art. 3. ° Las mercaderías que llegen á los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero, presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza, á satisfacción del administrador, con la que sean asegurados los impuestos y recargos legales, en caso de que, al recibirse la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

Art. 4. ° Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno ó dirigidas á él están exentas de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de marzo de 1886

AGUSTIN GUERRERO.

El Ministro de Hacienda,—VICENTE LUCIO SALAZAR.

(a) En la actual edición es art. 57.

MANIFIESTO POR MENOR que presento á la aduana de.....de las mercaderías que me han venido á bordo del.....procedente de.....con escala en.....que entró en este puerto el día.....cuyas mercaderías están contenidas en.....bultos, con las marcas y números que van á expresarse, remitidos por.....de.....

R/. N.º.....188

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CLASE DE BULTOS.	CONTENIDO.	CLASE DE TARIFA.	AÑO DEL DESPACHO.	NÚMERO DE PÓLIZAS.	BULTOS DESPACHADOS.

MODELO NUM. 2.º

Señor Administrador de Aduana.

N. N., comerciante y vecino de este puerto, á U. digo que en (EL NOMBRE Y NACIONALIDAD DEL BUQUE), que entró en este puerto el día....., de (MES Y AÑO), han venido para mí bultos, procedentes de..... remitidos por.....cuya factura juro no haberla recibido. Por tanto, pido á U. me conceda plazo para presentar el manifiesto por menor.

(AQUI EL LUGAR Y LA FECHA).

(AQUI LA FIRMA).

Aduana de.....

(AQUI LA FECHA).

Estando dentro del término legal y de conformidad con el inciso 3.º del artículo 56 de la Ley de Aduanas, se conceden.....días para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR).

MODELO NUM. 3.º

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

DURAN & C.º

EL INFRASCRITO expone que en el.....que entró á este puerto el.....
de.....vino á su consignación lo siguiente, procedente de.....remitido por.....
.....cuyo manifiesto por menor tiene presentado; por tanto, pide que Ud. ordene el despacho, previas las diligencias de ley.

R/. N.º.....188

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	OBSERVACIONES.	PESO BRUTO.	CLASE.	PRECIO.	DERECHOS.

MODELO NUM. 4.º

MANIFIESTO que hago á la aduana de.....de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á.....,en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en.....bultos, con las marcas, números, peso y valor que á continuación se expresan.

MARCAS.	NÚMEROS.	NÚMERO DE BULTOS.	PESO.	CONTENIDO.	VALOR DE PLAZA.	DESTINO.

(AQUI EL LUGAR Y FECHA).

Administración de aduana de.....

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del interesado).

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con.....bultos, que pesan.....kilogramos, y cuyo valor de plaza es de S/.....

(MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR).

MODELO NUM. 5.º - POLIZA.

MANIFIESTO de los efectos de cabotaje que voy á embarcar en (el nombre de la embarcación), con destino á.....en.....bultos, cuyas marcas, números, peso y valor se expresan á continuación.

Marcas.	Números.	Núm. de Bultos.	Peso.	Contenido.	Valor.	Destino.

(Aquí el lugar y fecha).

(Firma del interesado).

Administración de aduana.

(Aquí el lugar y la fecha).

Por presentado, pase á su destino.

(Media firma del Administrador).

MODELO NUM. 6.º

Sobordo de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de...
 toneladas, su capitán procedente de con destino á
 en la República del Ecuador.

Marcas.	Números.	Bultos.	Destino.	Cargador.	Remitente.	Consignatarios ó des- tinarios.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

Consulado de la República del Ecuador.

(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul.

Certifico que, comparadas las facturas, que me han sido presentadas por los cargadores, con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán.....están conformes, y que contiene.....bultos con el peso de.....kilogramos.

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

MODELO NUM. 7.º

Relación que el capitán que suscribe da á la aduana de este puerto del sobrante de rancho y efectos que para el servicio económico del buque y su tripulación tiene á bordo de.....
procedente de.....

NÚMERO Y CLASE DE BULTOS.	CLASE DE EFECTOS.	PESO.	VALORES.

(Aquí el lugar y la fecha).

(AQUI LA FIRMA DEL CAPITÁN).

MODELO NUM. 8.º

Señor Administrador de Aduana

N. N., capitán del (AQUÍ EL NOMBRE Y NACIONALIDAD DEL BUQUE), que entró á este puerto el día.....(MES Y AÑO), ante U. juro solemnemente : que los.....(TANTOS)..... bultos (AQUÍ LA MARCA Y LOS NÚMEROS), que faltan, según el sobordo que he presentado, se encuentran confundidos con los cargamentos destinados al puerto de.....; y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la aduana, de conformidad con el inciso 4.º del artículo 100 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento por fiadores á los abajo firmados, vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el dos por ciento.

(AQUÍ EL LUGAR Y LA FECHA).

(AQUÍ LA FIRMA DEL CAPITÁN).

(Y LA DE LOS DOS FIADORES).

Administración de Aduana.

(AQUÍ EL LUGAR Y LA FECHA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en esta petición se fijan.....días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los señores N. N. y M. M.

(MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR).

MODELO NUM. 9.º

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Señor....., remito al Señor.....del puerto de.....á bordo del Vapor.....su Capitán.....procedente de.....con destino á.....cuyo valor es de S/.....

Marcas.	Números.	Bultos.	Peso en kilogs.	CONTENIDO.

(Aquí la fecha).

(Aquí las palabras salvadas).

(Aquí la firma).

En esta fecha presentó el Señor.....la factura precedente, debultos, con el peso de.....kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado (tantas) equivocaciones en las palabras (en caso de haberlas)

(Aquí el número de orden).

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

JOSÉ MARIA P. CAAMAÑO.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar con claridad el sentido de algunas disposiciones de la Ley de Aduanas,

DECRETA:

Art. 1.º Tanto en las facturas consulares como en los manifiestos por menor y pedimentos se expresará el contenido particular de los bultos, determinando el número ó la medida de los artículos, aún cuando sea agrupándolos en clases homogéneas, por ejemplo:

Marca	Números	Bultos	Clase de bultos	Contenido.
X	4/7	7	9.º	49 pzs. ruan 2058 vs.
Z	12/24	13	5.º	260 vidrios planos.

Art. 2.º A más del nombre genérico del artículo, las facturas consulares, los manifiestos por menor y los pedimentos expresarán la materia prima de que están formadas, v. gr.:

Camisetas de algodón, ó de merino ó de seda.

Terciopelo de algodón, lana ó seda, etc.

Art. 3.º En los pedimentos se expresará, á más del precio total, el parcial de los artículos homogéneos.

Art. 4.º La base para la estadística de los artículos importados por las Aduanas, serán los pedimentos despachados, después de practicado el respectivo aforo.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Diciembre de 1876.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, -VICENTE LUCIO SALAZAR.

SEÑOR ADMINISTRADOR:

En el buque "*Profesor Nordenskyona*", procedente de New York, llegaron á consignación de mi casa doce bultos conteniendo Almanagues y anuncios de fábricas, que han sido libres de derechos en todos los aranceles que han regido antiguamente y aun declarados libres en el del año pasado por el Señor Visitador fiscal.

Como en la nueva tarifa que se puso en vigencia en 25 de Octubre último no se habla de los materiales de anuncios, quedando la duda de si continúan ó no libres de derechos, suplico á U. que se sirva darme una aclaración sobre el particular, á fin que pueda servir de gobierno para lo futuro.

No será demás poner en su conocimiento, que estos anuncios de fábrica se distribuyen gratis al público y que si bien libres de derechos como han sido siempre, atraen, no obstante, fuertes importaciones de artículos, mientras que sin esa propaganda no se importarían sino en reducida escala.

Guayaquil, Diciembre 11 de 1886.

Por Manuel Orrantia, FRANCISCO DE AGUIRRE F.



Administración de Aduana.—Guayaquil, Diciembre 11 de 1886.

No siendo potestativo al que suscribe interpretar la Ley de Aduanas, y no estando funcionando el Superintendente, elévese la presente al Supremo Gobierno para su resolución.—Mas el infrascrito informa que realmente los Almanagues y avisos de anuncios, no han pagado jamás derechos de importación, y la introducción de éstos, trae la introducción posterior de lo que se expresa en los Almanagues y anuncios; creo, por ésto, deben ser libres de derechos de importación, salvo el mejor parecer de Su Exce. lencia el Presidente.

J. T. NOBOA.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, á 18 de Diciembre de 1886.

Señor Gobernador de la Provincia Guayas.

Los derechos de importación sólo pueden cobrarse sobre efectos que tengan precio venal en el comercio: este es el motivo por qué la ley, hablando de “muestras de géneros y otros artículos, en pedazos pequeños que no tengan valor”, los coloca en la clase 2.ª Siguiendo este principio de estricta justicia, recto criterio y adoptado por la misma tarifa de aduanas, los almanaques y anuncios no están sujetos á derechos de importación.

US. pondrá en conocimiento de la casa del Señor Manuel Orrantia esta aclaratoria dada por S. E. el Presidente de la República, en vista de la solicitud adjunta al oficio de US., número 903.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 23 de Diciembre de 1886.

H. Señor Ministro de Hacienda.

Quito.

Señor Ministro:

Contestando al atento oficio de US. H., de fecha 15 del presente, en que se me trascribe el dirigido á ese Despacho por el Señor Gobernador de la provincia de Manabí, me es satisfactorio decirle que, con fecha 23 del pasado, fué también consultada esta Superintendencia sobre el mismo asunto por el Señor Estrada, Administrador de la Aduana de Manta, al que, en respuesta, se le comunicó la resolución tomada por entonces en esta Aduana, sobre el mismo asunto; de cobrar cinco centavos de sucre por cada kilo de papas ó cebollas, considerándolas como comestibles no preparados, comprendidos en el arancel en la clase tercera.—Más, hoy en vista de que varios comerciantes en el primero de los mencionados artículos, se han visto obligados á reembargarlos mas

bien que á pagar el impuesto de cinco centavos, bastante fuerte aún, y trayendo á la mente las medidas que antes se tomaban á fin de facilitar la entrada de este artículo de primera necesidad en Guayaquil y más puntos de la costa, en los meses en que el invierno hace imposible su entrada del interior, considero indispensable el que, nivelándolo con el camote, pague como éste un centavo de kilo. Así pues, creo que U. S. H., si lo tiene á bien, se sirva dictar esta última resolución.

Con sentimientos de alta consideración me suscribo de U. S. H. obediente y S. S.

L. C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 1.º de 1886.

Señor Superintendente de Aduanas:

El Gobierno, acordándose con las razones que han influido en el ánimo de U. para considerar indispensable el que, nivelando las papas con el camote, paguen, como éste, el derecho de importación de un centavo por cada kilogramo de peso bruto, resuelve en este sentido la consulta de los administradores del ramo; pues tiene presente que por este medio se consultan, á la vez, los intereses del comercio y los del fisco.

U. se servirá comunicar esta resolución á los jefes de las aduanas de la República y tener por contestación á su oficio de 25 del mes próximo pasado, número 3.

Dios guarde á U.

VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Guayas.—Guayaquil, 11 de Diciembre de 1886.

Al H. Señor Ministro de Hacienda:

El Señor Administrador de Aduana en oficio número 231 y con fecha de hoy me dice:

“El art. 52 de la Ley de Aduana vigente es terminante y claro

y también lo son los dos incisos siguientes; mas viene después el último inciso que puedo decir destruye en un todo los incisos anteriores. Esto trae en esta oficina constantes reclamos por los aforos impuestos por los Señores Vistas, y el Administrador no se cree competente para resolver un punto en que se necesita interpretar la ley.—Mi opinión es que el último inciso se refiere únicamente al tercer inciso, pues antes era decomisible lo de permitida importación, cuando venían en el mismo bulto artículos de prohibida importación. Si fue e aplicable á los incisos anteriores, desaparecería la ligereza en el Despacho, pues habría que abrir todos los bultos, é ir pesando artículo por artículo.—En esta virtud, ocurro al Señor Presidente, á fin de que dé una resolución clara y terminante, y que así sirva á los señores Vistas para que todos procedan de un modo conforme.—Como aun no está funcionando el Sr. Superintendente, no puedo consultar á dicho empleado y lo hago directamente al Gobierno Supremo.—Dios etc.—J. T. Noboa”

Lo que transcribo á US. H. para el fin indicado.

Dios guarde á US. H.—M. JARAMILLO.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, Diciembre 18 de 1886.

Señor Gobernador de la Provincia del Guayas :

El inciso 4.º del artículo 52 de la Ley de Aduanas, por los términos claros en que está concebido, autoriza á comprenderlo conexionado con los tres incisos anteriores. Cuando dice: “Para que tengan efecto *las disposiciones* de este artículo”, se refiere á las siguientes: si en un mismo bulto se hallaren efectos de distintas clases, serán aforados por la más alta: si un bulto contuviere artículos que no pagan derechos, con otros que los pagan, se cobrará á todos; y si en un bulto hubiere efectos de prohibida introducción con otros que no lo sean, caerán todos en decomiso. Estas, á la vez que son *las disposiciones* á que hace relación el inciso último, también son penas con que amenaza al introductor que tratare de ocultar el verdadero contenido y hacer pasar por la aduana los artículos, solapándolos favorablemente á sus intereses. La reforma del presente año, tiende á no confundir al comerciante de buena fe con el que no la respeta y guarda; por esto, los que declaran en el manifiesto por menor las circunstancias apuntadas en uno de los tres primeros incisos, según el caso, quedan exentos, por su buena fe, del castigo que la ley inflige al que obra maliciosa y fraudulentamente.

Sírvase US. comunicar al Administrador de Aduana esta resolución de S. E. el Presidente de la República. en cuyo conocimiento puse la consulta inserta en el oficio número 904.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR,

República del Ecuador. —Gobernación de la Provincia del Guayas.—Guayaquil, 24 de Diciembre de 1886.

H. Señor Ministro de Hacienda ;

Para conocimiento y resolución de S. E. el Jefe del Estado tengo la honra de adjuntar á US. H. la representación, con los informes de los Señores Vistas y Administrador de Aduana, de la Señora Vda. de Mergelkamp, pidiendo el despacho de aduana de cápsulas metálicas de Winchester.

Dios guarde á US. H.—M. JARAMILLO,

Al Señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

Habiéndome llegado en el vapor Inglés Ayacucho, que entró en fecha 15 del presente, un cajón de cápsulas Winchester y hecho el pedido al Señor Administrador de Aduana en fecha 17 del presente, no ha querido despacharlas diciendo que son prohibidas; pero como el decreto fué, por cápsulas y armas pertenecientes al ejército, me tomé la confianza en pedir las á los Estados Unidos de Nueva York, por ser del uso particular.

Imploro á U. bajo el juramento de no usar de malicia se digné dar el decreto.

Guayaquil, Diciembre 20 de 1886.

M. VDA. DE MERGELKAMP,

Gobernación de la Provincia.—Guayaquil, Diciembre 23 de 1886.

Informe el Señor Administrador de Aduana.

M. JARAMILLO.

Administración de Aduana.—Guayaquil, Diciembre 23 de 1886.

Informe el Señor Vista Don Félix Luque que verificó el despacho.

J. T. NOBOA.

El suscrito Vista reconecedor de esta Aduana informa: que siendo cartuchos metálicos para fusiles el contenido del cajón á que se refiere la peticionaria, está comprendido en el artículo 40 de la Ley de Aduana, y en cuya virtud, cumpliendo con mi deber, he decomisado dicho bulto.

Guayaquil, Diciembre 24 de 1886.

F. LUQUE P.

El Administrador de Aduana informa: que en vista del parte que dió el Señor Vista al hacer el reconocimiento, dispuso no fueren despachas las cápsulas, porque aunque ellas sean de rifles Winchester, estos rifles no son despachados á no ser que proceda orden escrita del Superior.

J. T. NOBOA.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, Enero 5 de 1887.

Señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

Con lectura de los informes del Vista aforador y del Señor Administrador de la Aduana de ese puerto, y teniendo presente el inciso 3.º del artículo 40. S. E. el Presidente de la República ha resuelto negativamente la solicitud de la Señora M. viuda de Mergelkamp, y ordena que el cajón con cápsulas de fusil decomisados sea entregado en el parque.

Lo comunico á US. para conocimiento de los empleados de la Aduana, de la Señora interesada y del guarda-parque.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 5 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

Algunos comerciantes de esta plaza se han dirigido á esta Superintendencia, según el artículo 73 de la ley vigente de aduanas, reclamando del aforo de sucres 1 % sobre encajes de algodón.

Tal recurso ha sido revocado por mí, teniendo presente el artículo 47 de la misma ley, que al hablar de encajes, grava con sucres 1 el kilo á los de lana ó hilo (lino); de consiguiente, los de algodón deben ir á la nota, es decir, 25 centavos de kilo, puesto que no figuran en ninguna de las 8 clases anteriores (artículo 48).

Con todo, ruego al H. Señor Ministro se sirva aprobar dicha resolución, caso de estar de acuerdo con ella, ó comunicarme lo contrario para mis procedimientos ulteriores.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 12 de 1887.

Señor Superintendente de Aduanas:

Traidas á la cuenta las razones que U. expresa en su oficio de 5 del mes en curso, número 7, y la ley de aduanas, la resolución de que los encajes de algodón sean aforados á razón de 25 centavos el kilogramo de peso bruto, está ajustada al artículo 48 de la tarifa.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 5 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

En el inciso 6.º del artículo 41 de la Ley de Aduanas, sobre artículos libres de derechos, se nota tan poca precisión, que se

presta en gran manera para abusos de mucha importancia que refluirían en perjuicio del fisco; pues, muchos de los mismos objetos visados en el citado inciso, pueden ser importados para muy distinto fin del que les permite internar libres de derechos.

En tal virtud, y salvo el mejor concepto de US. H., esta Superintendencia juzga conveniente que, á no ser posible mayor claridad de concepto, se decrete por ese Ministerio, que se exija á los interesados un documento que, en forma de tornaguía, compruebe la legal entrada del artículo en las minas para que han sido pedidas: documento que, expedido por la autoridad administrativa del asiento minero, servirá para cancelar la fianza que en esta Aduana se debería exigir hasta la presentación de dicha torna-guía.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 12 de 1887.

Señor Superintendente de Aduanas:

La indicación de U. de que los artículos que se introduzcan para el laboreo de minas, se despachen libres de derechos de aduana conforme á la ley, previa fianza de presentar torna-guía ó certificado de la autoridad administrativa del asiento minero, que comprueba la legal entrada del artículo en las minas para las cuales han sido pedidos, ha merecido la aquiescencia y aceptación del Excmo. Señor Presidente de la República; y ordena que U. impartá sus providencias reglamentarias en este sentido.

Lo comunico á U. en contestación á su oficio de 5 del presente Enero, número 9.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 19 de Enero de 1887.

H. Señor Ministro de Hacienda.

Siendo muchos los casos en que para aforar una mercadería, hay que atender, según ley, á la materia *dominante* en el objeto;

US. H. se ha de servir aclarar si esta dominación se toma por el mayor *peso* ó por el *mayor valor* de alguno de los componentes de la cosa que se quiere aforar.

Solicito de US. H. esta aclaración para evitar con ella las continuas divergencias entre los Señores Vistas y los comerciantes.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, Enero, 26 de 1887.

Señor Superintendente de Aduanas:

La variedad de casos que pueden ocurrir en la importación de artículos que la industria y el comercio les dan distintas formas y usos, casi diariamente, y asimismo la consiguiente variedad en los aforos, no dan fundamento á un acuerdo que servir pudiera de regla general para determinar, fijamente, la materia *dominante* de un objeto; así que debe estarse á lo que *más aprecio y estimación da al artículo*, guardando la buena fe que debe reinar entre comerciantes honrados, como lo son los de esa ciudad, y los agentes públicos á quienes el Gobierno tiene confiados los intereses del fisco.

Es como me ha ordenado S. E. el Presidente de la República, que conteste el oficio de U. número 26, de 19 de los corrientes.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

Paris, Octubre 19 de 1886.

Excmo. Señor Ministro:

Los abajo firmados, comerciantes establecidos en París, con el debido respeto, á V. E. exponemos lo siguiente:

Un artículo de la Ley de Aduanas, de 16 de Agosto del co-

riente año, que hemos visto publicado en “El Nacional” de Quito, de 23 del mismo mes, dice así:

“Los Cónsules ecuatorianos *del puerto* de donde procedan los “cargamentos certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y “las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador “en cuatro ejemplares de un mismo tenor etc.”

A pesar de la absoluta claridad de esta disposición, que manda sea el Cónsul *del puerto de embarque de las mercancías* el que certifique las facturas y sobordos—como es natural y como lo practican los de los otros países,—algunos Cónsules Generales pretenden, que no es sino el Cónsul del lugar de *producción* quien debe dar este certificado—ó bien ellos mismos,—y así lo exigen, causando de uno ú otro modo fuertes gravámenes y perjuicios al comercio. En efecto, en el primer caso, en vez de una sola factura consular que reúne todas las mercancías que un comerciante envía á su corresponsal, hay que hacer tantas cuantas son los lugares donde se han fabricado los artículos que forman aquellos, recargándose así considerablemente el valor de la mercancía con los emolumentos consulares pagados en cada lugar, y que en fin de cuentas recaen sobre el pueblo del Ecuador, á lo que se agrega que en muchos puntos no hay Cónsul, y sería, por consiguiente, imposible cumplir la ley si se le diese tal interpretación. En el segundo caso, esto es, si los Cónsules Generales certificarán las facturas—lo que no nos parece fundado en la ley—si bien no habría que pagar más que una certificación, se producirían retardos muy perjudiciales.

Los Cónsules Generales á que hemos hecho referencia se fundan en que el artículo citado habla de que las facturas serán presentadas al Cónsul “por el respectivo *armador*”, en vez de decir “por el respectivo *cargador*”; pero fuera de que indudablemente aquella expresión ha sido empleada impropriamente, puesto que no son los armadores los que hacen las facturas, claro se ve que la ley no ha podido suponer que el armador estuviese á la vez en todas partes haciendo certificar las diferentes facturas de los diferentes cargadores por los Cónsules de los lugares de producción. La ley no ha podido querer otra cosa, sino que todas las facturas (quien quiera que las presente) así como el sobordo que las contiene todas, sean certificadas por el Cónsul del puerto de embarque, á fin de que éste pueda comparar aquellos documentos con éste y quedar satisfecho de su conformidad.

Por las razones expuestas, y bien que en nuestro concepto la ley está tan clara que no necesita de interpretación, rogamos á V. E. se sirva fijar su inteligencia por medio de una resolución, declarando que son los Cónsules del puerto donde se embarcan las

mercaderías los que deben certificar las facturas, como lo pide la justicia y conviene á los intereses del Comercio.

Con sentimientos de alta y respetuosa consideración tenemos la honra de suscribirnos de V. E.—Atentos, SS. SS.

OSA ET DÍAS.

28 rue de l' Echiquier

Paris.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la República del Ecuador etc. etc. etc.—Quito.



República del Ecuador.—Ministerio de Estado en Despacho de Hacienda.—Quito, á 27 de Noviembre de 1886.

CIRCULAR AL CUERPO DIPLOMÁTICO.

Señor

Se ha entendido por algunos Cónsules generales, que el Cónsul del lugar de la producción de las mercaderías, destinadas al consumo del Ecuador, es el que debe certificar los sobordos y las facturas de que deben venir acompañadas, ó bien el Cónsul General acreditado ante el Gobierno de la Nación. Esta inteligencia ha tomado su origen de que la ley de aduanas, en su artículo 53, preceptúa el que aquellos documentos sean presentados por el respectivo armador.

Aparte de que tal procedimiento vendría, en la práctica, á entorpecer el comercio, porque los comerciantes que envían mercancías á sus corresponsales tendrían de formar tantos sobordos y facturas cuantos son los lugares en donde han sido fabricados los artículos; y aparte, también, de que éstos llegarían á sufrir un recargo considerable en su valor, á causa de los emolumentos consulares pagados en cada lugar; es de lo principal fijarse en las palabras y sentido de la ley. Esta dispone que los agentes que deben certificar los manifiestos por mayor y las facturas son los Cónsules ecuatorianos del puerto de donde proceden los cargamentos, esto es, los del puerto donde se efectúa el embarque de

mercancías, y, en tal caso, es claro que la palabra armador está tomada por cargador.

En esta virtud y como disposición reglamentaria, S. E. el Presidente de la República acuerda la siguiente resolución:

“Los agentes ecuatorianos llamados á certificar en los sobordos y facturas, por el artículo 53 de la ley de aduanas, son los Cónsules del puerto donde se practique el embarque de las mercaderías destinadas al Ecuador.”

Lo que me cabe la honra de poner en conocimiento de U. para su fiel y estricta observancia.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 22 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

Adjunto al presente oficio encontrará US. H. cinco pliegos, en que constan minuciosamente las consultas que hace el Señor Administrador de Aduana, sobre puntos oscuros del arancel; y el informe de lo que esta Superintendencia cree conveniente que se resuelva sobre cada una de las materias consultadas.

US. H. se servirá ponerlos al despacho de S. E. el Presidente de la República y comunicar el resultado.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

CONSULTAS DIRIGIDAS POR EL ADMINISTRADOR AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE ADUANAS.

1. ° Las papas y cebollas si deben considerarse como legumbres, ó como comestibles no preparados.

2. ° El sagú, chuno ó tapioca, té ó yerba del Paraguay, si deben pagar 25 cts., ó 5 cts., como comestibles no preparados.

3. ° Las plantas vivas si deben ser libres, como las semillas.
4. ° Los palos para tinte si deben pagar 25 cts.
5. ° La lija en papel si paga 25 cts. ó 10 cts. como papel.
6. ° Los cuadernos para escribir, si pagarán 10 cts.
7. ° Las etiquetas para botellas etc., si pagarán 25 cts.
8. ° Los puños de papel, si pagarán 25 cts.
9. ° Los sobres para cartas si deben pagar 10 cts.
10. Los metales plateados ó dorados, el plaqué y alhajas de dúblé, si deben pagar 1 S/ ó 10 cts. como metal (art. 10).
11. Los objetos de metal blanco ó nickel y los nickelados, si deben pagar 25 cts. ó 10 cts. como metal, por no estar comprendidos éstos metales en la 6.ª clase.
12. Las alhajas de metal no doradas ni plateadas, si deben pagar 25 cts. como metal.
13. Los fulminantes, cápsulas para armas de fuego, si deben pagar 25 cts. como metal ó 10 cts.
14. El briscado, hojuela, lantijuela, hilillo y oropel ó esmalte, si pagará S/ 1 como metal ó 25 cts.
15. Las cantarillas de barro ordinarias, si pagarán 5 cts. como las tinajas.
16. Las cantarillas de barro finas, si pagarán 5 cts. como las tinajas, ó 25 cts.
17. Los rieles para caminos, de hierro, si pagarán 10 cts como fierro manufacturado, ó 02 cts. como fierro bruto.
18. Las tachuelas de fierro, si pagarán 10 cts. ó 02 como clavos.
19. El polvo de mármol, si debe pagar 25 cts. 02 cts. como cal.
20. Si en el papel para imprenta, se halla comprendido el papel de colores pliego grande, ó sólo el blanco.
21. El fierro para fundición está considerado en la 3.ª y 4.ª clase, por cuál de las dos debe aforarse.
22. El hilo para coser sacos ó velas, si pagará 25 cts. ó 10 cts. como piolillas.
23. Las flores artificiales que vienen desarmadas, si deben pagar 25 cts. ó S/ 1.
24. Los juguetes, si pagarán 25 cts. ó se aforan por la materia de que están formados, como barro, loza, cristal, caucho, lata, fierro etc. etc.

25. Si en la cristalería fina ú ordinaria, deben considerarse las *arañas, lámparas, candelabros, guarda-brisas, avalorios, chaquiras, perlas falsas, botones, perillas ó tiraderas, floreros, faroles, tinteros etc.*, ó deben pagar otro derecho.

26. Si en la loza fina ú ordinaria deben considerarse las *lámparas, las figuras, botones, cuentas, floreros, perillas, y otras cosas por el estilo.*

27. Las piedras de mármol que se ven pertenecen á muebles, si deben pagar como éstos ó como piedras.

28. Si los baúles que vienen sirviendo de envases, deben aforarse por separado cuando los artículos interiores, sean de más ó menos valor para el aforo, (se entiende que hayan expresado el contenido).

29. Los muebles forrados de algodón, lana ó seda, si deben pagar según la clase á que corresponden los forros ó 10 cts. como muebles.

30. Las sillas de montar que vienen bordadas de seda, si pagan como seda ó como cuero.

31. Si los sombreros y gorras adornados para niños y niñas deben pagar también S/ 1.

Como el art. 51 de la Ley de Aduanas, dice que los objetos formados de diversas materias se aforen por la dominante.

¿ Si pagarán 25 cts. los artículos siguientes ?

32. Paraguas de lana, calzado de lana ó con cualquier otro adorno de lana.

33. Cordones de id. para cortinas.

34. Pasamanería de algodón adornado con lana.

35. Vestidos de algodón bordados, floreados ó listados con lana.

36. Pañolones de algodón, con flores, listas ó guardas de lana.

37. Ponchos y frazadas de algodón listadas de lana.

¿ Si pagarán S/ 1 los artículos de seda ó con seda, que á continuación se expresan ?

38. Corbatas de seda que tienen cartón interior.

39. Paraguas, sombrillas, calzado, sombreros de pelo, elástico para botines, cordones para cortinas, cordones y cintas elásticas, frazadas de borra de seda, pañuelos algodón ó lino guardas anchas de seda, flecos y pasamanería de seda, pañolones de algo-

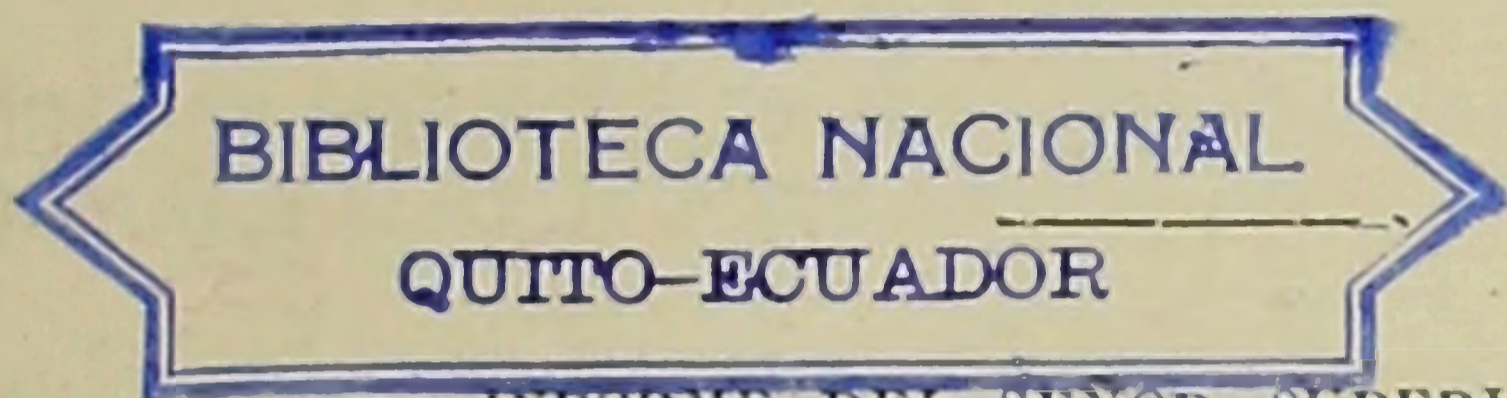
dón ó lana, con flecos, listas ó bordados de seda, ó con todo á la vez, vestidos de algodón, lana ó lino bordados, floreados, listados, adornados, forrados ó ribeteados con seda.

40. Si las pasamanerías, flecos etc. de algodón ó lana, se deben considerar como adornos de vestidos á S/1 el k., ó solo deben pagar este derecho los adornos que ya estén confeccionados para los vestidos, sombreros, etc.

41. El aceite para alumbrado, si debe aforarse como kerosine ó aceite para máquina, ó como aceite de linaza, olivo, etc.

42. Si en las mesas de billar se incluye en el peso de éstas, los útiles para ella, como tacos, bolas etc.

J. T. NOVOA.



INFORME DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE.

1.º Las papas deben considerarse en la 3.ª clase como camotes. Las cebollas al natural como hortalizas, y por consiguiente como legumbres frescas (3.ª clase.)

2.º El sagú, la tapioca, maicena y otras féculas deben considerarse como harinas á la 5.ª clase. El té, ó yerba del Paraguay ó Mate, coca y otras hojas que se toman en infusión deben ir á la 9.ª clase.

3.º Deben ser libres, como la semilla, por la razón de que este es el medio de propagar ciertas plantas que no se reproducen por semillas.

4.º El palo para tinte es madera de la cual se extrae una sustancia que tiñe, como el mangle; opino que debe pagar 2 cts.

5.º Como papel de clase no determinada 10 cts.

6.º Los cuadernos para escritura, como papel para escribir á la 6.ª clase.

7.º Creo que deben ir á la 9.ª clase, por ser artículo que no se puede considerar papel.

8.º Creo que deben ir á la 9.ª clase por igual razón.

9.º Creo que deben ir á la 6.ª clase, pues sólo sirven para escribir.

10.º Mi opinión es que todos estos artículos deben ir á la sección 9.ª por no figurar en las anteriores, y porque soportan el gravamen.

11.º También creo que por idénticas razones deben ir á la 9.ª sección por no estar comprendidos estos metales en las demás clases.

12.º A la sección 6.ª como latón manufacturado, á pesar de que esta clase de artículos debería gravarse con S/ 1 como artículos de fantasía.

13. Estos artículos deben ir á la clase 9.ª por ser imposible poder descomponerlos para averiguar cual es la materia predominante.

14. Estos son artículos que también deberían ir á la 9.ª clase, así como otros artículos análogos.

15. Las cantarillas, no siendo más que pequeños cántaros ó tinajas deben entrar en la 5.ª clase.

16. La ley, tratando de tinajas, no hace diferencia en la clase del barro de que han sido formadas, así pues deben ir á la 5.ª clase también.

17. Los rieles deben pagar 02 cts., por disposición ministerial resuelta por telégrafo (4.ª clase.)

18. Como las tachuelas son clavos pequeños, deben pagar como clavos (4.ª clase.)

19. No estando comprendidos en ninguna sección debe pagar 25 cts. pero con este aforo se desterraría por completo de la importación este artículo que sirve para hacer las aguas gaseosas, indispensables en Guayaquil.

20. Como en todo papel es posible imprimir, hay que suponer que solo el papel blanco, que se usa en las imprentas, está en el caso de ser aforado como tal.

21. Se ve que por error de imprenta se ha puesto en la sección 3.ª *hierro* para fundición, en vez de tierra para fundición, debe pagar por la 4.ª clase.

22. La diferencia que hay entre uno y otro hilo, no consiste sino en estar el uno más torcido que el otro; debe pagar 10 cts.

23. Las partes de que se compone una flor deben ir á la 9.ª clase, puesto que todavía no está formada la flor, que es la que debe pagar S/ 1. Además así se protege la industria, manufacturándolas aquí.

24. Bajo la denominación de juguetes, existe una variedad ilimitada, formados de diferentes materias. Esto da lugar á dilaciones en el Despacho y á vacilaciones diarias. Ojalá el Ministerio los enviase á la 9.ª clase.

25. Con excepción de los artículos subrayados que están sujetos á ser considerados como *muebles* (6.ª clase), los demás de-

ben ser aforados como cristalería, fina ú ordinaria según clase; el Señor Ministro con mejor acierto podrá dar á las Aduanas, una lista de los objetos que deban reconocerse y aforarse como muebles.

26. Estos artículos, con excepción de lámparas, que también pueden ser incluidos en la nomenclatura de *muebles*, deben entrar á clasificarse como loza fina ú ordinaria según clase, salvo mejor concepto del H. Señor Ministro.

27. Al tratar de muebles la ley grava con 10 cts. á los armados ó desarmados indistintamente. Los mármoles que pertenezcan á muebles deben gravarse como tales, por formar parte de ellos, vengán ó no separados.

28. Deben aforarse por separado puesto que baúles figuran en la 6.^a clase, y no hay excepción respecto de aquellos que vengán reemplazando los cajones.

29. Parece que la mente de la ley es gravar todo mueble con 10 cts., pero como hay dudas en algunos vistas, sería conveniente que el Señor Ministro lo resuelva, sobre todo respecto de los de seda.

30. La parte de seda que traen las sillas de montar nunca pueden llegar á dominar; luego nunca llegaría el caso de que sean aforados como seda (S/ 1); tampoco es fácil llegar á encontrar la materia dominante de una silla sin deshacerla y someter sus componentes á la balanza, cosa perjudicial para el dueño; luego creo debe ir á la 9.^a clase.

31. En la imposibilidad de distinguir los sombreros y gorras adornados que pertenecen á niños y niñas, deben pagar el mismo derecho y opino que también deben pagar S/ 1 como los para señoras.

32. Deben pagar 50 cts. si predomina la lana.

33. Deben pagar como lana.

34. Creo que la pasamanería la constituye la parte externa, siendo el algodón que puedan poner interiormente una especie de alma para darle forma; por consiguiente opino {porque deba pagar como lana, si es que el Señor Ministro no lo comprende en el número de adornos para vestidos; pues entonces pagaría S/ 1 toda clase de pasamanería.

35. Si deben pagar 25 cts. desde que el traje es de algodón.

36. Si deben pagar 25 cts.

37. Sí deben pagar 25 cts.

38. Sí creo deben pagar S/ 1.

39. Sí creo deben pagar S/ 1, y en todo caso el Gobierno tendrá á bien clasificarlos para observar un procedimiento uniforme en todas las aduanas de la República.

40. Sólo los adornos que estén confeccionados, deben pagar S/ 1, si es que no se resuelve que estas menudencias y las ya enumeradas arriba, se clasifiquen como adornos para vestidos.

41. El aceite debe aforarse según su clase, y los que no estén clasificados deben ir á la 9.ª clase.

42. Me parece que debe incluirse todos sus útiles, que colectivamente forman el billar.

Guayaquil, Enero 22 de 1886.

C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Febrero 2 de 1887.

Señor Superintendente de las Aduanas de la República:

El Gobierno ha estudiado detenidamente las consultas del Señor Administrador de Aduana, venidas con el oficio de U., de 22 de Enero próximo pasado, número 31, y se ha conformado con el informe, aclarando y modificando, eso sí, los siguientes puntos:

Los números 10 y 12.—Que las alhajas de dublé y las de metal, aunque no estuviesen doradas ni plateadas, pagarán S/ 1, como artículos de fantasía:

El 19.—Que el polvo de mármol se considere como cal y, por tanto, sujeto al pago de dos centavos por kilogramo:

El 21.—Que efectivamente, en el original y en la sección 3.ª está “Tierra de fundición”:

El 23.—Que las partes de que se compusiere una flor pagarán según la materia de que estuviesen formadas:

El 24.—Que á toda clase de juguetes se aplicará el derecho de la 9.ª clase:

El 29.—Que por todo mueble se cobrará diez centavos, aun cuando estuviesen forrados de seda:

El 34.—Que la pasamanería pagará como lana:

El 39.—Que se cobrarán los derechos de aduana por la materia dominante, es decir, por lo que más aprecio y estimación diere al artículo; y

El 40.—Que sólo los adornos que estuvieren ya confeccionados deben pagar un sucre.

US. hará trascendental esta resolución á los administradores de puertos de la República.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Guayaquil, á 22 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

Sucede con frecuencia que, ora por no cargar con la responsabilidad del artículo 22 de la ley de aduanas, ora porque la ley misma se presta á la aplicación de distintos aforos á una misma mercadería, los Señores Vistas se inclinan casi siempre, en los casos de aforos dudosos, á aplicar á los objetos el derecho mayor que pudiera caberles.

Como es natural, los comerciantes, por su parte, pretenden pagar el mínimo, interpretando la ley favorablemente á sus intereses, y de aquí viene la necesidad de cumplir con lo mandado en el artículo 73; mas el Señor Administrador, á su vez, temiendo incurrir en responsabilidad, se pronuncia también en favor del máximo de los derechos, por lo que, casi siempre, recurre el comercio á esta oficina para que resuelva sus reclamos.

Ahora pues, el artículo 73 ya mencionado, manda que el Señor Administrador resuelva verbal y sumariamente; de lo que es lógico deducir la necesidad de que en última instancia se resuelva por esta Superintendencia en la misma forma, y es así como ha procedido, creyéndola arreglada á la ley: mas algunos Vistas de esta Aduana han observado que tal práctica pudiera hacerles incurrir en responsabilidad para más tarde y que, por tanto, necesitan para cada revocatoria una nota especial.

Este sistema, que al ponerse en práctica, quitaría una gran parte de tiempo al despacho, es innecesario á juicio del suscrito, desde que para el efecto se lleva por secretaría un libro en el

enal, en forma de acta, se deja constancia de las veces en que hallando justo el reclamo, se ha relevado á los reclamantes del pago del derecho mayor que se le hubiere impuesto.

US. H., pues, si encuentra conveniente al buen servicio este procedimiento, se dignará enviar su aprobación ó el dictamen de su mejor concepto.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.



República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Febrero 5 de 1887.

Señor Superintendente de Aduanas.

La ulterior aplicación á casos prácticos análogos, da fundamento á los Vistas para tener conocimiento de las resoluciones de U. en las reclamaciones de los comerciantes; y como los asuntos que se versan con éstos son casi siempre delicados y de trascendental importancia, ha menester que esté en noticia de los aforadores, no sólo la decisión en globo, sino también los términos en que estuviese concebida. Este objeto no puede conseguirse, sino transcribiendo al Administrador de Aduana la parte del acta que el Secretario de la Superintendencia siente en el libro y diga relación con el asunto.

Este sistema guarda conformidad con la práctica que se sigue en todas las oficinas públicas, y ajustándose á éstas me ordena S. E. el Presidente de la República, contestar la consulta contenida en el oficio de U. número 29.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.



JOSÉ MARIA P. CAAMAÑO.

PRESIDENNE DE LA REPÚBLICA, etc. etc. etc.

Decreta el siguiente Reglamento de internación de mercaderías extranjeras á los asientos mineros de la República:

Art. 1.º Las máquinas, herramientas, utensilios, azogue y más sustancias destinadas al laboreo de minas que, por el núm. 6.º del art. 14 de Ley de Aduanas, están exentos del pago de derechos fiscales, serán reconocidos, escrupulosamente por los vistas y aforadores con arreglo al §. II del cap. 1.º y §. II del cap. 2.º

Art. 2.º El interesado, además de los pedimentos que, conforme al art. 60, debe presentar, acompañará una guía, en papel simple conforme al modelo adjunto, en que consten los particulares del pedimento, y el Vista anotará, al tiempo del despacho, el peso que tomare.

Art. 3.º En la Sección de Comprobación, se comparará la guía con los pedimentos, se le dará el mismo número de orden que á éstos corresponda y pasará al Administrador, quien pondrá la providencia siguiente: Embarque la cuadrilla de Aduana los.....bultos pedidos en el.....con destino á.....

Art. 4.º El interesado otorgará el recibo en el ejemplar del pedido correspondiente al Guarda-almacenes de Aduana.

Art. 5.º Se exigirá del interesado una garantía á satisfacción del Administrador de Aduana para responder por la torna-guía dentro del término que se le concediere, que será en proporción de la distancia.

Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archivarse.

Art. 6.º Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior, el interesado no presentare la torna-guía suscrita por la autoridad del asiento minero á donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberlos recibido en un todo conforme con el documento, se mandará liquidar el pedimento con derechos dobles y se procederá al cobro de ellos de contado é inmediatamente.

Art. 7.º Se llevará en la Administración un libro en que se anotarán, de cada guía que se expida, el nombre del firmante, el número del pedido, la fecha en que se dió el plazo y la del vencimiento de éste.

Art. 8.º Las guías transmitidas y devueltas conforme á este reglamento servirán para la cancelación de las respectivas fianzas y se agregarán al pedimento principal que va al Tribunal de Cuentas para el descargo.

El Superintendente de Aduanas cuidará de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, á 7 de Febrero de 1887.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Gua-
yaquil, á 2 de Febrero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

La ley de aduanas, en el artículo 41, da libres de derechos las muestras de géneros y otros artículos en pedazos pequeños que no tengan valor; pero es frecuente en el comercio, presentar como muestras también sin valor, el uno de los objetos que sólo se usan por pares, y que no podrían servir ni para el intento con que las hacen venir si estuvieran en pedazos. Esto pasa con el calzado, guantes, medias y broches para puños.

US. H. se servirá observar este punto á S. E. el Presidente de la República, para que resuelva si tales fracciones de par, deben ser consideradas como las solicitan los interesados, y si en tal caso, puede esta Aduana inutilizarlas de modo que sin perder la forma no sirvan más que para muestras.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Febrero 9 de 1887.

Señor Superintendente de las Aduanas de la República:

Las fracciones de los artículos que se venden y usan por pares, como objetos sin valor, no están sujetos al pago de derechos de aduana; por manera que S. E. el Presidente de la República, en cuyo conocimiento puse su oficio número 44, está de acuerdo con la opinión de U., así como que al despacharlos sean inutilizados de modo que no sirvan más sino para muestras.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez*.

LEY DE ARANCELES.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es necesario poner el arancel de derechos judiciales en armonía con las leyes vigentes,

DECRETA :

CAPITULO 1.º

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES.

SECCIÓN 1.ª

De las Cortes Suprema y Superiores de Justicia.

Art. 1.º Los magistrados de las Cortes Suprema y Superiores, no percibirán derechos, por gozar sueldo del tesoro público.

§ 1.º Sin embargo, los abogados que hacen de Conjuces, llevarán cada uno de ellos doscientos cuarenta centavos fuertes, por vista de la causa y otros tantos por la sentencia; y, si la relación se prolongare por más de un día, á razón de ciento sesenta

centavos fuertes, por cada uno de los siguientes. Si la resolución fuere sólo de un artículo, no percibirán sino doscientos cuarenta centavos, por auto y relación.

§ 2.º Cuando los Conjuces no hayan asistido á la relación, llevarán los mismos derechos que los asesores.

Ast. 2.º. Cuando los Conjuces de los Tribunales Superiores hubieren de recibir declaraciones de testigos ó confesiones de las partes ó trasladarse á inspeccionar la cosa litigiosa, ó practicar cualquiera diligencia semejante, cobrarán los respectivos derechos que esta ley asigna á los asesores.

SECCIÓN 2.ª

De los Jueces Letrados de Hacienda.

Art. 3.º Como estos funcionarios gozan de renta, no percibirán derechos de ninguna clase; mas cuando los Alcaldes Municipales hagan las veces de ellos, cobrarán los derechos que esta ley señala á los jueces municipales.

SECCIÓN 3.ª

De los Alcaldes Municipales.

Art. 4.º Si estos funcionarios fueren legos, cobrarán los derechos siguientes:

- 1.º Cuarenta centavos fuertes por conformarse con la sentencia; (1)
- 2.º Ochenta centavos fuertes, por toda certificación ó informe que contenga medio pliego, y cuarenta por cada foja de las excedentes, inclusive los derechos de amanuense; si no llega á una foja, la mitad;

(1) La supresión de la última parte de este inciso rige desde el 1.º de Octubre de 1886, en que obliga la reformatoria de 24 de Agosto de 1886, publicada en "El Nacional" del 28 de Agosto de 1886, número 62.

8. ° Veinte centavos por un despacho requisitorio ó mandamiento; y otros tantos por un edicto;
4. ° Cuarenta centavos por el discernimiento de toda tutela ó curaduría;
5. ° Ciento sesenta centavos por la apertura de un testamento cerrado;
6. ° Por una inspección ocular ú otra diligencia que demande tiempo, si fuere dentro del lugar, ochenta centavos, y si fuera ciento sesenta, siempre que no se emplee más que una hora de trabajo, pero si excediere de este tiempo, cuarenta centavos por cada una de las siguientes;
7. ° Diez centavos por cada kilómetro de ida y otros tantos por los de vuelta, fuera de los gastos de caballería ó embarcación.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se hace extensivo á todos los casos en que deba abonarse viático;

8. ° Cuarenta centavos por la asistencia á todo remate, si la diligencia se concluyere en una hora, y cuando no, otros tantos por cada una de las siguientes;
9. ° Ochenta centavos por la confesión de un reo, y cuarenta por los careos ó confrontaciones, reconocimientos de vales y absoluciones de posiciones, si sólo se ocuparen una hora; en el caso contrario, tendrán los derechos del número anterior;
10. ° Veinte centavos por el decreto en que se mande cumplir despachos ó requisitorias de otras autoridades; y otros tantos, por la declaración de cada testigo, si no pasa de media hora; y si excediere de este tiempo, cuarenta centavos por cada hora de trabajo;
11. ° Por asistencia á inventarios ó á posición ó levantamiento de sellos, y celebración de juicios verbales, ochenta centavos por la primera hora, y cuarenta por cada una de las siguientes. Si la diligencia se practicare fuera, se observará lo prescrito en el número sexto de este artículo;
12. ° Veinte centavos por el juramento de los peritos, jueces partidores, tutores, curadores, fiscales y otras personas que intervengan en los juicios. Las disposiciones de este inciso no se refieren al juramento que han de prestar los testigos o las partes, ni á los decretos que el juez dicte para la sustanciación de las causas, por que tales diligencias no causan derechos de ninguna clase.

Art. 5. ° Cuando los alcaldes municipales conozcan en apelación, de las demandas de menor cuantía, no cobrarán más que medios derechos.

SECCIÓN 4.^a

De los Jueces parroquiales.

Art. 6.º Estos no percibirán sino la mitad de los derechos que esta ley señala á los jueces municipales, en los juicios que exceden de treinta pesos; y ninguno en los que bajen de esta suma.

Art. 7.º Sin embargo, cobrarán derechos íntegros cuando practiquen diligencias por comisión ó deprecatorio, en los negocios de mayor cuantía.

Art. 8.º Se prohíbe también á los jueces de parroquia tomar derechos por la expedición de boletas; pero la parte interesada tendrá el deber de presentarlas escritas. (1)

CAPITULO 2.º

DE LOS ARBITROS JURIS Y ARBITRADORES.

Art. 9.º Estos jueces, si no formaren proceso, ó no estipularan con las partes, percibirán el cuatro por ciento del asunto que se disputare, siempre que el tanto por ciento no exceda de doscientos cuarenta pesos fuertes; mas, si hubiere proceso, tomarán los mismos derechos que los asesores.

Art. 10. Si los árbitros juris ó arbitradores hicieren también de contadores ó partidores, podrán tomar los derechos de éstos, siempre que fueren mayores que los señalados en el artículo anterior; pero en ningún caso podrán duplicarlos. (2)

(1) Para cuando se escriban las boletas en el Juzgado, se tendrá presente el artículo 40 de esta misma Ley, que trata de los derechos de los amanuenses.

(2) Véase el artículo 36 de esta misma Ley.

CAPITULO 3.º

DE LOS SECRETARIOS RELADORES.

Art. 11. Estos empleados no tendrán derechos, pero los abogados que fueren llamados por impedimento ó falta de los propietarios, percibirán doscientos cuarenta centavos, por cada día de relación, y el doble de los derechos que un escribano, por autorizar autos y sentencia. En todos los demás actos en que interviniere, cobrarán los mismos derechos que esta ley señala á los escribanos.

CAPITULO 4.º

DE LOS ABOGADOS, ASESORES, AGENTES FISCALES Y ESCRIBANOS.

SECCIÓN 1.ª

De los abogados.

Art. 12. Estos pueden estipular libremente su honorario con los clientes, y anotarlo al margen de los pedimentos y solicitudes; pero la parte condenada al pago de costas, puede solicitar la moderación del honorario excesivo.

Art. 13. Los abogados que se trasladaren á otro lugar para servir de asesores en el Jurado de decisión, en causas de oficio, ó para cualquiera otra comision que les dieren los tribunales ó juzgados de la República, percibirán de los fondos fiscales, veinte centavos por cada kilómetro de ida y vuelta, y doscientos cuarenta centavos diarios, como dietas, por todo el tiempo que durare la comision, fuera de caballería ó embarcación.

SECCIÓN 2.^a

De los asesores.

Art. 14. Los asesores cobrarán los derechos siguientes :

1. ° Ciento veinte centavos por todo auto interlocutorio en el interior, y ciento sesenta en el litoral;
2. ° Trescientos veinte centavos por toda sentencia definitiva en el interior, y cuatrocientos ochenta en el litoral;
3. ° Diez centavos fuertes por la lectura de cada foja del proceso, y
4. ° En los demás casos, los derechos que se asignan á los jueces legos.

Art. 15. Si los jueces municipales fueren letrados, percibirán los derechos que esta ley señala á los asesores y jueces legos, siempre que no sean dobles.

Art. 16. En los asuntos de Policía y en los de competencia de los Gobernadores, no se nombrará asesor ni se cobrarán derechos.

SECCIÓN 3.^a

De los Agentes fiscales.

Art. 17. Estos empleados no percibirán derechos de ninguna clase; mas los abogados ó ciudadanos que hagan de promotores fiscales, tendrán los derechos siguientes :

1. ° Ciento veinte centavos por toda la vista escrita, y cinco por la lectura de cada foja, y
2. ° Ochenta centavos por la primera hora y cuarenta por las sucesivas, en los debates ó celebración de juicios á que hubiere concurrido, en las causas criminales.

Art. 18. Estos derechos satisfarán el reo cuando fuere con-

denado en las causas criminales de oficio, y las partes en las civiles en que la ley requiera la intervención fiscal.

SECCIÓN 4.^a

De los Escribanos.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

Art. 19. Estos funcionarios percibirán los derechos siguientes:

1. ° Ochenta centavos por todo remate, inclusive los pregones, y cinco por cada pregón preventivo; pero si la diligencia de remate durare más de una hora, á razón de cuarenta centavos, por cada una de las excedentes;
2. ° Cuarenta centavos por expedir un mandamiento de ejecución ú otro semejante, si no pasare de una foja, y por las demás á razón de veinte centavos;
3. ° Cuarenta centavos por el despacho ejecutorio de una sentencia ejecutoriada, lo mismo que por expedir cualquiera otro despacho, provisión, exhorto, ó requisitoria y por dar compulsas ó testimonio de escrituras, autos ú otros documentos; pero si la copia ó despacho excedieren de una foja, veinte centavos por cada una de las siguientes;
4. ° Veinte centavos por certificar que se ha ejecutoriado una providencia judicial, ó que se han fijado carteles anunciando al público la venta, donación ó hipoteca de un inmueble, y por otros de igual naturaleza;
5. ° Por extender en el registro, testamentos ó escrituras públicas, ochenta centavos por la primera foja, y cuarenta por cada una de las siguientes, inclusive amanuense. (1)
6. ° Veinte centavos por la sustitución de un poder;
7. ° Veinte centavos por las notas de desglose, y diez por la entrega de autos á los litigantes.
8. ° Cuarenta centavos por la cancelación de una escritura, y sesenta, por los edictos llamando ausentes, emplazando acreedores ó convocando á otros interesados en algún negocio judicial, inclusive el original, la copia, fijación y desfijación:

(1) Según el inciso 2. ° del artículo 1791 del Código Civil, las escrituras de menor cuantía (§ 200) no pagan sino la 4.^a parte de los derechos.

9. ° Diez centavos por cada notificación que hiciera dentro de la oficina, y veinte si la practicare fuera del despacho ó por boleta, debiendo cobrarse los mismos derechos, aun cuando la boleta comprenda dos ó más individuos.
 10. ° Veinte centavos por la comprobación ó cotejo de firmas:
 11. ° Por la busca de cualquier instrumento ó expediente, cuarenta centavos, si el interesado diere razón del año; si no se le diere razón de la fecha cobrará diez centavos por cada uno de los años que le indique el interesado.
- Sin embargo, ningún derecho tendrá el escribano si hubiere actuado en el proceso que se busca ó hubiere autorizado el documento;
12. ° Ciento sesenta centavos por autorizar un testamento cerrado;
 13. ° Veinte centavos por la fijación de carteles, inclusive la razón que sentare en el expediente, y
 14. ° En todos los demás casos no comprendidos en este artículo, los mismos derechos que los jueces legos, en las respectivas diligencias puntualizadas en el capítulo primero, sección tercera de esta ley; pero no percibirán más que ochenta centavos por la primera hora de que habla el número sexto del artículo cuarto.

Art. 20. El Secretario *ad hoc* tendrá los mismos derechos que el escribano, cuando haga las veces de éste.

Art. 21. En los juicios de menor cuantía, el escribano ó secretario no cobrarán sino medios derechos.

SECCIÓN 5.ª

De los notarios eclesiásticos.

Art. 22. Estos funcionarios se arreglarán á los derechos que esta ley señala á los escribanos, cuando hubieren de intervenir en las visitas de los Ordinarios eclesiásticos, y otras diligencias judiciales.

SECCIÓN 6.ª

De los notarios de diezmos.

Art. 23. Los notarios de diezmos llevarán por el remate de cada uno de ellos, inclusive pregones, doscientos cuarenta centavos, en el interior, y trescientos veinte en el litoral; y por el recudimiento que deben darlo impreso al interesado, ochenta centavos en el interior, y ciento sesenta en el litoral.

Art. 24. En las actuaciones relativas á diezmos, escrituras de fianza y otras diligencias, percibirán los mismos derechos que los escribanos.

CAPITULO 5.º

DE LOS ANOTADORES DE HIPOTECAS.

Art. 25. Los anotadores tendrán los derechos siguientes:

- 1.º Ochenta centavos, por cada inscripción y su certificado en el título, si no exceden de una foja; y si excedieren, veinte centavos por cada una de las siguientes;
- 2.º Cuarenta centavos fuertes, por cada cancelación ó nueva inscripción, y cien centavos por todo certificado, inclusa la busca. El papel sellado costeará el interesado.
- 3.º En cuanto á los derechos por copias que dieren de las inscripciones, y en cuanto á busca de títulos, se arreglarán á lo que dispone la presente ley respecto de los escribanos.

Art. 26. En los asuntos de menor cuantía no cobrará el anotador más que la cuarta parte de los derechos, según el inciso 2.º del artículo 1791 del Código Civil.

CAPITULO 6.º

DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 27. Percibirán éstos los derechos siguientes:

- 1.º Ochenta centavos, cada uno, por toda foja de la traducción de cualquier documento;
- 2.º Ochenta centavos por la interpretación ó traducción de confesiones ó declaraciones;

Si la traducción ó interpretación fuere del idioma quichua, percibirán á razón de veinte centavos;

- 3.º Cuarenta centavos por cada hora en las diligencias en que inviertan algún tiempo, y
- 4.º Doscientos cuarenta centavos, por la vista de cada buque extranjero á que asistieren.

Art. 28. Por el camino de ida y vuelta, á lugares distantes, tendrán los mismos derechos que un escribano.

CAPITULO 7.º

DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS.

Art. 29. Cada médico ó cirujano tendrá los derechos siguientes:

- 1.º Ciento sesenta centavos por el reconocimiento de un enfermo, inclusive el certificado;
- 2.º Doscientos cuarenta centavos, por el reconocimiento de un cadáver ó de heridas graves, y ochenta por el de heridas leves, inclusive la certificación;

3. ° Trescientos veinte centavos, por las visitas de sanidad que hicieren á los buques, y
4. ° Los mismos derechos que un escribano cuando tuvieren que caminar para la práctica de alguna diligencia.

En las causas criminales de oficio, abonarán estos derechos los reos condenados á las costas procesales, y en las demás los interesados.

CAPITULO 8. °

DE LOS ALGUACILES.

Art. 30. Estos percibirán los derechos siguientes:

1. ° Veinte centavos, por aprehender á un individuo siendo de dia y cuarenta por la noche. Si la prisión fuere de dos ó más personas, llevarán el mismo derecho por cada una de ellas, y
3. ° Cuarenta centavos, por la traba de ejecución ó embargo de bienes. Si para esta diligencia ó las de depósito, para conferir posesión de bienes ó entregarlos á alguna persona, necesitare ocupar algún tiempo, cobrará cuarenta centavos por hora; arreglándose á los derechos del escribano, en cuanto á las distancias.

CAPITULO 9. °

DE LOS DEPOSITARIOS.

Art. 31. Estos percibirán los derechos siguientes:

1. ° El uno por ciento por el dinero, valor de alhajas de oro ó plata ú otros muebles que custodiaren;
2. ° El uno por ciento sobre el valor de toda especie de ganados y animales, y además el importe de pastoreo y alimentación, según la costumbre del lugar;

3. ° El seis por ciento, del producto libre en el depósito de haciendas, inclusive ganados y otras especies comprendidas en el fundo; y
4. ° El tres por ciento del arrendamiento de casas.

CAPITULO 10. °

DE LOS TASADORES, ACRIMENSORES, CONTADORES Y PARTIDORES.

SECCIÓN 1. °

De los tasadores de costas.

Art. 32. Estos percibirán el uno por ciento del importe total de los derechos que tasan.

SECCIÓN 2. °

De los tasadores de bienes y agrimensores.

Art. 33. Los tasadores de bienes llevarán cuarenta centavos por la primera hora de cada diligencia que practiquen, y cuarenta por cada una de las siguientes.

Art. 34. Los agrimensores percibirán los mismos derechos que los tasadores; pero en el litoral los tomarán dobles.

Art. 35. Los tasadores y agrimensores llevarán, por cada kilómetro de distancia, los mismos derechos que los escribanos.

§ único. Los testigos que asistan á los inventarios solemnes, ganarán diez centavos fuertes por hora; y en los inventarios privados, los que concierten con las partes, siempre que no excedan de los aquí señalados.

SECCIÓN 3.^a

De los contadores.

Art. 36. Estos funcionarios, si no precede estipulación, cobrarán los siguientes derechos: el uno por ciento por el cargo total de la cuenta, siempre que no exceda de 1,600 sucres. Al pasar de esta cantidad hasta 8,000 sucres, el medio por ciento, sin que rebajen los derechos de diez y seis sucres. Si pasaren de 8,000 se cobrará el cuarto por ciento, sin que rebajen de cuarenta sucres.

SECCIÓN 4.^a

De los partidores.

Art. 37. Estos funcionarios, no precediendo estipulación, percibirán los derechos siguientes:

1. ° Diez centavos por la vista de cada foja de los autos, inventarios, tasaciones y otros documentos necesarios, para las operaciones anexas á su cargo;
2. ° Los mismos derechos señalados en el artículo anterior; y si el contador hiciere también la partición, percibirá uno y otro derecho; y
3. ° Los derechos que esta ley asigna á los jueces legos, por camino y ocupaciones previas, así como por las diligencias de licitación, remate ú otros que necesitaren la inversión del tiempo.

CAPITULO II. °

DE LOS APODERADOS.

Art. 38. En las causas criminales de oficio, y á falta de apoderados, los abogados de pobres, continuarán haciendo en segun-

da y tercera instancia, la personería de los procesados para el objeto de recibir las notificaciones en sus estudios. (1)

Art. 39. Los apoderados percibirán los derechos siguientes:

1. ° Ochenta centavos por la presentación del poder;
2. ° Cuarenta centavos por los escritos de pura sustanciación, si ellos los formaren;
3. ° Veinte centavos por cualquier escrito que firmaren y presentaren ante el juez;
4. ° Veinte centavos por conocer y ver jurar á cada testigo de la parte contraria, y otros tantos por la presentación de cada testigo, de la parte á quien representa;
5. ° Veinte centavos por cada hora, si asistieren á inventarios, avalúos, remates, posesiones, entregas de bienes, y cualquiera diligencia que demande tiempo;
6. ° Ochenta centavos por cada día de los que permanecieren presos, á causa de la negligencia del poderdante; y
7. ° Cuarenta centavos diarios por trasladarse á otros parajes, con motivo de ejercer el cargo; fuera de caballería ó embarcación.

CAPITULO 12. °

DE LOS AMANUENSES.

Ar. 40. Sus derechos serán veinte centavos por la escritura de cada foja, siempre que cada plana contenga, cuando menos, treinta renglones y cada renglón ocho palabras. (2) Si se trasladaren á otro lugar, podrán estipularlo con las partes.

Art. 41. Los derechos de amanuense no están sujetos á disminución, por razón de la cuantía.

(1) Esta disposición pertenece al Código de Procedimiento Criminal, y no sabemos con qué objeto se la ha interpolado en la Ley de Arauceles.

(2) Esta disposición está reformada por el artículo 72 de la Ley de Timbres, de 28 de Agosto de 1886.

CAPITULO 13.º

DE LOS ALBACEAS, CURADORES Y DEFENSORES PÚBLICOS.

SECCIÓN 1.ª

De los albaceas.

Art. 42. Los albaceas gozarán los derechos asignados por el testador, y en su caso los que prescribe el código Civil.

SECCIÓN 2.ª

De los curadores especiales.

Art. 43. El curador, á más de percibir ochenta centavos por la aceptación jurada, tendrá los mismos derechos que los apoderados.

Art. 44. Los curadores que intervengan en las confesiones, careos, declaraciones de testigos ú otras diligencias semejantes, llevarán solamente veinte centavos por la aceptación, juramento y asistencia, pero si pasare ésta de una hora, percibirán diez centavos, por cada una de las excedentes.

SECCIÓN 3.ª

De los defensores generales.

Art. 45. Los defensores generales de menores, ausentes, obras pías, herencias yacentes y derechos eventuales del que está por

hacer, se asimilan, para el cobro de sus honorarios, á los promotores fiscales.

CAPITULO 14.º

DE LOS PREGONEROS.

Art. 46. Estos cobrarán diez centavos por cada pregón, y veinte por el remate, incluso los pregones que se dieren, sin distinción de cuantía; pero en el litoral serán dobles estos derechos.

CAPITULO 15.º

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 47. Los jueces, asesores, escribanos, apoderados, alguaciles, curadores especiales y más funcionarios que intervengan en los juicios de menor cuantía, quedan sujetos en cuanto á la percepción de derechos, á lo dispuesto en el artículo sexto de esta ley.

Art. 48. Todos los funcionarios y empleados que no tengan un derecho especial para el litoral, percibirán los derechos de este arancel con la agregación de una mitad.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 49. En ningún Tribunal ni Juzgado de la República, sea civil, eclesiástico, militar ó de comercio, podrán exigirse otros derechos, que los señalados en este reglamento.

Art. 50. Los jueces que no reciban renta del tesoro, secretarios y más personas que intervinieren en los juicios de comercio, cobrarán los derechos judiciales, arreglándose á los que esta ley asigna á los Alcaldes municipales y jueces de parroquia, según la cuantía del pleito.

Art. 51. No se exigirán derechos de ninguna clase á las personas que hubieren obtenido amparo de pobreza, mientras permanezcan en tal estado; pero si por la ganancia del pleito, ó de otro modo hubieren mejorado de fortuna, satisfacerán los derechos correspondientes.

Art. 52. Gozarán de los beneficios de amparo de pobreza, sin necesidad de declaratoria judicial:

1. ° El Fisco; 2. ° las municipalidades; 3. ° las casas de caridad y beneficencia; 4. ° los establecimientos de instrucción pública; 5. ° los reos en causas criminales, por crímenes ó delitos que deban pesquisarse de oficio; 6. ° los que litigaren con el Fisco ó las municipalidades, cuando se trate de la expropiación forzada; y 7. ° los conventos de la órden de San Francisco, que carezcan de propiedades rústicas.

Las personas comprendidas en los cinco primeros números de este artículo harán también uso del papel común; pero los criminales ó acusados que tuvieren fortuna, estipularán la defensa con el abogado que deba protegerlos.

Art. 53. Los acusadores particulares, en las causas que deben seguirse de oficio, no pagarán derechos, y usarán de papel común; pero si fueren condenados en costas pagarán la parte que les corresponda y el valor del papel.

Art. 54. Quedan abolidos todos los demás privilegios que hayan existido hasta el presente.

Art. 55. Si los pobres de solemnidad y más privilegiados fueren condenados en costas, serán ejecutados, por los trámites legales; pero si no pueden satisfacer los derechos por costas dentro de ocho dias, se les retendrá en la cárcel, un dia por cada peso que adeudaren, y cumplirán así la condena.

Art. 56. Sin embargo, si las personas privilegiadas triunfaren en el pleito con costas, el defensor anotará su honorario, que será recaudado por los trámites legales.

Art. 57. En las causas criminales de oficio, sólo se cobrarán las costas, después que el reo hubiere sido condenado en última instancia.

Art. 58. Se prohíbe cobrar derechos duplos, triples etc.; pero el que deba percibirlos, podrá escoger los mayores que determine esta ley.

Art. 59. Por regla general, el pago de derechos debe hacerse

por la parte que los hubiere causado, y las costas de la apelación serán satisfechas por el que la interponga.

Art. 60. Si fueren varios los litigantes, el pago de derechos se dividirá entre ellos á prorata; más la cuota del insolvente no puede gravar á los demás.

Art. 61. Los funcionarios que, según esta ley, perciban derechos, los anotarán al margen; y el litigante que los hubiere suplido los recaudará por la vía de apremio.

Art. 62. Los apremios por derechos judiciales se ejecutarán en dinero ó en la persona del deudor.

Art. 63. Por las diligencias que, según esta ley, no causan derechos, podrán los funcionarios, que en ellos intervinieren, cobrar los de amanuense, con excepción de las causas criminales.

Art. 64. Los que llevaren mayores derechos que los asignados en esta ley, ó que no se hallen expresados en ella, serán castigados correccionalmente con una multa de uno á diez pesos fuertes, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal.

Art. 65. En los casos de reposición de procesos, por haberse declarado su nulidad, la persona condenada en las costas, sólo pagará el valor de las piezas que no puedan reproducirse y los honorarios satisfechos por las partes.

Art. 66. En las causas criminales seguidas de oficio, no pagarán más que el valor del papel común que se haya invertido.

Art. 67. Si por ausencia, muerte ú otro impedimento del asesor ó cualquier funcionario, fuere preciso nombrar otro, éstos percibirán derechos íntegros; pero el aumento proveniente de una recusación, será del cargo del recusante.

Art. 68. Para los efectos de esta ley, se comprenderán bajo la denominación del litoral, las provincias del Guayas, Manabí, Esmeraldas, los Rios, y los cantones de Machala y Santa Rosa.

Art. 69. Queda derogada la ley de 30 de Octubre del año de 1857, y todas las que se opongan á la presente. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Las reformas introducidas en la presente Ley de Aranceles, por la reformatoria de 24 de Agosto de 1886, rigen, según lo dispuesto por el artículo 6.º del Código Civil, desde el 1.º de Octubre del mismo año, en virtud de haberse publicado en "El Nacional" número 63, correspondiente al 28 de Agosto de 1886.

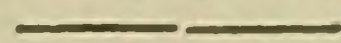
Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, LEOPOLDO F. SALVADOR.

El Presidente de la Cámara de Diputados, NAPOLEÓN AGUIRRE.

El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.

El Diputado Secretario, *Jorje A. Bueno*.



Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Julio de 1885.—Promúlguese.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

Por falta del Ministro de Justicia, el de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

Son copias.— El Subsecretario, *Cárlos R. Tovar*.



EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.º Todos los documentos públicos ó privados y las actuaciones judiciales que se designan en esta ley, llevarán un sello ó un timbre fijo ó móvil, en los términos y de la clase prescritos en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los timbres son de dos clases: fijos y volantes; y de los valores siguientes:

FIJOS.	Sucres	Ctros.	VOLANTES		
1. ^a CLASE.		05	1. ^a CLASE.		01
2. ^a „	„	10	2. ^a „		02
3. ^a „	„	20	3. ^a „		04
4. ^a „	„	40	4. ^a „		10
5. ^a „	1	„	5. ^a „	1	„
			6. ^a „	5	„
			7. ^a „	10	„

Art. 3.º Llevarán timbre fijo ó móvil, respectivamente, las actuaciones judiciales ó documentos designados en la siguiente nomenclatura:

- Actuaciones administrativas
- Actas judiciales
- Actuaciones en juicios civiles
- Actuaciones en juicios criminales que no sean de oficio
- Actuaciones en juicios eclesiásticos, mercantiles, de Hacienda, de Policía y de Imprenta
- Anotaciones
- Avisos judiciales por la imprenta
- Avisos judiciales por carteles
- Balances
- Boletas del pago de alcabala
- Boletas de exención de guardiás nacionales
- Cartas ó comunicaciones epistolares, cuando se presenten en juicio
- Cartas de naturalización de extranjeros
- Certificados
- Copias autorizadas
- Contratos privados, ó por escritura pública
- Conocimientos de buques
- Cuentas corrientes
- Despachos y nombramientos expedidos por el Gobierno, las Municipalidades ó cualquiera otra autoridad á los empleados que gocen de sueldo
- Deprecatorios
- Escrituras públicas (Matriz y Copia.)
- Facturas
- Guías de despacho ó conducción de cargas
- Inscripciones
- Inventarios
- Legalización de firmas
- Letras de cambio
- Licencias para espectáculos ó diversiones públicas
- Libranzas de correos
- Manifiestos por mayor ó por menor
- Maticulas de comerciantes

Matrículas de embarcaciones menores

Podereš ante jueces civiles, ó escribanos públicos

Pagarés

Pasaportes

Partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio

Patentes de navegación

Patentes de sanidad para buques

Patentes de privilegio

Permiso de carga ó descarga de buques

Pedimentos de aduana

Pólizas de aduana

Pólizas de seguro sobre la vida, marítimos y contra incendios

Protestas

Recibos

Registros de buques

Registros de carga

Testamentos

Títulos profesionales ó de dignidades eclesiásticas

Títulos de terrenos adjudicados por el Gobierno

Vales

CAPITULO 1º

DEL TIMBRE FIJO Ó PAPEL SELLADO.

§ 1º

DEL USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 4.º La primera clase, valor de cinco centavos, se usará :

1.º En las actuaciones judiciales, escrituras públicas, matriz

y copia, escritos, peticiones, memoriales, vales, pagarés, poderes, recibos, inscripciones, registros y anotaciones, autógrafos de avisos judiciales para la imprenta, documentos privados, inventarios, títulos de tierras adjudicadas por el Gobierno, siempre que la cuantía, pasando de veinticuatro sucres, no exceda de ciento sesenta:

2.º En las representaciones de los individuos de tropa, de soldado raso hasta sargento primero inclusive.

Art. 5.º La segunda clase, que valdrá diez centavos, se empleará:

1.º En todas las actuaciones y documentos expresados en el artículo anterior, cuando su valor principal, pasando de ciento sesenta sucres, no exceda de cuatrocientos:

2.º En cada ejemplar de los conocimientos de buques:

3.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de las pólizas de aduana, y en caso de exportación y reembarco.

Art. 6.º La tercera clase, que importa veinte centavos de sucre, se empleará:

1.º En las actuaciones judiciales y en los documentos mencionados en el num. 1.º del artículo 4.º, siempre que la cuantía sea mayor de cuatrocientos sucres, y no exceda de dos mil:

2.º En todas las hojas de las copias ó certificados sobre asuntos de valor indeterminado.

Cuando estas copias ó certificados se refieren á una cuantía que exceda de dos mil sucres, la primera foja será del valor correspondiente á la acción principal, según las disposiciones de los artículos que siguen:

3.º En las boletas de pago de alcabala, sea cual fuere la cuantía del contrato:

4.º En los juicios de inventarios, ante los Alcaldes Municipales, desde que se pida la apertura de la sucesión, hasta que se concluya:

5.º En los testamentos y sus copias, sin atención á la cuantía y sean de la naturaleza que fueren:

6.º En los protocolos de los escribanos públicos y en los libros de inscripciones para los actos ó contratos de valor indeterminado, ó cuya cuantía exceda de ciento sesenta sucres:

7.º En las boletas de exención de Guardias nacionales, concedidas á los indígenas:

8.º En las partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio:

9.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los pedimentos de Aduana:

10.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los registros de carga:

11.º En cada una de las hojas de los ejemplares de manifiestos, en el comercio de cabotaje. (1)

Art. 7.º La cuarta clase, que importa cuarenta centavos, se empleará:

1.º En todas las actuaciones judiciales que pasen de dos mil sucres, y sea cual fuere su cuantía, y en todos los documentos á que se refiere el num. 1.º del art. 4.º con excepción de los protocolos de los escribanos públicos, y las copias ó certificados, siempre que la cuantía principal exceda de dos mil sucres y no pase de doce mil, ó cuando la cuantía es indeterminada.

En este último caso la primera hoja de las copias y certificados tendrá el sello de la 4.ª clase, y en los siguientes el sello será de la tercera:

2.º En las matrículas de embarcaciones menores:

3.º En las causas criminales por infracciones que no sean perseguibles de oficio:

4.º En las boletas de exención de Guardias nacionales á favor de los blancos.

Art. 8.º El sello de quinta clase, que vale un sucre, se empleará:

1.º En los actos ó contratos á que se refiere el num. 1.º del art. 7.º, excepto las actuaciones judiciales, siempre que su valor principal pase de doce mil sucres, la primera hoja será del sello de 5.ª clase, y las demas del de 3.ª:

2.º En los pasaportes para viajar fuera de la República:

3.º En las matrículas de los comerciantes:

4.º En el permiso de carga ó descarga de buques, en el comercio de cabotaje:

5.º En las patentes de navegación:

6.º En los manifiestos, en el comercio de cabotaje. (2)

(1) Vease la circular N.º 7, del Ministerio de Hacienda.

(2) Vease la misma circular.

§ 2º

DE LOS SELLOS Y SU ADMINISTRACIÓN.

Art. 9.º Los sellos de papel, en sus respectivas clases, serán uniformes en toda la República, y cada clase tendrá un color especial.

Art. 10. Cada pliego de papel llevará dos sellos, uno en cada medio pliego, colocado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Art. 11. El sello variará de tamaño, en razón directa del valor; será de forma circular ú oval y constará de dos partes. En la del centro estará representado el escudo de armas de la República con la inscripción en letras gruesas “*REPÚBLICA DEL ECUADOR*”, y en el anillo que queda hacia afuera, formado por las dos líneas, constará la clase de sello, su valor y los dos años del bienio en letras, y dirá:

Para los años de.....sello de.....clase. Vale.....

Art. 12. Los sellos, lo mismo que las matrices para reproducirlos, se guardarán en lugar asegurado con dos llaves que estarán á cargo de los Jefes de las secciones de Ingreso y Egreso del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Este Ministerio, bajo su más estricta responsabilidad, se proporcionará, con la debida anticipación, papel rayado de buena calidad para todo el bienio.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, si lo estima conveniente, contrate papel que tenga ya los respectivos sellos; adoptando, en este caso, las precauciones necesarias para evitar falsificaciones.

Art. 15. En caso de que no se contrate papel que tenga ya los respectivos sellos, se sellará en el Ministerio de Hacienda á presencia del Jefe de Sección de Ingresos, quien sentará diariamente en un acta, el número de pliegos sellados, determinando las clases y su importe, y la firmará juntamente con el sellador, que será persona de responsabilidad y nombrada por el Ministro de Hacienda.

Art. 16. Los Tesoreros, por medio de los Gobernadores, pedirán al Ministro de Hacienda, con tres meses de anticipación, todo el papel y los timbres móviles necesarios para el consumo de la Provincia en todo el año, y lo distribuirán entre los Receptores, para el expendio público.

Art. 17. Para la venta del papel sellado y timbres móviles, habrá, en cada cabecera de Cantón, un Receptor nombrado por el Tesorero de Hacienda.

Art. 18. Los Receptores venderán los timbres fijos ó móviles en un local público, lo más cercano posible á los Juzgados y Tribunales, y gozarán de la comisión del uno al cuatro por ciento, sobre el producto de la venta.

Esta comisión la señalará el Ministerio de Hacienda, previo informe del respectivo Tesorero.

Art. 19. La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario, ó en distribuirlo á las Receptorías, será corregida con multa de ocho á cuarenta sucres que le impondrá el Gobernador de la Provincia.

Art. 20. El papel sobrante de un bienio, podrá volver á sellarse para que sirva en el siguiente ; en cuyo caso, se pondrá el nuevo sello debajo del antiguo.

El sobrante del papel sellado, después de concluido el bienio, se devolverá al Ministerio de Hacienda, cuando más tarde hasta el treinta y uno de enero del primer año del bienio siguiente.

§. 2. °

DE LA CONVERSIÓN Y HABILITACIÓN DE PAPEL SELLADO.

Art. 21. Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó escrito en papel simple ó sellado que no corresponda á la clase designada por esta ley, se convertirá al sello respectivo.

Art. 22. Para la conversión se pagará el valor del sello, si se hiciere dentro de treinta días, contado desde la fecha del documento, y si el plazo estipulado en él fuere menor, antes del vencimiento.

Art. 23. Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, y hasta los sesenta días de firmado, podrá ser convertido el documento ó instrumento al sello respectivo, mediante el pago del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 24. Vencido el plazo de los sesenta días, ningún documento, cuyo valor pase de cuarenta sucres, podrá hacer fé en juicio ni fuera de él.

Art. 25. Si en la hoja de papel que se trate de habilitar hubiere dos ó mas documentos, sólo se pagará por un sello, si fuere una misma la fecha de ellos; pero si fuere de diferentes fechas, se satisfará el valor de tantos sellos, cuántos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Art. 26. Cuando se convierta papel de un sello á otro de mayor valor, se cobrará según la escala del art. 22, deduciendo del importe de la conversión, el costo del sello menor.

Art. 27. La conversión se hará pagando el valor del sello ó sellos, y anotando en el documento la cantidad pagada, con expresión del día, mes y año en que se consigne su importe, lo cual se hará en la oficina perceptora: después el interesado presentará el documento al Jefe Político del Cantón, quien pondrá este decreto: “ queda convertido al sello ”,y en seguida la fecha, y su firma y rúbrica

En el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, que al efecto llevará el Jefe Político, sentarán la correspondiente partida, expresando el día, mes y año, el nombre de la persona que presenta el documento, el sello á que se ha reducido, la cantidad pagada, la oficina en que se hizo el pago, y el nombre del que lo recibió.

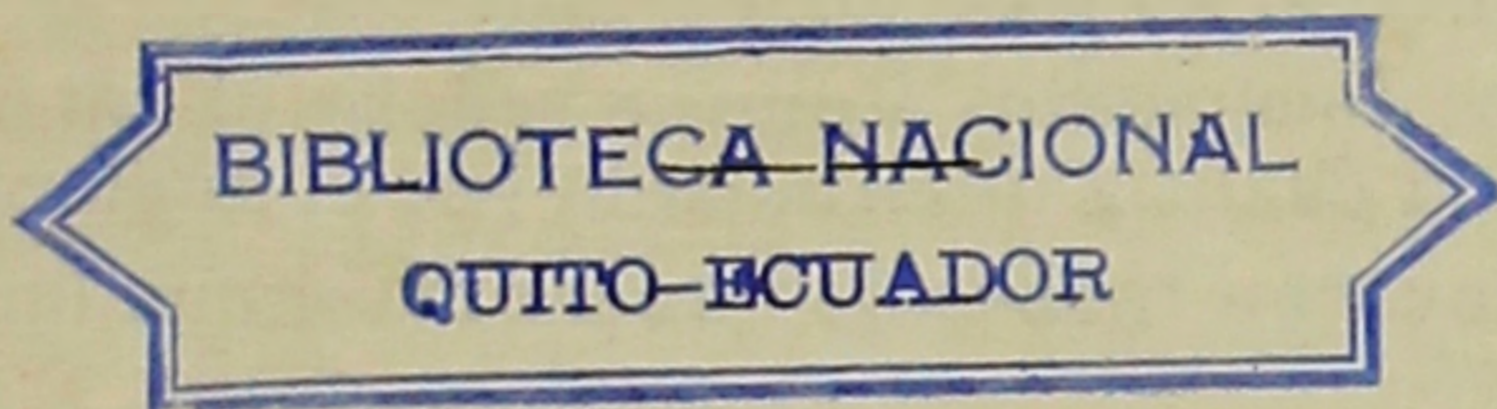
Art. 28. El Jefe Político que notare no haberse pagado la cantidad que legalmente corresponde, debe negarse á practicar la conversión.

Art. 29. Cuando falte papel sellado en las Tesorerías, Colec- turías ó Receptorías, el Jefe Político y los Alcaldes Municipales del Cantón, habilitarán el número de sellos que consideren necesarios, hasta que el Ministerio ó la Tesorería, respectivamente, provean de papel sellado, sentando en el “Libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado”, la correspondiente acta que exprese el número de sellos, las clases de papel sellado habilitado, y su importe total, firmándola dichas autoridades y el Tesore-

ro, Colector ó Receptor que recibiere la especie. Las copias de de estas actas se remitirán por el correo inmediato al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

En el lugar que debía ocupar el sello, se pondrá esta razón: *SE HABILITA PARA EL SELLO.....Y PARA EL AÑO DE.....*; y al pie pondrán su media firma el Jefe Político y los Alcaldes.

La conversión de un documento al sello correspondiente, será de cargo exclusivo del tenedor, aun en el caso de condena en costas contra el obligado, sin que valga ninguna estipulación en contrario.



CAPITULO 2.º

DEL TIMBRE MOVIL Ó ESTAMPILLA.

§ 1.º

DEL USO DE TIMBRES MÓVILES.

Art. 30. El timbre móvil de primera clase, que importa un centavo de sucre, se usará:

1.º En las diligencias de notificación por boleta, en las de fijación de carteles y pregones ocurridos en los juicios que en su acción principal excedan de veinticuatro sucres y no pasen de ciento sesenta: (1)

(1) Véase la resolución del Ministerio de Hacienda á la consulta de la Gobernación de Cuenca, inserta en la colección de Decretos del Ejecutivo.

2.º En las comunicaciones epistolares ó cartas, recibos de pagos de contribuciones fiscales ó municipales, dibujos, planos, croquis, estampas, impresos, y en general, en todos los documentos que no debiendo llevar timbre fijo ni móvil, se presenten en los juicios á que se refiere el número anterior.

Si los documentos designados en este número contienen varias fojas, cada una de ellas llevará la respectiva estampilla ó timbre móvil.

Art. 31. Llevarán timbre móvil ó estampilla de segunda clase, que importa dos centavos, los documentos siguientes:

1.º Las diligencias indicadas en el número primero del artículo anterior, siempre que la cuantía del juicio, excediendo de ciento sesenta sucres, no pase de dos mil:

2.º Todos los documentos á que se refiere el mismo artículo, en los juicios de la cuantía determinada por el número anterior.

Art. 32. Llevarán timbre de tercera clase que importa cuatro centavos de sucre:

1.º Las diligencias judiciales y los documentos que expresa el art. 30, en los juicios cuya cuantía, pasando de dos mil sucres, no exceda de doce mil, y en los de cuantía indeterminada:

2.º Las cuentas corrientes, facturas y letras de cambio.

Art. 33. La cuarta clase de timbres móviles, que vale diez centavos de sucre, se usará:

En las diligencias judiciales, en todos los documentos de que se habla en el artículo 30, siempre que la cuantía del juicio exceda de doce mil sucres.

Art. 34. Los timbres que deben emplearse en las actuaciones judiciales, á que se refieren los cuatro artículos anteriores, se emplearán en todos los juicios civiles, criminales, eclesiásticos, de Hacienda, de Comercio y de Imprenta, que según esta ley deben actuarse en papel sellado.

Art. 35. Los documentos que no están contenidos en las disposiciones de los artículos que preceden, llevarán timbres de los valores siguientes:

Cartas de naturalización de extranjeros, diez sucres:

Licencias para espectáculos públicos, por empresa, diez sucres:

Licencias para diversiones públicas, dos sucres:

Manifiestos por mayor, en el comercio de altura, diez sucres: (1)

(1) Véase la resolución del Ministerio de Hacienda á la consulta del Superintendente de Aduanas, inserta al fin de esta Ley.

Patentes de sanidad para buques, cinco sucres:

Patentes de privilegio, quince sucres:

Permiso de carga y descarga de buques, en el comercio de altura, diez sucres: (1)

Registro de buques, diez sucres.

Art. 36. Los Despachos ó nombramientos que expidan el Gobierno, los Municipios, ó cualquier otra autoridad, llevarán timbres de los valores siguientes:

1.º Los Despachos de empleados civiles y militares que gocen un sueldo anual que no pase de doscientos sucres, cuarenta centavos:

2.º Los de empleados cuyo sueldo pasando de doscientos sucres, no exceda de cuatrocientos, un sucre:

3.º Los de empleados que gocen sueldos que pasando de cuatrocientos sucres, no excedan de mil, dos sucres:

4.º De mil sucres hasta dos mil, ocho sucres:

5.º De dos mil hasta tres mil, veinte sucres:

6.º De tres mil hasta cuatro mil, cuarenta sucres:

7.º De cuatro mil hasta cinco mil, sesenta sucres:

8.º De cinco mil sucres, adelante, ochenta sucres. (2)

Art. 37. Los que obtengan provisionalmente un empleo de los designados en el artículo anterior, pagarán como si hubiesen sido nombrados en propiedad, con tal que deban desempeñar el empleo por tres meses á lo menos.

Art. 38. Los títulos profesionales ó de beneficios eclesiásticos, llevarán timbres de los valores que siguen:

1.º Los títulos de Profesores de instrucción primaria, cuarenta centavos de sucre:

2.º Los de Parteras, cinco sucres:

3.º Los de Bachiller en Filosofía, ocho sucres:

4.º Los de Agrimensores, Escribanos, Ingenieros, Dentistas, Farmacéuticos, Arquitectos, cuarenta sucres:

5.º Los de Licenciado, doce sucres:

6.º Los de Doctor, diez y seis sucres:

(1) Véase la misma resolución anterior.

(2) Véase la circular del Ministerio de Hacienda á los Gobernadores de Provincia, inserta al final de la Ley.

- 7.º Los de Abogado ó Médico, veinte sucres:
- 8.º Los de Curas que no son de montaña, veinte sucres:
- 9.º Los de Canónigos de 2.ª institución, treinta sucres:
- 10.º Los de 1.ª institución, cuarenta sucres:
- 11.º Los de Dignidades, cincuenta sucres:

Art. 39. El funcionario ó empleado que, debiendo tener despacho, ó título con timbre, según esta ley, ejerza las funciones de su cargo sin este requisito, pagará una multa igual al valor doble de los timbres que ha debido emplear. (1)

Art. 40. Los que omitieren el uso de los timbres que corresponden á cada uno de los documentos designados en esta ley, y no subsanaren esta omisión dentro de sesenta días, quedan sujetos al pago del décuplo del valor de los timbres omitidos.

§. 2.º

DE LA COLOCACIÓN DE LOS TIMBRES MÓVILES Y DE
SU CANCELACION.

Art. 41. En las razones ó diligencias de las notificaciones por boleta, fijación de carteles, pregones y desgloses, se colocarán la estampilla ó estampillas al margen de aquellas diligencias.

Art. 42. En los documentos, Títulos ó Despachos que deben llevar estampillas, se colocarán éstas en el margen izquierdo, ó en la parte superior, y si no alcanzare en estos lugares, las estampillas que sobren podrán colocarse en el respaldo del medio pliego en que consten los referidos documentos, Despachos ó Títulos.

Art. 43. Si en un documento que debe llevar timbre, no expresa plazo, la contribución se pagará una sola vez; si lo expresa se satisfará anticipadamente, según el número de años, considerando las fracciones como año completo.

Art. 44. Cuando para un documento ó Título no hubiese ó no pudiese conseguirse un solo timbre del valor que designa

(1) Véase la misma circular anterior.

esta ley, se podrá poner tantos cuantos sean necesarios para completarlo.

El contribuyente puede hacer uso de timbres de inferior valor, á falta de los de clase superior, siempre que el número de aquellos corresponda al importe de éstos.

Art. 45. El impuesto será pagado por los que firmen ó presenten los documentos, por los que soliciten los despachos ó títulos, y por los que pidan la práctica de las diligencias judiciales que, según las disposiciones de este capítulo, deben llevar estampillas.

Art. 46. Ningán funcionario público ó autoridad podrá extender Título ó Despacho sin que previamente se le presente el timbre ó timbres.

Art. 47. Tampoco podrán los correspondientes Tribunales y Juzgados, sentar razones ó diligencias que deban llevar timbre, sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 48. Los funcionarios ó autoridades ante quienes se presentaren timbres de cualquiera clase ó valor, los inutilizarán en el mismo acto en que se adhieran al documento ó expediente.

Art. 49. Harán lo mismo los que otorgaren documentos privados ú otros instrumentos en que no intervenga funcionario público.

Art. 50. Tanto los funcionarios públicos, como los particulares que, conforme á los artículos anteriores, están obligados á cancelar ó inutilizar los timbres móviles, lo harán escribiendo el lugar, la fecha y la firma; de modo que lo escrito ocupe parte del papel á que estén adheridos.

Art. 51. Si un documento fuere otorgado por dos ó más personas, bastará que firme una de ellas.

Art. 52. Cuando haya que cancelar dos ó más timbres que estén unidos, bastará que el lugar, la fecha y la firma, se escriban en la extensión de todos ellos, y en parte del papel á que están adheridos.



CAPITULO 3.º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. En los casos en que esta ley dispone el uso de timbre fijo, no podrá hacerse uso del volante; mas, podrá emplearse timbre fijo en lugar de timbre móvil ó estampilla.

Art. 54. En las acusaciones contra funcionarios públicos, por infracción en el ejercicio de sus funciones, se hará uso de papel simple, y no se pagarán derechos judiciales.

Art. 55. Los documentos, títulos ó instrumentos especificados en esta ley, llevarán el timbre respectivo, aunque deban surtir sus efectos en el exterior.

Art. 56. Los documentos otorgados fuera de la República, para surtir en ella sus efectos legales, deberán timbrarse con arreglo á la ley.

Art. 57. No llevarán timbre fijo ni móvil de ninguna clase:

- 1.º Las actuaciones en juicios civiles, eclesiásticos, mercantiles ó de Hacienda, cuando la cuantía no exceda de veinticuatro sueres:
- 2.º Los documentos privados, recibos, y en general todos los instrumentos que, en su acción principal, no excedan de veinticuatro sueres:
- 3.º Las actuaciones en juicios criminales de oficio, y en los que sigan por acusación contra funcionarios públicos relativamente al ejercicio de sus funciones: (1)
- 4.º Las actuaciones judiciales y los documentos en que tengan interés las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción y Caridad públicas, los rindentes de cuentas con arreglo á la Ley orgánica de Hacienda, el Fisco, las Ordenes Religiosas Mendicantes, y las demás á quienes excepcione alguna disposición legal. (2)

(1) Véase el artículo 53 de la Ley de Aranceles, que hace extensiva la exención á toda causa que deba seguirse de oficio.

(2) Véase la resolución del Ministerio de Hacienda á la consulta del Tesorero del Guayas.

Art. 58. Los empleados públicos que admitieren en sus despachos documentos, ó autorizaren instrumentos ó diligencias judiciales, ó expidieren títulos ó despachos, sin el timbre que designa esta ley, serán penados con una multa, á beneficio del Fisco, equivalente á veinte veces tanto del impuesto, cuyo pago se ha omitido.

Art. 59. Si en una hoja de papel hubiere dos ó más documentos privados, sólo se pagará el valor de un timbre cuando fuere una misma la fecha de ellos, pero cuando fueren diferentes se pagará el valor de tantos sellos cuantos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Art. 60. Cuando se convierta papel de un sello menor á otro mayor se cobrará el impuesto deduciendo el valor de aquel.

Art. 61. El dueño ó tenedor, sea ó no otorgante de cualquier documento que carezca del timbre correspondiente, incurre en la multa del quintuplo del valor de éste.

Art. 62. Si el documento careciere, sólo en parte, de las estampillas que debía tener, la multa será computada sobre la parte que falta.

Art. 63. El que firme recibo ú otro documento para el cobro de cualquiera procedencia, sin el timbre correspondiente, será multado en el quintuplo del valor de éste.

Art. 64. Los dueños ó representantes de Establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódicos ú otros impresos, publiquen avisos judiciales, de los que se menciona en esta ley, sin que el autógrafo esté debidamente timbrado, incurrirá, por primera, en una multa de veinte sueres, y por segunda y las demás, en la de cuarenta sueres.

Art. 65. Todo funcionario público ante quien se presentare un documento cualquiera sin el respectivo timbre fijo ó móvil, según las disposiciones de esta ley, á más de no admitirlo, impondrá de llano al tenedor la multa que corresponda, y se dirigirá por escrito al Jefe Político del Cantón, relacionándole circunstanciadamente la infracción y la pena impuesta.

Art. 66. El Jefe Político, en la misma fecha en que reciba el aviso que se menciona en el artículo anterior, sentará, en el libro de "Conversiones y habilitaciones", una razón de lo que se le haya comunicado, expresando la autoridad que ha impuesto la multa, la infracción que la ha motivado, la persona ó personas penadas, la Tesorería que deba recaudar la multa y la cantidad á que ésta ascienda.

Art. 67. Dentro de segundo día, cuando más tardé, después

de sentada la razón anterior, el Jefe Político se dirigirá á la respectiva Tesorería de Hacienda, copiando la razón que haya sentado en el libro de "Conversiones y habilitaciones", y ordenándole que proceda á la recaudación de la multa.

Art. 68. El funcionario público ó el Jefe Político que no cumplieren con los deberes que, respectivamente, les imponen los tres artículos anteriores, serán penados con una multa de veinte á cien sueres.

Art. 69. Si es un funcionario público el que incurre en la falta del artículo que precede, además de sufrir la pena que el mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 70. La facultad que concede esta ley á los funcionarios públicos, se extiende también á los Receptores de papel sellado, quienes llevarán un libro en que anoten los avisos que hayan pasado al Jefe Político del cantón.

Art. 71. Los timbres durarán un bienio, pasado el cual, los Receptores devolverán al Ministerio de Hacienda todo el sobrante.

Art. 72. En las matrices ó protocolos de los escribanos públicos, cada llana de papel contendrá treinta y dos líneas ó renglones, escritos en letra clara y legible.

La infracción del inciso anterior se castigará con multa de uno á cinco sueres.

Art. 73. La presente ley regirá desde el 1.º de Enero de 1887; mas los documentos de cualquier clase, anteriores á esa fecha, quedan sujetos á la ley bajo cuyo imperio se otorgaron.

Art. 74. Se derogan todas las leyes sobre papel sellado y timbres.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Agosto de mil ocho cientos ochenta y seis.

El Vicepresidente del Senado, ANTONIO GÓMEZ DE LA TORRE.

El Presidente de la Cámara de Diputados, JULIO CASTRO.

El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*

El Diputado Secretario, *Antonio Robalino.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Agosto de 1886.—Ejecútese.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia de Tungurahua.—Ambato, 26 de Diciembre de 1886.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

El Señor Secretario Municipal de este cantón, con fecha de ayer, me dice:

“El artículo 49 del Reglamento de inscripciones previene que las partidas de inscripción se han de sentar en el libro respectivo por el orden de sucesión, sea cual fuere la cuantía del instrumento, de modo que no quede entre ellas más espacio que el de un renglón. Así se ha practicado hasta la fecha; pero la nueva ley de timbres no parece estar conforme en esta parte con la expresada disposición, como voy á manifestarlo.—El artículo 4.º de esta ley previene que cuando la cuantía sea de veinticuatro hasta ciento sesenta sucres se emplee en las inscripciones, registros y anotaciones el papel que lleva el sello de 1.º clase; el artículo 5.º, en su parte primera, dice que cuando la cuantía, pasando de ciento sesenta sucres no exceda de cuatrocientos, se emplee el papel de 2.º clase, y así sucesivamente. Ahora bien; si se ha hecho la inscripción de una escritura de menor cuantía, y se ofrece practicar en seguida otra de mayor, para dar cumplimiento á esta disposición, quedarán indudablemente espacios considerables en blanco; lo cual está en contradicción con el artículo citado del Reglamento de inscripciones.—Como las diversas cuantías exigen diversas clases de papel sellado en donde se verifiquen las inscripciones, creo que el anotador debe llevar, no sólo un libro como ha sucedido hasta ahora, sino tantos cuantas sean las cuantías de que habla la ley de timbres, incluyendo entre ellos un libro de papel simple para las inscripciones de ínfima cuantía, como se desprende de la parte 2.º del artículo 57 de la citada ley.—Acercado de esto último, deseo, Señor Gobernador, una disposición aclaratoria, para lo cual se servirá elevar el presente oficio al Supremo Gobierno.—Dios guarde á US.—Celiano Monje.”

Como la nueva ley de timbres principiará á regir el 1.º de Enero próximo, suplico á US. H. se sirva comunicarme la resolución que recaiga en la consulta preinserta, antes de aquella fecha.

Dios guarde á US. H.—ADRIANO COBO.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Diciembre 29 de 1886.

Señor Gobernador de la Provincia Tungurahua.

Cuando entre una inscripción y otra, quede espacio mayor que el de un renglón, por razón de la diversidad de cuantías, se llenará con rayas verticales formadas con tinta.

Sírvase instruir así al Secretario Municipal de ese cantón, en contestación á la consulta inserta en el oficio de US. número 374.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

2

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Azuay.
—Cuenca, á 5 de Enero de 1887.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor:

El Señor Secretario Municipal de este cantón, en oficio de 4 del presente, me dice lo que sigue:

“Con vista de la nueva ley de timbres, me ocurre la duda de si deben ó no venir en papel de timbre fijo el certificado que deben emitir los Señores Alcaldes y Escribanos, y los de éstos y los Jueces Civiles, con el timbre correspondiente á la cuantía, para que tenga lugar la inscripción, ó sí, por el contrario, bastará que se observe lo dispuesto por el inciso 2.º artículo 40 del Reglamento de inscripciones. Sírvase US. H. recabar del Poder Ejecutivo, una resolución sobre este asunto, para poner á cubierto mi responsabilidad, en lo sucesivo.—Dios guarde á US.—Victor J. Espinosa.”

Lo que comunico á US. H. para que se digne expedir la resolución conveniente.

Dios guarde á US. H.—F. I. Moscoso.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Quito, Enero
12 de 1887.

Señor Gobernador de la Provincia del Azuay.

El inciso 2.º del artículo 40 del Reglamento de inscripciones previene que “la fijación de carteles se hará constar al anotador por certificados del Juez y Escribano del cantón, puestos al pie de dichos carteles”: en el capítulo 2.º, parágrafo 1.º de la Ley de Timbres está determinado que “los móviles se colocarán en las diligencias de fijación de carteles, haciendo uso de aquella clase que corresponda á la cuantía; por manera que, conciliando las dos recordadas disposiciones legales, se llega á la conclusión de que los certificados de los Alcaldes y Escribanos, así como los de éstos y de los Jueces Civiles serán conferidos al pie de los carteles, con timbre móvil, según la cuantía á que pertenezcan, á fin de que el anotador efectúe la inscripción del título.

US. pondrá en conocimiento del Secretario Municipal del cantón Cuenca, en contestación á la consulta contenida en el oficio de esa Gobernación número 9.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

3

República del Ecuador.—Superintendencia de Aduanas.—Gua-
yaquil, á 5 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

Conforme con el artículo 35 de la Ley de Timbres, se debe exigir á toda embarcación mayor ó menor, procedente de puertos extranjeros, que presente el manifiesto por mayor ó sobordo de su carga con un timbre valor de \$ 10, y á más cobrársele otro impuesto igual por cada uno de los permisos de carga y descarga. En estos casos también se hallan comprendidas las balsas y chatas que vienen de Sechura (Perú) con pescados salados, cuyo cargamento les da un producto que no alcanza á cubrir estos gastos, á los cuales se agrega el que les ocasiona el impuesto que por

si tiene el pescado comprendido en la 4.^a clase de la Ley de Aduanas; así pues, ó tiene que suprimirse esta industria que sólo con derechos equitativos reportaría algo al fisco, ó debería hacerse alguna concesión especial á estas embarcaciones.

US. H., después de estudiar el punto en cuestión, se servirá indicar á esta Superintendencia la resolución que crea justa; para que, sin perjuicio del Erario, se facilite la continuación de esta clase de comercio con las costas norte del Perú.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 15 de 1886.

Señor Superintendente de Aduanas.

La severa observancia del artículo 35 de la Ley de Timbres de 28 de Agosto último, con respecto á las lanchas y chatas que proceden de Sechura traería, como U. lo dice en su oficio de 5 del presente mes, número 8, el resultado de no poder satisfacer el valor de los timbres con el producto de los pescados salados que constituyen el comercio y cargamento de esos vehículos marítimos y, por consiguiente, la ruina del tráfico con la costa norte del Perú. En tal estado, y consultando la utilidad recíproca de las dos naciones en el fomento de las relaciones mercantiles con los pueblos setentrionales de la República vecina, S. E. el Presidente del Ecuador, acuerda que se siga observando la costumbre que ha regido hasta el 31 de Diciembre del año pasado, en cuanto á los papeles de mar que la Aduana ha exigido á dichas lanchas y chatas peruanas.

U. se servirá poner en conocimiento de quien corresponda el anterior acuerdo del Ejecutivo.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

4

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 15 de 1887.

CIRCULAR NÚM. 4.

Señor Gobernador de la Provincia.....

El artículo 36 de la Ley de Timbres sancionada en 28 de Agos-

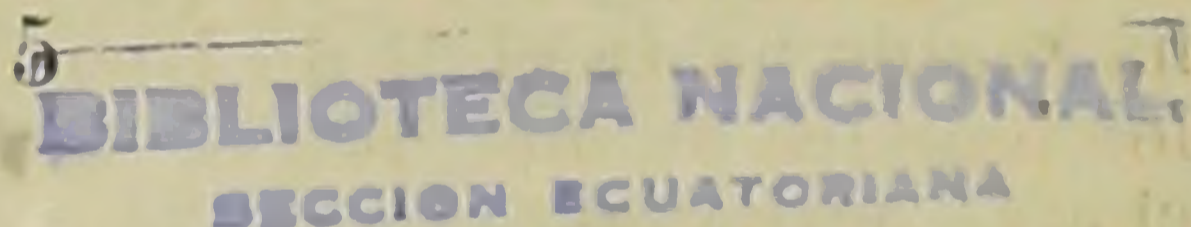
to del año pasado, impone la obligación de adherir timbres volantes á los despachos ó nombramientos que expidan el Gobierno, los Municipios ó cualquier autoridad; y no obstante que el artículo 39 pena la omisión con multa, con todo aun así puede ser eludido ese deber, si no cautelan medidas que impidan defraudar al fisco.

El Gobierno, pues, dispone, con tal propósito, que los despachos y títulos que emanan del Poder Ejecutivo, se tomen razón en el Tribunal de Cuentas, como se ha practicado hasta hoy en día; y los que tengan su origen en las Municipalidades, Subdirecciones de Instrucción Pública, Facultades Médicas ó de Filosofía, Cortes de Justicia, Prelados diocesanos ó en cualquier otra autoridad, se tomen razón en las tesorerías nacionales de la respectiva provincia, sin cuyo requisito los sueldos ó remuneraciones de los nombrados para un empleo, cargo ó beneficio no serán satisfechos por los respectivos tesoreros ó colectores.

Los libros de toma de razón se remitirán, directamente, al Tribunal de Cuentas, al fin del año económico, por órgano de la Gobernación.

Queda US. encargado de vigilar el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Guayas.—Guayaquil, á 22 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

El Señor Tesorero de Hacienda, en oficio fecha 20 del presente, número 39, me dice:

“Para obligar estrictamente á las personas que presentan vales y planillas en esta Tesorería el uso del timbre correspondiente, según lo dispuesto por la ley, suplico á US. se digne decirme si están en esta obligación los vales presentados por la Comandancia General, Parque, refacción del Castillo, etc., por pagos de herreros y carpinteros, como también los de la construcción de la Casa de Gobierno y en general todos los pagos militares y de obras públicas.—Dios etc.—F. E. Terranova.”

Lo que tengo la honra de trascribir á US. H. para su conocimiento y más fines.

Dios guarde á US. H.—M. JARAMILLO.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 29 de 1887.

Señor Gobernador de la Provincia Guayas.

En el número 4.º del artículo 57 de la Ley de Timbres, se excepciona de la obligación de adherir éstos en los documentos en que tenga interés el Fisco; y está claro que lo tiene en los vales y planillas que presentan la Comandancia General, Parque, etc., así como los artesanos, jornaleros y otros que trabajan en las obras públicas por cuenta del Gobierno; por consiguiente, no están sujetos á ese impuesto.

Queda así resuelta la consulta del Tesorero, inserta en el oficio de US. número 60.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

6

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Febrero 2 de 1887.

CIRCULAR NÚM. 7.

Señor Gobernador de la Provincia.....

Con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice el Señor Secretario del H. Consejo de Estado lo que copio:

“En contestación al oficio de US H. fechado el 14 de los corrientes, número 2, en que US. presenta al dictámen de esta H. Corporación algunas dudas ocurridas en la aplicación de la Ley de Timbres, transcribo el informe que, al respecto, fué aprobado por el H. Consejo, el día 29 de los corrientes:

“HH. Consejeros de Estado:—Habiéndose puesto en ejecución la Ley de Timbres dada en el año pasado, se han presentado algunas dudas fundadas, acerca de las que S. E. el Presidente de la República ha querido oír el dictámen del Consejo de Estado, y para facilitar el que deba emitirse, paso á informar en los términos siguientes:

En la nomenclatura de los documentos que deben llevar respectivamente timbre fijo ó móvil, hecha en el artículo 3.º de dicha ley, están incluidas las guías de despacho ó conducción de cargas y los manifiestos por menor; y no obstante esto, en los artículos posteriores, sin duda por olvido, no se ha fijado la clase de timbres que deben adherirse á tales documentos; pero como realmente están gravados, no deben quedar libres del impuesto, y en ellos debe hacerse uso del respectivo timbre de ínfima clase, pues esto me parece que es lo justo y equitativo en el particular.

En el número 11 del artículo 6.º se ordena que se haga uso del timbre fijo de veinte centavos en cada una de las hojas de los ejemplares de manifiestos en el comercio de cabotaje, y esta disposición se ha repetido en el número 6.º del artículo 8.º que habla de los timbres de quinta clase, que importan un sucre. Creo que tal repetición se ha insertado por la inadvertencia de no haberse tenido presente lo que estaba ya dispuesto; por cuya razón debe ordenarse que el timbre de dichos manifiestos en el comercio de cabotaje es el de tercera clase, ó sea el de veinte centavos, hasta que se rectifique en la legislatura esta duplicación de un mismo impuesto.

La misma duplicación se encuentra en los timbres que deben llevar en las inscripciones, registros y anotaciones, pues en el número 1.º del artículo 5.º se dice que se empleará la segunda clase de timbre en dichos registros, inscripciones y anotaciones, cuando su valor principal pasando de ciento sesenta sucres no exceda de cuatrocientos, y en el número 6.º del artículo 6.º se vuelve á decir que se emplee el timbre de tercera clase en los libros de los registros, cuya cuantía sea indeterminada ó exceda de ciento sesenta sucres. Como el artículo 6.º se contrae á los actos ó contratos que excedan de cuatrocientos sucres, según la escala de los valores que sigue la ley, claro es que por equivocación en la redacción se puso en el número 6.º del citado artículo 6.º ciento sesenta sucres, en vez de haberse dicho—cuando la cuantía exceda de cuatrocientos sucres. De consiguiente, los timbres en las inscripciones de los actos ó contratos que, pasando de ciento sesenta sucres, no excedan de cuatrocientos, deben de ser de segunda clase ó sea de diez centavos, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 5.º Esta es mi opinión, salvo el mejor parecer del H. Consejo de Estado.—Quito, á 20 de Enero de 1887.—Antonio Gómez de la Torre.

“Devuelvo los documentos venidos con el oficio expresado.

Dios guarde á US. H —Honorato Vázquez.”

Habiéndose conformado S. E., el Presidente de la República, con el dictamen anterior, ordena que se observe hasta que la Legislatura próxima lo tome en consideración, así como las siguientes resoluciones que, arrimándose al mismo parecer, ha tenido por bien acordar:

1.º Que en las legalizaciones de firmas se emplee timbre móvil de 3.º clase, si el documento es de cuantía indeterminada; de lo contrario, según sea ésta:

2.º En las pólizas de seguros marítimos y contra incendios se adhieran timbres móviles en proporción á la cuantía fijada en en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley del ramo; y

3.º Que esta misma regla se observe en los vales, con excepción de aquellos que están comprendidos en el número 4.º del artículo 57.

US. comunicará á los empleados fiscales de su dependencia, para que llegue á su noticia y cuiden del cumplimiento.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

7

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 16 Febrero de 1887.

Señor Gobernador de la Provincia Carchi.

Atenta la excepción contenida en el número 2.º del artículo 57 de la Ley de Timbres, no cabe duda de que las escrituras públicas cuyo valor no excedan de S/ 24, tienen de ser extendidas en papel simple, sin timbre fijo ni volante.

Dígalo US. esto al Señor Heliodoro Ayala B., Escribano público de ese cantón, en respuesta á la consulta inserta en el oficio de esa Gobernación número 53.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

Timbres que deben emplearse en los siguientes documentos de Aduana conforme á la ley y á las resoluciones últimas dictadas por el Poder Ejecutivo.

NÓMINA DE LOS DOCUMENTOS.	COMERCIO DE ALTURA.	COMERCIO DE CABOTAJE	
	Extranjero	P. Mayor	P. Menor
(*) Manifiestos por mayor.....	S/ 10....	sus Regist. de entrada	Guía franca.
Permiso para descargar.....	10....	1....
Visita de fondeo.....	0.20	.20
<i>Salida de embarcaciones al</i>
Permiso para cargar.....	10....	1....
Registro de salida (que es el que en el cabotaje sirve de manifiesto por mayor ó R. de E.)..	10....	1....
Visita de salida.....	.20	.20
<i>Importación de mercaderías.</i>			
Manifiesto por menor 3 ejemplares cu.....	0.05	.05
Pedido de despacho 4 ejemplares cu.....	.20	.20	.20
Solicitud de prórroga para presentar manifiestos.....	.20	.20	.20
Tornaguía de efectos que se piden para las minas de Zaruma	papel simple
<i>EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS.</i>			
<i>Embarques al</i>		
Manifiesto ó póliza 3 ejemplares cu	.10	.10
Pedido de embarque ó guía.....	.05	.05	.05
<i>Reembarcos al</i>		
Manifiesto ó póliza.....	.10	.10
Pedido de reembarco.....	.20
<i>Trasbordos al</i>		
Pedidos de trasbordos cada ej...	0.20

(*) Las balsas y chatas que vengan de Sechura, Cerrito, Tumbes, y la Pesca, usarán los mismos documentos pero con sello S/ 2 para los manifiestos por mayor, S/ 1 para los permisos de descarga, carga y registros de salida.

INDICE.

	<u>PÁGINAS.</u>
Prólogo	3
<i>Ley de Hacienda</i>	5
CAPITULO I.	
De la dirección de la Hacienda Pública	id
CAPITULO II.	
Del Ministro de Hacienda	6
CAPITULO III.	
De los Gobernadores de Provincia	10
CAPITULO IV.	
Oficinas de recaudación é inversión	14
CAPITULO V.	
Contabilidad de las oficinas de Hacienda	17
CAPITULO VI.	
Contabilidad judicial	21
CAPITULO VII.	
De las Juntas de Hacienda	27
CAPITULO VIII.	
Disposiciones generales	29

	PÁGINAS.
<i>Ley Reformatoria de la Orgánica de Hacienda.....</i>	33
<i>Ley de Administración de Aduanas.....</i>	37

CAPITULO I.

De los Administradores de Aduana.....	id.
§ 1. ° Puertos de la República.....	id.
§ 2. ° Aduana y sus empleados.....	38
Administradores.....	40
Interventores.....	42
Guarda-almacenes.....	43
Vistas aforadores.....	45
Tenedor de libros.....	46
Estadística comercial.....	id.
Sección de comprobación.....	47
De los demás empleados de Aduana...	id.

CAPITULO II.

§ 1. ° Derechos de importación.....	48
§ 2. ° Formalidades para el despacho de objetos importados.....	60
§ 3. ° Derechos de exportación.....	63
§ 4. ° Formalidades para exportar.....	id.
§ 5. ° Comercio de cabotaje, costanero y fluvial	64
§ 6. ° Disposiciones comunes á los cinco párrafos anteriores.....	67
§ 7. ° Entrada, fondeo y salida de buques...	id.
§ 8. ° Traslados y reembarcos.....	70
§ 9. ° Derechos de puerto.....	72

	PÁGINAS.
§ 10. ° Derechos de piso.....	73
§ 11. ° Derechos de muelle.....	74
§ 12. ° Derechos de patente.....	id.
Disposiciones generales.....	75
Decreto Ejecutivo reglamentario, de las certificaciones consulares.....	76
Id. id. sobre la misma materia.....	78
Modelo número 1. °	79
Modelo número 2. °	80
Modelo número 3. °	81
Modelo número 4. °	82
Modelo número 5. °	83
Modelo número 6. °	84
Modelo número 7. °	85
Modelo número 8. °	86
Modelo número 9. °	87
Decreto Ejecutivo fijando el sentido de algunas disposiciones de la Ley de Aduanas.....	88
Consulta y resolución sobre el derecho que deben pagar las papas y cebollas.....	90
Consulta y resolución sobre la inteligencia del inciso 4. ° del artículo 52 de la Ley de Aduana	92
Consulta y resolución sobre la importación de cápsulas metálicas.....	93
Consulta y resolución sobre el aforo de encajes de algodón.....	95
Consulta y resolución sobre las formalidades que deben observarse para la introducción de artículos destinados á las minas.....	id.
Consulta y resolución sobre la manera de aforar los artefactos compuestos de varias materias.	96
Consulta y resolución sobre cuáles son los cónsules que deben certificar las facturas y los sobordos.....	97

Circular al Cuerpo Diplomático comunicándole la resolución anterior.....	99
Consultas y resoluciones sobre varios puntos oscuros del Arancel.....	100
Consulta y resolución sobre la manera de aforar una mercadería cuando se presta á distintos aforos.....	102
Reglamento ejecutivo sobre internación de mercaderías á los asientos mineros de la República.....	108
Consulta y resolución sobre la manera de proceder con los artículos que se usan por pares.	110
<i>Ley de Aranceles</i>	111

CAPITULO I.

De los derechos de los jueces.....	id.
Sección 1.ª — De las Cortes Suprema y Superiores de Justicia.....	id.
Sección 2.ª — De los Jueces Letrados de Hacienda.....	112
Sección 3.ª — De los alcaldes municipales....	id.
Sección 4.ª — De los jueces parroquiales.....	114

CAPITULO II.

De los árbitros juris y arbitradores.....	id.
---	-----

CAPITULO III.

De los Secretarios relatores.....	115
-----------------------------------	-----

CAPITULO IV.

De los abogados, asesores, agentes fiscales y escribanos.....	id.
Sección 1.ª — De los abogados.....	id.
Sección 2.ª — De los asesores.....	116

	PÁGINAS.
Sección 3.ª — De los agentes fiscales.....	id.
Sección 4.ª — De los escribanos.....	117
Sección 5.ª — De los notarios eclesiásticos...	118
Sección 6.ª — De los notarios de diezmos....	119

CAPITULO 5.º

De los anotadores de hipotecas.....	id.
-------------------------------------	-----

CAPITULO 6.º

De los intérpretes.....	id.
-------------------------	-----

CAPITULO 7.º

De los médicos y cirujanos.....	id.
---------------------------------	-----

CAPITULO 8.º

De los alguaciles.....	id.
------------------------	-----

CAPITULO 9.º

De los depositarios.....	id.
--------------------------	-----

CAPITULO 10.º

De los tasadores, agrimensores, contadores y partidores.....	122
Sección 1.ª — De los tasadores de costas.....	id.
Sección 2.ª — De los tasadores de bienes y agrimensores.....	id.
Sección 3.ª — De los contadores.....	123
Sección 4.ª — De los partidores.....	id.

CAPITULO 11.º

De los apoderados.....	id.
------------------------	-----

CAPITULO 12.º

De los amanuenses..... 124

CAPITULO 13.º

De los albaceas, curadores y defensores públicos..... 125

Sección 1.ª — De los albaceas..... id.

Sección 2.ª — De los curadores especiales..... id.

Sección 3.ª — De los defensores generales..... id.

CAPITULO 14.º

De los pregoneros..... 126

CAPITULO 15.º

Disposiciones comunes..... id.

Disposiciones varias..... id.

Ley de Timbres..... I

Disposiciones preliminares..... id.

CAPITULO 1.º

Del timbre fijo ó papel sellado..... III

§ 1.º Del uso del papel sellado..... id.

§ 2.º De los sellos y su administración..... VI

§ 3.º De la conversión y habilitación de papel sellado..... VII

CAPITULO 2.º

Del timbre móvil ó estampilla..... IX

§ 1.º Del uso de timbres móviles..... id.

§ 2.º De la colocación de los timbres móviles y de su cancelación..... XII

CAPITULO 3.º

Disposiciones generales..... XIV

Consulta y resolución sobre la manera de armonizar los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Timbres, en cuanto á la inscripción de documentos.....	XVII
Consulta y resolución sobre la manera de conciliar el Capítulo 2.º Parágrafo 1.º de la Ley de Timbres, con el inciso 2.º del artículo 4.º del Reglamento de inscripciones...	XIX
Consulta y resolución sobre exención del derecho de timbre á las embarcaciones pesqueras procedentes del puerto de Sechura.....	XX
Circular á los Gobernadores de provincia para que exijan el cumplimiento del artículo 36 de la Ley de Timbres.....	id.
Consulta y resolución sobre exención de timbres á los vales y planillas de las oficinas del Gobierno.....	XXI
Circular á los Gobernadores de Provincia, comunicándoles el acuerdo del Consejo de Estado sobre la inteligencia de los puntos dudosos de la Ley de Timbres.....	XXII
Consulta y resolución sobre la aplicación del número 2.º del artículo 57 de la Ley de Timbres.....	XXIV
Cuadro de los Timbres que deben emplearse en los documentos de Aduana.....	XXV